



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA FRENTE A LA DESPENALIZACIÓN DEL  
SUICIDIO MEDICAMENTE ASISTIDO EN COLOMBIA.

LINA FERNANDA GUTIÉRREZ TABORDA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2018

*A Dios, mi amado padre celestial.*

*A mi papi, mi mami, William y Felipito.*

*Los amo con todo mi corazón.*

### **Agradecimientos**

*Gratitud eterna a Dios, mis padres y mis hermanos por darme la fortaleza para culminar un proyecto más en mi vida.*

*A la Universidad la Gran Colombia, mi Alma Mater, por formarme en valores éticos, morales y profesionales para servir a mi patria bajo la idiosincrasia de honor y justicia.*

*Al Dr. Alejandro Badillo, excelso abogado y buen amigo, por guiar esta tesis y poner lo mejor de sí para lograr la culminación de este proyecto investigativo. Sin su irrestricta ayuda nada de esto fuera posible.*

*Al Dr. Edgar Fabián Garzón, persona de mis afectos y a quien respeto y admiro profundamente, por contribuir con sus valiosos aportes a este proyecto investigativo.*

*A mi compañero, amigo y colega Andrés Felipe Córdoba por su amistad incondicional y por ser parte de mi motivación para culminar satisfactoriamente esta tesis.*

*Finalmente, agradecer a todas aquellas personas que sin aparecer en estas líneas me brindaron su valioso apoyo en este proceso. Para ustedes, también mi corazón.*

## Contenido

1. Introducción .....	6
1.1 Planteamiento del Problema.....	6
1.2 Antecedentes .....	7
1.3 Hipótesis.....	13
1.4 Objetivos .....	14
1.5 Metodología .....	17
2. Acercamiento al Estado de la Cuestión. Dignidad Humana: Entre La Vida y La Eutanasia .....	19
2.1 Introducción .....	19
2.2 El concepto de dignidad humana y primeras apreciaciones sobre la eutanasia .....	20
2.3 Dignidad humana como fundamento de la eutanasia.....	24
2.3.1 la autonomía personal: paradigma de la dignidad humana de cara a las prácticas eutanásicas. ....	30
2.3.2 la responsabilidad de la medicina paliativa frente a los enfermos terminales.....	35
2.4 El Derecho a la Muerte Digna en Colombia .....	36
2.4.1 concepto y acercamiento de la eutanasia en el contexto nacional colombiano. ....	36
2.4.2 el medico: sujeto activo de la práctica eutanásica. ....	40
2.4.3 actual coyuntura de la eutanasia en Colombia.....	41
2.4.4 reflexiones finales sobre la eutanasia en Colombia.....	42
2.5 Conclusiones .....	46
3. Núcleo Esencial de los Derechos: La Dignidad Humana y La Vida desde el Prisma de la Filosofía del Derecho.....	49
3.1 Introducción .....	49
3.2 Dignidad Humana y su Desarrollo en la Historia del Hombre .....	54
3.3 Aproximaciones al Concepto Filosófico de la Dignidad Humana.....	56
3.3.1 la concepción de dignidad humana en Lucio Anneo Seneca.....	56
3.3.2 la concepción de dignidad humana en Immanuel Kant.....	59
3.3.3 la concepción de dignidad humana en Ronald Dworkin. ....	65
3.4 Aproximaciones Filosóficas al Concepto de la Vida .....	70
3.4.1 la concepción de vida en Santo Tomas de Aquino.....	70
3.4.2 la concepción de vida en John Rawls. ....	73
3.5 Metodología de la Ponderación Para Dirimir el Conflicto Entre Principios Fundamentales en Colombia Teniendo Como Base la Teoría de Robert Alexy.....	81
3.5.1 ponderación entre dignidad humana y vida.....	84
3.6 Conclusiones .....	89
4. Conclusiones .....	91
4.1 Propuesta.....	98

5. La Cuestión de la Dignidad Humana y La Vida de Cara a la Eutanasia .....	100
5.1 Introducción .....	100
5.2 Nociones Generales de la Dignidad Humana.....	100
5.3 La Dignidad Humana en el Contexto Nacional Colombiano.....	102
5.3.1 la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. .....	103
5.3.2 la autonomía personal como elemento fundamental en el ejercicio de la dignidad humana.....	114
5.4 Nociones Generales Sobre la Vida.....	122
5.4.1 el derecho fundamental de la vida en el contexto nacional colombiano. ....	122
5.4.2 derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. ..	123
5.5 La Eutanasia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano .....	139
5.5.1 eutanasia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. ....	139
5.5.2 homicidio piadoso.....	140
5.5.3 límite del derecho a la vida frente al consentimiento informado del paciente. ....	145
5.5.4 Resolución del Ministerio de la Salud y de la Protección Social 1216 del año 2015. .....	148
5.6 Conclusiones .....	155
6. Bibliografía .....	156

## 1. Introducción

### 1.1 Planteamiento del Problema

El constitucionalismo contemporáneo ha debido afrontar vertiginosas dilemáticas, todas con su respectiva importancia, sin embargo una de las que más ha causado revuelo en la sociedad y ha despertado especial interés en las doctrinas jurídico-filosóficas modernas es la eutanasia y el suicidio medicamente asistido, en tal sentido, la problemática en torno a las prácticas de muerte digna reviste una notable complejidad, pues trifulca directamente con el derecho a la vida, situación que desde el prisma de las nociones éticas-morales y religiosas es absolutamente inadmisibile.

Así las cosas, pese a que la eutanasia y el suicidio medicamente asistido se consideran prácticas indeseables en la sociedad debido a su naturaleza, países en el mundo como Holanda, Bélgica, Suiza, Luxemburgo, Estados Unidos y otros, las han despenalizado fundamentándose en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de quien solicita expresamente morir en condiciones dignas, pues ninguna persona está compelida a vivir cuando se encuentra en medio de truculentos sufrimientos producto de una patología que hace inhumana su vida.

Al hilo de lo expuesto, experiencias como las de los países europeos o Estados Unidos, sirvieron como prelude para que Colombia se convirtiera en el primer país latinoamericano en despenalizar la eutanasia. Es así, como la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C- 239 de 1997 legitima dicha práctica bajo el argumento de que la dignidad es un bien ingenito de la naturaleza humana, y que dicho bien permite al hombre ser dueño de sí mismo, lo cual implica que posea la capacidad para autogobernarse y determinar la manera en la cual desea vivir; además, Colombia es un Estado laico que permite la diversidad de pensamiento, la libertad y la pluralidad, esto quiere decir que en la esencia del modelo político y jurídico

laicista, no se halla imponer como única y verdadera determinada visión. Por ello, en esa oportunidad, la Corte fue sucinta en argüir que los paternalismos estatales de cara a la protección del derecho a la vida debían ceder cuando un paciente terminal manifestaba, a través del consentimiento informado, su deseo por morir en condiciones dignas.

En ese sentido, en el año 2014 la misma Corporación a través de la sentencia T- 970 reiteró lo manifestado por la providencia C-239, y en su parte resolutive exhortó al Congreso de la República para que regulara las practicas eutanásicas, y así mismo, ordenó al Ministerio de la Salud y la Protección Social expedir una directriz en la cual quedaran consignados los requisitos para acceder a la eutanasias. Es así como se implementa la Resolución 1216 del año 2015 en la cual se dictan los lineamientos en aras de garantizar la muerte digna, y se crean los Comités Científico-Interdisciplinarios para evaluar todas las solicitudes de eutanasia que se presenten.

En virtud de lo previsto, cabe aclarar que se despenalizó la eutanasia activa, sin embargo, aunque el suicidio medicamente asistido es una bifurcación de este tipo de eutanasia, la misma todavía se encuentra punibilizada, lo cual implica una eventual vulneración tanto al principio de dignidad humana como al derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad de pacientes en condición terminal. Así las cosas, la presente monografía pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo aplica el principio de dignidad humana frente a la despenalización del suicidio medicamente asistido en Colombia?

## **1.2 Antecedentes**

La eutanasia es un concepto que ha estado presente en la historia de la humanidad.

Inicialmente, esta práctica se desarrolló en los ritos de las distintas culturas vetustas con el objetivo de transicionar pacíficamente la vida de una persona a la muerte. De este modo, dichas comunidades de antaño respetaron y sacralizaron la muerte, así como los momentos

precedentes a la misma y por ello suministraban al individuo desahuciado brebajes con algún tipo de droga o veneno para aminorar los sufrimientos y permitir una buena muerte. Valga resaltar, que los antiguos hicieron uso de hierbas como la estricnina para acelerar el fallecimiento de los enfermos con patologías incurables. (Guerra, 2013, p. 77)

La eutanasia fue una práctica que operó principalmente en la antigua Grecia y Roma.

Dowbiggin (2005) citado por Guerra (2013), menciona que previo a la etapa del cristianismo, era común el infanticidio en menores con algún tipo de deformidad física o limitación mental sin que ello significara sanción legal alguna. Este tipo de eutanasia activa, además del suicidio, el homicidio pietístico, el aborto y demás formas de selección, eran altamente aceptados por la sociedad, pues se consideraba que solo podían existir aquellas personas que estuvieran en condiciones idóneas para contribuir con el desarrollo de la comunidad. (pp. 77-78)

No obstante, en la cultura griega entre los años 460-377 a.C, Hipócrates a partir de su denominado *Juramento Hipocrático* planteaba que ningún galeno podía usar su profesión en función del daño ajeno, aun si la misma persona manifestaba voluntariamente la supresión de su propia vida. Coetáneamente, Platón en su obra "*La Republica*", muy contrario a lo expuesto por el filósofo precedente, sostenía que todo individuo desprovisto de sanidad no era merecedor del don de la vida y por ende no subyacía valor alguno en él. (Flemate, 2015, p. 102)

Así las cosas, en el medioevo y parte del renacimiento, los cristianos consideraban que la eutanasia constituía un buen morir, por tal razón, se ayudaba a suprimir la vida de los enfermos terminales para evitar la prolongación de sus sufrimientos. Cabe señalar, que la eutanasia en esta época era valorada como una práctica positiva y aceptada, de manera que no existía reproche alguno si se realizaba con los fines antes descritos. (García, 2014, p. 9)



En ese orden de ideas, Carpizo y Valadés (1951) sostienen que el término eutanasia apareció formalmente en el año 1605 con el filósofo Francis Bacon (1521-1626), en cuya obra intitulada “*The Proficiencie and Advancement of Learning*” se mencionaba la locución italiana “*felici vel honesta morte mori*” expresión que traduce al vocablo eutanasia. (Flemate, 2015, pp. 103-104). De esta manera, dicho concepto fue definido por el filósofo inglés como la acción que ejecuta el galeno sobre el paciente moribundo con la finalidad de apresurar su muerte, y con ello evitarle una prolongación innecesaria de sus dolencias. (Báez, Ayala, Ortega & Gómez, 2012, p. 23a)

Desde esta perspectiva, en el siglo XVIII David Hume (1711-1776) importante filósofo y economista escocés, manifestó que la muerte voluntaria estaba lejos de constituir una ofensa a Dios y a la personeidad de los individuos pensantes, de ahí que en sus escritos relativos al suicidio y la inmortalidad del alma arguyera sobre la importancia de examinar la pléyade argumentativa de los antiguos filósofos referente a la muerte voluntaria, para demostrar que dicha conducta no tenía merecimiento de reprochabilidad y culpabilidad (Báez et al., 2012, p. 23b). En ese mismo sentido, el filósofo consideraba además que las acciones ejecutadas por los seres humanos, entre ellas el suicidio, eran obra de Dios, por ende resultaba incongruente pensar que tal acción configuraba una agresión a los mandamientos divinos. (López, 1988, p. 188)

Valga aclarar entonces que entre los siglos XVII y XVIII la eutanasia era una práctica que se usaba generalmente para propiciar la muerte a una persona de forma tranquila, natural y sin dolores (Báez et al., 2012, p. 23c). Ahora bien, en la época moderna, el jurista español Luis Jiménez de Asúa publicó en el año 1928 un opúsculo denominado “*Eutanasia y homicidio por piedad*”, en el cual precisó que la eutanasia es un método que implica morir de manera tranquila y sin sufrimiento, favoreciendo especialmente a pacientes con patologías calamitosas. (Flemate, 2015, p. 104)

Posteriormente, acontecimientos suscitados durante la primera mitad del siglo XX como los programas de eutanasia desarrollados entre 1939 y 1941 en la Alemania del Tercer Reich, tergiversaron la naturaleza de dicho vocablo, pues en nombre del mismo murieron aproximadamente 71.000 personas con padecimientos psiquiátricos avanzados. Desde esta perspectiva, la eutanasia se utilizó con fines eugenésicos para eliminar a todo aquel que fuera imperfecto física y psicológicamente, extendiéndose tiempo después a la erradicación de etnias consideradas inferiores como las gitanas y las judías (Boladeras, 2009, pp.27-28). Hacia el año 1945 de esa centuria, se asesinaron alrededor de 200.000 personas por motivos socioeconómicos y políticos o también para realizar experimentos en favor de los avances científicos. (p.31)

Como se mencionó previamente, hubo una desnaturalización de la palabra *eutanasia* por los sucesos ocurridos en la Alemania liderada por Hitler, generando en la sociedad civil sentimientos de repugnancia y rechazo. Sin embargo, cabe resaltar que la esencia de este término no responde al significado y en consecuencia al uso que le dieron los nazis, por ende fundamentar los debates en esta materia bajo la mistificación conceptual difundida a partir de este periodo histórico tan austero, resulta incorrecto pues propende al confucionismo y desinformación derivada de la misma. (p. 31)

Después de los sucesos ocurridos en el Holocausto, el primer caso en materia de eutanasia se presentó en Holanda hacia el año 1973, donde la Corte del Distrito Judicial de Leeuwarden expidió una sentencia casi absolutoria en contra de la Dra. Postma (Vega & Ortega, 2007, p. 90), dicha jurisprudencia fue el detonante para que Adrienne Van Hill fundara la primera Asociación pro Eutanasia Voluntaria en la Haya-Holanda, consolidándose tiempo después como la más importante del mundo. (Behar, 2007, p. 27)

De esa manera, en el año 1984 la Corte Suprema holandesa despenalizó la eutanasia bajo cinco requisitos, a saber:

- a) La petición de la eutanasia debe venir únicamente del paciente y ser enteramente libre y voluntaria;
- b) dicha petición debe ser estable, bien considerada y persistente;
- c) el paciente debe experimentar sufrimientos intolerables sin perspectivas de mejora;
- d) la eutanasia debe ser el último recurso;
- e) el médico debe consultar con un colega independiente con experiencia en este campo. (Vega & Ortega, 2007, p. 90)

En tal sentido, en 1989 Holanda instauró una comisión especializada que tuvo como finalidad analizar e investigar los casos de eutanasia, situación que conllevó a la creación del “Informe Remmelink” del año de 1991 y que posteriormente en el año de 1993 fue el soporte jurídico para modificar el artículo 10 de la “Ley de inhumaciones e incineraciones”, con el cual se reguló los procedimientos eutanásicos bajo los requisitos señalados por la Corte Suprema Holandesa, lo anterior produjo la despenalización de esta práctica que encontró fundamento en la jurisprudencia. (Núñez, 1994, p. 228)

Por otro lado, en el año 2002 Bélgica aprobó las practicas eutanásicas y del suicidio medicamente asistido con la “Ley Relativa a la Eutanasia”, en la cual se dispuso que ningún médico sería procesado penalmente si aplicaba la eutanasia en pacientes que solicitaran dicho procedimiento de manera clara y deliberada. Sin embargo, aunque en la ley belga se legisló únicamente para regular los casos eutanásicos, se han realizado varios procedimientos de suicidio asistido sin que haya lugar a sanción penal alguna. (Sánchez & López, 2006, p. 207)

El tercer país del mundo en despenalizar la eutanasia fue Luxemburgo, aprobando la ley de muerte digna. La experiencia de países como Holanda y Bélgica, abrió el debate entre el gobierno luxemburgués, fallando a favor de la práctica eutanásica en febrero del 2008.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

El Tribunal Federal Suizo en el año de 2006, en virtud del derecho de autodeterminación contenido en la Carta Política Suiza y en la Convención Europea de Derechos Humanos, despenalizó el derecho a la muerte digna. Posteriormente en el año 2012 en el Cantón de Vaud, se expidió una ley con el objetivo de garantizar el suicidio asistido a los pacientes inscritos en los centros hospitalarios públicos, aclarando que solo eran benefactores de dicho derecho las personas que cumplieran los requisitos exigidos por la ley. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

Seguidamente, en los Estados Unidos se presentaron iniciativas de ley para despenalizar la muerte digna, sirva de ejemplo el caso suscitado en el Estado de Oregón donde se promovió un referendo por el movimiento pro-eutanasia, en aras de lograr la aprobación de Ley Measure 16 o M-16. Dicho referendo, cuya realización data del 8 de noviembre de 1994, tuvo una votación favorable del 51%, pero solo entró a regir hasta 1997, pues entre 1994 y 1997 la Ley de muerte digna fue interrumpida por un juez federal, declarándola inconstitucional ergo consideraba que trasgredía la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

Así las cosas, el 27 de octubre de 1997 la Corte de Apelaciones del noveno distrito federal derogó la decisión tomada por el juez federal, dando aplicabilidad inmediata a la Ley de muerte digna y con ello garantizar a los habitantes del Estado de Oregón la posibilidad de decidir el momento y la forma para terminar anticipadamente con su vida, situación que podía ser exigible si la persona que lo solicitaba cumplía con los requisitos contemplados en la iniciativa. En ese sentido, el 4 de noviembre de 1997 se promovió el segundo referendo en

la materia, el cual obtuvo un 60% de favorabilidad permitiendo la permanencia de la Ley a la muerte digna. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

Los antecedentes históricos de la eutanasia y el suicidio asistido demuestran el debate suscitado entre los países que decidieron regular estas prácticas a sus ordenamientos jurídicos, de esta manera, el argumento principal para lograr dicho fin se fundamentó en que la vida no se enmarca, de ninguna manera, en la mera subsistencia biológica; vivir implica hacerlo a la luz de la dignidad humana, esto es, respetar la autonomía moral de cada persona, pues sólo ella define como quiere vivir. Por ende, resulta absolutamente violatorio contra la dignidad de un individuo compelerlo a subsistir contra su voluntad cuando las condiciones que giran en torno a su propia vida resultan degradantes, toda vez que, en tan deplorable situación, no es posible alcanzar ninguno de los ideales del hombre. (Molina, 2008, pág. 27)

### 1.3 Hipótesis

**La presente investigación esta soportada en la siguiente Hipótesis:**

*El suicidio medicamente asistido se configura como una bifurcación de la eutanasia activa, sin embargo esta práctica no se encuentra despenalizada en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual representa una conculcación directa al principio de dignidad humana y al derecho fundamental de autonomía personal de pacientes con patologías terminales. En consecuencia, la legalización del suicidio medicamente asistido permitiría que los sufrientes con las características ya mencionadas, decidan deliberadamente su propia muerte y además, por ellos mismos, la lleven a cabo, claro está, con la supervisión del médico tratante.*

La eutanasia y el suicidio medicamente asistido han suscitado debates jurídicos poco pacíficos, pues encuentran su desarrollo principalmente en escenarios éticos, morales y religiosos los cuales impiden un garantismo efectivo del derecho a la muerte digna, por ende

la importancia de la presente monografía estriba en reconocer que la vida no es un bien que pueda ser sacralizado a la luz de un Estado Social de Derecho que tiene como principio fundante la dignidad humana, esto quiere decir, que garantizar este principio implica en primera instancia reconocer que el ser humano es un agente moral y racional que puede, para tal efecto, valerse del derecho fundamental de autonomía personal a fin de tomar decisiones deliberadas sobre asuntos que propiamente a él le atañen, y más si dichas decisiones se reflejan en cuestiones tan personalísimas como la supresión de su propia vida. Por ello, en los casos de pacientes con patologías terminales, su libre desarrollo de la personalidad debe abarcar tanto el derecho a elegir voluntariamente si continúan o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida son absolutamente incompatibles con la dignidad (eutanasia activa), así como decidir si quiere él mismo, bajo la asesoría de un médico, propiciarse su propia muerte (suicidio medicamente asistido).

De esta manera, el presente estudio es relevante porque se circunscribe a una parte de la población vulnerable, pues son pacientes terminales compelidos a vivir indignamente en contra de su voluntad, y los que pueden acceder al servicio sanitario para solicitar la eutanasia están sujetos a trámites extensos, lo que permite un prolongamiento de sus terribles sufrimientos; de ahí la necesidad y el interés de que el Congreso de la Republica de Colombia expida una ley que garantice de manera efectiva el derecho a la muerte digna, sin que sea menester acudir a trámites prolongados, y así mismo, en virtud del principio de dignidad humana y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los enfermos terminales, se legitime el suicidio medicamente asistido.

#### **1.4 Objetivos**

**Los objetivos formulados fueron los siguientes:** Objetivo General: Analizar la aplicabilidad del principio de dignidad humana frente a la despenalización del suicidio medicamente asistido en Colombia.

Además se plantean como objetivos específicos: demostrar a través de un test de proporcionalidad en sentido estricto, qué principio debe favorecerse a efectos de legitimar las prácticas del suicidio medicamente asistido en Colombia; (ii) explicar la importancia de la medicina paliativa en el proceso de eutanasia y del suicidio medicamente asistido; (iii) evidenciar que el suicidio medicamente asistido implica morir dignamente y no constituye un asesinato.

La presente investigación consta de cuatro apartados los cuales son: El Capítulo I titulado “*Acercamiento al Estado de la Cuestión. Dignidad Humana: Entre La Vida Y La Eutanasia*”, donde se abordará inicialmente el concepto de dignidad humana como atalaya de los derechos humanos y de la ética pública; así mismo, se expondrá que la vida no debe concebirse desde la mera subsistencia biológica, pues esto implicaría que en casos tan particulares como las enfermedades terminales, el paciente deba soportar insufribles dolores que hacen penosa e indigna su existencia, situación que para tal efecto, vulneraría inexorablemente la dignidad humana de las personas con dicha condición; en ese sentido, se discurrirá sobre la importancia del derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad y su confluencia con el principio de dignidad humana, con el propósito de garantizar los intereses de los pacientes terminales; en este orden, se analizará la actual coyuntura de la eutanasia en Colombia, donde se realizará un test de proporcionalidad en sentido estricto, entre la dignidad humana y la vida, para identificar qué principio prevalece en los casos tratantes a las patologías terminales; finalmente, se examinará la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en materia de muerte digna y los vacíos jurídicos del decreto

ministerial sobre el mismo tema, para determinar si existe un derecho efectivo a la muerte digna en el país latinoamericano.

En el Capítulo II denominado “*Núcleo Esencial de los Derechos: La Dignidad Humana y la Vida desde el Prisma de la Filosofía del Derecho*” se planteará las concepciones de la dignidad humana bajo la mirilla de la filosofía moral de Lucio Anneo Séneca, quien a partir de sus meditaciones filosóficas repudió la esclavitud, pues consideraba que todos los seres humanos hallaban dignidad e igualdad; así mismo, resultará fundamental para la presente investigación analizar la dignidad humana en Immanuel Kant, pues introduce una concepción rejuvenecida de este vocablo, en la cual se concibe al hombre como un fin en sí mismo y nunca como un medio sujeto a instrumentalización; terminando con la dignidad humana, se traerá a este análisis la filosofía jurídico-política de Ronald Dworkin, quien a partir de sus postulados combate las doctrinas utilitaristas y las escuelas analíticas del derecho, pues estima que dichas corrientes filosóficas encuentran disparidad con las nociones moralistas, ya que trasgreden los derechos individuales de las personas, en el sentido que se propende por la instrumentalización de las mismas. La propuesta de Dworkin estriba en construir un nuevo liberalismo donde se garantice la igualdad a todos los ciudadanos, lo cual tendría implicaciones positivas en los derechos individuales de los mismos.

Desde esta perspectiva, en torno a las nociones de la vida se expondrá la filosofía escolástica de Tomas de Aquino, en la cual resulta importante la simbiosis entre fe cristiana y razonabilidad para generar un equilibrio natural; finalmente, al cierre de este análisis, se estudiará la filosofía político-moral de John Rawls, quien pretenderá demostrar que su justicia como imparcialidad representa mayores beneficios para la sociedad en general que la doctrina utilitarista, puesto que esta última tienen la finalidad de instrumentalizar a los ciudadanos para alcanzar benéficos colectivos, situación inadmisibles, toda vez que se



propende por la indignidad de la persona, pues se persigue una satisfacción colectiva al precio que sea necesario.

Finalmente, se pretenderá realizar un test de proporcionalidad en sentido estricto, bajo la teoría de la ponderación de Robert Alexy, en la cual se someterá a juicio el principio de dignidad humana y el principio de la vida para determinar cuál prevalecerá sobre el otro. Lo anterior en los casos propiamente de enfermos refractarios o terminales.

Capítulo III intitulado “*conclusiones*” intentará recapitular la discusión planteada a lo largo de la presente tesis.

Excurso: se encargara de definir el concepto de la dignidad humana y la vida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se expondrá la Resolución ministerial 1216 de 2015 y unas breves consideraciones de la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano.

### **1.5 Metodología**

Para obtener los resultados esperados, se necesita abordar diversos documentos investigativos, que posteriormente desarrollaran los objetivos propuestos en la investigación y a su vez, buscarán dar respuesta a la pregunta planteada, por ende la presente investigación es de carácter cualitativo con un claro sentido crítico-reflexivo. Para Sampieri (2003) los enfoques cualitativos se basan en la recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones; en lo tocante con la investigación, el carácter cualitativo se fundamenta en procesos inductivos, es decir, generan perspectivas teóricas que van de la particular a lo general. (p. 10)

La investigación se basará en discernimientos jurídico-filosóficos donde se mostrará desde la postura de autores como Séneca, Immanuel Kant, Ronald Dworkin, Tomas de Aquino y John Rawls el concepto y fundamento de la dignidad humana y el derecho a la vida, bajo el mismo

enfoque se brindan algunos acercamientos de la eutanasia y el suicidio medicamente asistido en la sociedad y las doctrinas jurídico-filosóficas contemporáneas. Adicionalmente se analizará la despenalización del Suicidio Medicamente Asistido en Colombia, bajo los parámetros que la Corte Constitucional reglamenta en las prácticas eutanásicas. Hecha la observación anterior, para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método de investigación ius filosófico que tiene por objetivo determinar la naturaleza del derecho y su vínculo con la teoría y la ideología, apartándose de nociones positivistas que buscan darle un carácter universal y absoluto a la norma (Vanegas-Ballén et al., 2010, p. 44), de manera que las fuentes utilizadas responden a doctrinas de corte filosófico con un sentido crítico-reflexivo, las cuales propenden por el reconocimiento y garantización de los derechos humanos, en esa misma orientación se empleó la hermenéutica para interpretar la Constitución Política de Colombia y las sentencias jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de muerte digna, con el fin de abogar por la despenalización del suicidio medicamente asistido, tema central del presente trabajo investigativo.

Como fuentes secundarias, se consultaron textos informativos acerca de las prácticas eutanásicas, suicidio medicamente asistido, el derecho a la dignidad humana, derecho a la vida, que permitieron desarrollar con mayor profundidad el análisis del tema de investigación.

## CAPITULO I

### 2. Acercamiento al Estado de la Cuestión.

#### Dignidad Humana: Entre La Vida y La Eutanasia

##### 2.1 Introducción

*“La no interferencia en la integridad moral ajena  
es un mandato moral tan básico  
como el del respeto a su vida física”*

(Boladeras, 2009, p. 60)

En el presente capítulo se concibe la dignidad como el valor superior de los seres humanos, valor que funge como distintivo para identificar a la especie humana de los demás seres existentes en el mundo, y de semejanza manera, es el elemento que permite diferenciar a un individuo pensante de otro. Por ello en las líneas posteriores se expondrá la dignidad humana a partir de tres disciplinas: metafísica, epistemología y antropología. Así mismo, se evidenciará que la vida no parte de la mera concepción biológica, pues esta es humana si en la misma se halla dignidad, de ahí que la noción en torno a la vida digna permita a un individuo que se encuentra en medio de terribles sufrimientos, verbigracia una enfermedad terminal, elegir una muerte digna, todo esto con el fin de no prolongar sufrimientos inhumanos.

Así mismo, se hará un análisis de la dignidad humana como fundamento de la eutanasia, en el cual se pretenderá mostrar que todos los seres humanos, sin excepción de alguno, poseen igual dignidad, por ende, todos son merecedores de respeto en igual condición. De ahí que, ninguna persona pueda ser sometida a tratos que permitan su instrumentalización o discriminación. En este apartado, también se analizará la importancia de la autonomía personal en el principio de dignidad humana, para lo cual se manifestará que aquella se

configura como un elemento constitutivo de la dignidad, y por ende, permite que las personas puedan autodeterminar su propia vida, es decir, elegir la manera en la cual desean vivir y dentro de este ámbito elegir como se quiere morir.

En ese orden, se señalara que la vida en medio de dolores oprobiosos o en estado vegetativo no es una vida digna, por tanto en casos tan truculentos como estos, resulta fundamental que el paciente o quien lo represente, tenga la posibilidad de elegir la eutanasia o el suicidio asistido como la opción más conveniente al padecimiento del cual adolece. En esta orientación, es menester para el presente estudio explicar la importancia que desempeña la medicina paliativa frente a los enfermos en condición de terminalidad.

Finalmente se hará una síntesis tocante a la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de sus inicios en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; también se analizará la figura del médico como sujeto activo de la práctica eutanásica; igualmente se desarrollarán algunas apreciaciones sobre la actual coyuntura de la eutanasia en Colombia y por último unas breves reflexiones con relación al tema en comento.

Las consideraciones precedentes son, en definitiva, el paradigma del primer capítulo. En este concretamente, se analizarán posturas de corte jurídico-filosófico que propenden a la reflexión, la crítica y ante todo a la secularización.

## **2.2 El concepto de dignidad humana y primeras apreciaciones sobre la eutanasia**

El ser humano desde sus inicios se ha cuestionado sobre sí mismo y sobre el mundo que lo rodea, de ahí que la historia de la filosofía haya dividido el desarrollo del hombre en tres disciplinas: inicialmente el hombre se cuestionó sobre el ser (metafísica), después fue necesario obtener el conocimiento de ese ser (epistemología); finalmente, se examinó a ese ser en su integridad (antropología) (Nicol, 2004, citado por Bullé-Goyri, 2012, p. 42). De manera que, fue a partir de los estudios antropológicos donde se generó una concepción del

hombre como centro del mundo, lo cual permitió el reconocimiento irrestricto de su dignidad.

(Bullé-Goyri, 2012, pp. 42-43)

Las reflexiones filosóficas expusieron que la dignidad como atributo inmanente de la naturaleza humana, exigía que toda persona fuera merecedora de absoluto respeto (pp. 42-43), por ello, surgió la necesidad que las ciencias filosófico-jurídicas contemporáneas explicaran la importancia de la dignidad humana en las doctrinas liberalistas e individualistas, lo que implicó su regulación temprana en las normas fundamentales de los distintos Estados. Esta globalización del derecho a la dignidad humana se dio simultáneamente con la internacionalización de los derechos humanos, a partir de las vejaciones suscitadas en las guerras de la primera mitad del siglo XX, pero especialmente en los horrores totalitarios de la Segunda Guerra Mundial, lo cual provocó que la comunidad internacional concentrará sus esfuerzos en el reconocimiento y protección de dicho valor y los derechos humanos. A partir de ese momento, arguye el autor que:

(...) los derechos humanos pasaron a convertirse en paradigma ético de las sociedades contemporáneas y en criterio de valoración del desarrollo moral de los Estados. Desde la constitución de la Organización de las Naciones Unidas quedó expresamente establecido que sus propósitos fundamentales son el mantenimiento de la paz y la promoción del respeto y protección de los derechos humanos y de la dignidad y valor de la persona humana, como lo señalan el preámbulo y el artículo primero de la Carta de San Francisco. (Bullé-Goyri, 2012, p. 54)

Así las cosas, los derechos humanos encontraron en la dignidad de la persona humana su fundamento ético, quiere decir que estos preceptos cuyo objetivo no es otro que defender a los individuos de posibles acciones que busquen conculcar su dignidad, son la máxima expresión de las reglas éticas y morales. Por esta razón, se considera que las leyes son justas cuando las mismas propenden al respeto y protección de los derechos humanos, o lo que es

igual a los derechos fundamentales; así mismo, se estima que las actuaciones de las instituciones gubernamentales gozan de legitimidad, cuando respetan los preceptos aludidos. (p. 55)

Ahora bien, tiempo atrás era tan escaso el conocimiento existente sobre los inicios de la vida, que la misma gestación se concebía como un momento casi sub-real. Sin embargo, los avances científicos permitieron desvirtuar estas cosmovisiones en torno a la vida, generando una concepción donde la misma estuviera bajo los lineamientos de la dignidad humana. Por ende, las doctrinas contemporáneas han manifestado que la vida debe sobrepasar el umbral de la mera existencia biológica, pues esta solamente es humana si en ella se halla dignidad (p. 60). En estos términos, ¿Qué se entiende por dignidad?, dice Sempere (2000) que la dignidad es la capacidad que posee una persona para autogobernarse, esto es, la libertad para elegir la manera en la cual desea vivir, y entre ello, la posibilidad para elegir la forma en la cual se quiere morir. (p. 15)

En ese orden de ideas, la muerte es un tema que ha generado gran controversia, pues algunos la entienden como un acto encaminado a brindar paz y tranquilidad, otros en cambio consideran que la muerte equivale a dolencias, padecimientos y sufrimientos (Bullé-Goyri, 2012, pp. 63-64). Desde esta orientación, la muerte, los instantes previos a la misma y los sufrimientos, se relacionan generalmente con patologías de carácter físico y psicológico, por ende los avances desarrollados en el campo de la medicina han permitido curar y tratar enfermedades desde las más leves hasta las más inhumanas, prolongando la existencia, a veces innecesaria, de las personas. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto surge un interrogante, ¿Hasta qué punto es ético prolongar la vida de un paciente terminal, cuya enfermedad hace su vida incompatible con su dignidad humana?, en respuesta, Chávez (1979) sostiene que la intención de prolongar la vida debe recaer sobre pacientes que sean potencialmente curables, pero en el caso de aquellas personas que se encuentran en estado

terminal, es menester establecer un límite a su vida, pues en estas circunstancias, la cuestión no es, definitivamente, prolongar por un tiempo escaso la existencia biológica de una persona en contra de su propia voluntad, sino garantizarle la muerte digna como un gesto de respeto a su dignidad humana. (Bullé-Goyri, 2012, p. 65)

De esta apreciación, se desprende uno de los temas más debatidos en las sociedades modernas, *la eutanasia*, práctica que ha sido utilizada con el fin de suprimir la vida de las personas que padecen horribles sufrimientos producto de una patología crónica, o también cuando las condiciones físicas en las cuales subsisten aquellas son indignas. De cualquier modo, tanto la eutanasia como el suicidio medicamente asistido son procedimientos que buscan garantizar una muerte digna a los individuos que no hallan en su vida dignidad por las razones ya mencionadas. A la par de este tema, se encuentran los cuidados paliativos cuya función es la de brindar atención médica integral a los pacientes en estado terminal, de manera que puedan vivir en condiciones humanas y dignas su enfermedad. (p. 66)

En tal sentido, Boladeras (2009) desarrolla una primera apreciación del vocablo eutanasia partiendo de sus raíces griegas, donde *eu* significa bueno, y *thanatos*, muerte, lo cual traduce a buena muerte o lo que es igual a muerte sin dolor (p. 41). Así las cosas, la autora considera pertinente crear una cultura informativa sobre la vida humana y la muerte digna, pues la existencia del hombre está sujeta a distintos sufrimientos y enfermedades que resulta importante superar, sin embargo en el transcurso de la vida misma se llegan a presentar padecimientos tan crueles que no dan margen de esperanza alguna, tal como sucede con las personas que están bajo el yugo de una enfermedad terminal o irreversible. En dichos casos, la autonomía individual constituye el elemento determinante para que el sujeto desahuciado decida si suprime una subsistencia penosa, o a contrario sensu, continúe bajo la misma condición, de cualquier modo, compeler a un individuo a soportar enfermedades tan austeras como las terminales es absolutamente censurable desde el ámbito ético y legal. (pp. 52-53)

### 2.3 Dignidad humana como fundamento de la eutanasia

La vida es un derecho de carácter fundacional y esencial, pues esta es necesaria para el ejercicio de los demás derechos existentes, empero, valga precisar, que más allá de su fundamentalidad, el derecho a la vida no debe confundirse con la vida misma, pues la dignidad humana permea la propia existencia del ser humano y no el derecho que propende a su protección, por ende, quién se dé a la tarea de estudiar el derecho a la vida, debe escudriñar de manera imprescindible el concepto de persona y dignidad humana con relación a la muerte y al autocuidado. (Aguilera & González, 2012, p. 158)

Todo este pensamiento del cuidado a la muerte, así como el respeto e igualdad entre todos los seres humanos advino de la doctrina filosófica estoica. Sin embargo, la tradición judeocristiana tuvo gran influencia en el concepto y valor de persona que se incorporó en la cultura occidental, y que aún persiste en los tiempos contemporáneos. Bajo esta noción, se manifiesta lo siguiente:

En la concepción del judaísmo y cristianismo, los seres humanos hemos sido creados por Dios a imagen y semejanza suya, con lo que se amplía el horizonte estoico. Si bien todavía no se utiliza la palabra persona, se vislumbra el horizonte que lo compone. Con el cristianismo el concepto de persona hace su irrupción en la historia: *todos los seres humanos somos personas*. En la *Epístola a los Gálatas* de San Pablo se afirma: “Por la fe de Cristo Jesús todos somos hijos de Dios (...) ya no hay más judío ni griego, esclavo o libre, varón o hembra: todos sois uno en Cristo Jesús (3,26-29)”. (p. 159)

En virtud de lo previsto, dicen los autores que resulta necesario alejarse de apreciaciones mistificadas que infundan afirmaciones excluyentes al mejor estilo del liberalismo, y concebir dicha enunciación desde el prisma de la ontología. Esto quiere decir que todos los seres humanos sin excepción de alguno tienen el mismo valor, por ende merecen igual respeto en



su dignidad. Ello implica que nadie pueda ser objeto de menosprecio y discriminación, pues ciertamente son actos que atentan de manera directa contra su integridad personal. (p. 159)

Tal definición de persona impuesta por el judeocristianismo fue replanteada tiempo después por Kant, en cuya doctrina el hombre se examina desde la mirilla del antropocentrismo y la secularización, ergo, el hombre es un fin en sí mismo que puede autogobernarse dado que su naturaleza racional se lo permite, de igual forma, tal capacidad de libertad se refleja en la autonomía para darse sus propias máximas morales. En dicho sentido, los seres humanos en Kant, no son cosas que puedan comercializarse o estén sujetas a un precio, así como tampoco son objeto de instrumentalización o algo que merezca equivalentes, pues la dignidad que subyace en los hombres exige que los mismos sean tratados con igualdad y respeto sin que importe aspectos, socioculturales, económicos, religiosos, etc. Todas las personas merecen respeto incondicionado en virtud de su naturaleza humana. (p. 159)

El respeto a la integridad personal de los individuos se configura como un elemento imperante en el ejercicio de la dignidad humana, pues sitúa a todas las personas es el mismo derrotero de la igualdad, permitiendo que cada sujeto establezca lazos interpersonales con los cuales pueda formar su personabilidad o su mundo interior y lo refleje en todas las dimensiones de la vida social. De ahí que Berger & Luckmann (2003) afirmen que la realidad subjetiva se edifica en la interacción con la comunidad y es con la misma que se manifiesta dicha subjetividad, y a su vez, Hegel arguya que la sociedad es un sistema organizado de relaciones en la cual cada persona goza de la misma dignidad e igualdad. En ese sentido, la dignidad no solamente exige igualdad entre todos los individuos de la especie humana; esta también funge como un sello distintivo, pues de ahí parte la autenticidad e identidad de la persona, permitiendo que pueda decidir sobre sí misma con un sentido racional, moral y justo. (Aguilera & González, 2012, p. 160)

La libertad o también autonomía se subsume en la dignidad humana; no es dable afirmar que una persona tiene dignidad si carece de soberanía propia, por ende el principio de libertad afirma que todo individuo puede escoger un modelo de vida que mejor represente sus ideales, siempre y cuando la esfera de sus determinaciones no afecten o violenten las libertades de los demás. En ese sentido, resulta importante aclarar que el derecho de autodeterminación además de permitir la escogencia de un plan de vida, también condiciona moralmente la manera de obrar, pues más allá de existir unos límites que todo humano debe respetar para lograr una armonía funcional en la sociedad, es menester asumir con plena responsabilidad los actos ejecutados. (pp. 160-161)

Al hilo de lo expuesto, la obstaculización de las prácticas eutanásicas y del suicidio medicamente asistido responde, generalmente, a supersticiones de carácter ético-moral y religioso, donde la vida se concibe como un bien sagrado, originando el deber y compromiso de conservarla hasta que el deceso de la misma suceda de manera natural, obviando cualquier tipo de situación fatídica como las patologías crónicas e insufribles que hacen de la existencia un tormento y humillación. Por lo tanto, en casos tan particulares como este, la discriminación debe entenderse como un homólogo de humillación, pues una persona que es objeto de discriminación o marginación se siente humillada en su dignidad. Así las cosas, un ser humano que depende de una bomba y un sinnúmero de tubos para realizar funciones fisiológicas tan básicas como respirar, comer, defecar, etcétera, es una persona marginada de la sociedad, es discriminada porque su condición lo sitúa en un estado de total inutilidad e incluso genera sentimientos de lastima y displicencia, que sin lugar a dudas atenta contra su dignidad humana. Por ello garantizar el derecho a morir con dignidad en momentos de tanta agonía y sufrimiento, responde a un acto de altruismo para quien encuentra en la eutanasia o la ayuda al suicidio la mejor decisión a sus quebrantamientos de salud. (pp. 161-162)

Ahora bien, dentro de las múltiples posturas existentes en torno a la eutanasia y al suicidio asistido, hay quienes consideran que la vida y la dignidad de la persona humana son derechos que no admiten restricción, en tal sentido Zurriarán (2016) en su artículo “*Vulneraciones de la dignidad humana al final de la vida*”, manifiesta su rechazo a las prácticas de muerte digna, pues la dignidad y la vida configuran derechos imperativos para la existencia del ser humano. Profundizando en el análisis del autor, cabe señalar que para el mismo, la dignidad de la persona humana es un principio de carácter ético personal y social. (p. 86)

Con relación al primer aspecto, sostiene Zurriarán que el libre desarrollo de la personalidad encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana, sin que importe las condiciones en las cuales se encuentre el individuo, pues la dignidad es un atributo inmanente al ser humano, nunca se pierde dicho valor. Afirmar lo contrario, implicaría considerar que una persona que ha perdido hasta cierto grado su autonomía e incluso carezca de la misma es un sentido absoluto, sea despojada de una vida digna y propiamente de su dignidad humana; frente al segundo, este principio es social porque la vida en sociedad gira en torno a la misma, luego es imperativo que la colectividad propenda por su protección. (p. 86)

Así las cosas, la dignidad humana en esencia predica que el ser humano es un fin en sí mismo y por tal razón no se concibe desde ningún aspecto su instrumentalización, quiere decir que la dignidad es una singularidad que se halla en la naturaleza del ser humano y exige que el mismo sea tratado con respeto, incluso en la última etapa de su vida. En ese sentido el respeto a la dignidad de un enfermo implica garantizarle una buena calidad de vida, esto es, acompañamiento sanitario y familiar en todas las etapas de su patología hasta que su deceso ocurra por causa de la misma. (p. 87)

Desde esta perspectiva, reitera el autor que:

La vida de todo ser humano no depende de una serie de adjetivos, entonces, la vida humana “vale” por sí misma; no necesita de nada para tener una valoración positiva. Toda vida humana “merece la pena”, esté como esté de salud, porque no depende su dignidad, de ningún estado, ni de ninguna propiedad. La vida humana es un nombre propio, no un adjetivo. Luego, nadie debería arrogarse la potestad de poder decidir sobre la vida de uno mismo y la de los demás, porque toda vida humana siempre es digna. Admitir lo contrario o poner una serie de condiciones a la vida humana, es abrir una puerta donde esta deja de ser un valor por sí misma y sobre la que se podría disponer. Por lo tanto, la dignidad abarca toda la vida de un individuo humano como querida en y por sí misma y debería constituirse en límite absoluto a cualquier tipo de ponderación o cálculo. (Zurriarán, 2016, p. 87)

Teniendo en cuenta lo previsto, las condiciones físicas o psicológicas de una persona no indican que pierda su dignidad o que el respeto por esta disminuya a causa de una enfermedad. De manera que, pensar que este principio puede encontrar limitaciones por circunstancias dramáticas como la minusvalía profunda, permite establecer una conexión lineal entre el derecho a la vida y la calidad de vida, lo cual resulta incorrecto, pues no puede afirmarse que un paciente que carece de calidad de vida deba despojarse de su existencia porque no encuentra dignidad en la misma. En ese sentido, ninguna persona pierde su dignidad y por ello toda vida sin importar las circunstancias merece ser vivida. (pp. 87-88)

Al hilo de esta cuestión, la eutanasia desde el prisma de la filosofía del derecho, es un tema que propiamente analiza Peces-Barba (1999) en su opúsculo intitulado “*La eutanasia desde la filosofía del derecho*”, donde sitúa dicha práctica bajo la óptica de la religión y el laicismo. En relación con la primera, dice el autor que la eutanasia se configura como una afectación al derecho a la vida, debido a que persigue el propósito de suprimir la existencia de una persona, situación que es objeto de reprochabilidad pues lo correcto es que el deceso del sujeto ocurra en condiciones de naturalidad. Frente a la segunda, el autor comparte y desarrolla la idea de

que la eutanasia debe analizarse a la luz del laicismo, esto es, partir de las concepciones antropocéntricas y secularizadas (p. 15), para concebir en el hombre una personeadad revestida de autonomía la cual le permita autodeterminarse, y en consecuencia, tener la posibilidad de decidir sobre asuntos que únicamente a él le correspondan respondiendo a sus propios criterios e inclinaciones. (p. 18)

De manera que, si es una condición natural de los seres humanos tomar decisiones sobre sí mismos, esto implica entonces que tales individuos tengan la posibilidad de poner en práctica dichas determinaciones bajo su propia responsabilidad, en otros términos, las actuaciones que recaigan sobre la propia persona y no trasgreda los intereses de terceros, deben gozar de legitimidad y absoluto respeto por parte del Estado. (p. 18)

Desde esta perspectiva, afirma el autor que la protección de la vida humana exige garantizar la salud a toda persona, pues es mediante esta que las condiciones humanas se alejan de la indignidad y permite un pleno desarrollo de las actividades cotidianas ejecutadas por las mismas, por ende, la vida bajo los lineamientos de la dignidad enmarca la idea de proporcionar a cada persona unos mínimos vitales con los cuales pueda adoptar un modelo de vida que mejor refleje sus ideales en aras de lograr su felicidad. (p. 19)

Por ello cuando la vida se encuentra condicionada a una enfermedad terminal o vegetativa, no se desarrollaría la dignidad en dichas situaciones, pues ni siquiera las ayudas médicas lograrían, para tal efecto, curar la patología y mitigar los dolores provenientes de la misma, de manera que para estos casos tan austeros la opción más ética y razonable estriba en la eutanasia o el auxilio al suicidio. Así las cosas, una vida que discurre a través de una enfermedad irreversible está allende a la protección que brinda el derecho a la vida, por tal motivo funge la *muerte digna* como un derecho genuino en pro de salvaguardar la integridad y los intereses de los pacientes crónicos. (pp. 19-20)

Bajo las consideraciones que anteceden, Peces-Barba fundamenta su pléyade argumentativa sobre el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual explicita que toda persona posee dignidad en razón a su naturaleza humana, por ello uno de los fines del hombre propende a su autodeterminación y libertad para tomar, sin interferencias, decisiones que se reflejen en el desarrollo de su vida. De esta forma, garantizar el derecho a la vida, no implica proteger cualquier existencia humana sin importar las condiciones de la misma, pues compeler a una persona a vivir bajo la visceralidad de una enfermedad truculenta constituye una forma de crueldad, deshumanización e irrespeto por la dignidad de ese individuo desahuciado. (p. 23)

Al hilo de lo expuesto, el autor ha puesto de manifiesto que para los casos de eutanasia y suicidio asistido resulta fundamental regular esta materia mediante leyes o directrices jurídicas, tal como sucede en Holanda o en algunos estados de EUA como Missouri, Washington o New York. Lo anterior permite generar seguridad y estabilidad jurídica, pues las resoluciones emitidas por los tribunales, para tales eventos, se fundamentarían sobre una norma instituida evitando cualquier tipo de arbitrariedad. (pp. 16-17)

### **2.3.1 la autonomía personal: paradigma de la dignidad humana de cara a las prácticas eutanásicas.**

La antropología es una ciencia que explicita que el hombre es un ente autentico, dueño de sí mismo y que a su vez posee atributos como la identidad lo cual hace de su personidad un constructo individual e irrepitable. Las características en comento se incardinan unidireccionalmente con la libertad, permitiendo que cada persona sea dueña de sus propios actos y tenga dominio frente a los mismos, quiere decir esto, que todo individuo cuenta con autonomía para adoptar un plan de vida que represente sus convicciones, así como tomar decisiones que refleje fielmente sus intereses, deseos e inclinaciones. (León, 2007, pp. 4-5)

En ese sentido, para el autor todo comportamiento humano tiene una explicación racional, pues el hombre en pleno uso de su razón actúa motivado por su propia idiosincrasia y convicción. Desde esta perspectiva, dichos comportamientos racionales y autónomos son un reflejo de la libertad indiscutible que poseen los seres humanos, por ello es dable afirmar que la libertad es parte constitutiva y fundamental en el ejercicio de la dignidad humana, esto indica, que la dignidad en el hombre es un atributo que está intrínsecamente arraigado a él por el hecho de ser persona humana, o sea, ser dueño de sí mismo y autónomo de sus propios comportamientos sin extralimitarlos para no afectar las libertades ajenas. De manera que la libertad que es en esencia autonomía, permite a todo individuo gobernar su propia existencia y tomar decisiones que determinen las distintas etapas de su vida. (pp. 6-7)

Ahora bien, con respecto a la autonomía personal y la dignidad humana, Boladeras (2009) en su libro *“El derecho a no sufrir”* ha puesto de manifiesto que las Constituciones occidentales del siglo XX, han propendido por el reconocimiento de los derechos individuales y sociales, así como la protección social y jurídica, y la implementación de la seguridad social universal, para optimizar las condiciones de vida de todos los ciudadanos. Estas garantías individuales son importantes porque protegen los derechos que se derivan directamente de la naturaleza humana de la persona, por tanto, es dable afirmar que su fundamento se afina en el respeto a la vida –inviolabilidad-, la dignidad humana y la autonomía personal. (P. 58)

Desde esta perspectiva, valga aclarar que el principio de inviolabilidad del ser humano no se circunscribe a la noción de respeto de la existencia biológica; este principio pregona sobre la protección a la integridad corporal, esto es, libertad de pensamiento y de movimiento. En ese orden de ideas Boladeras citando a Nino (1989) arguye que el principio de inviolabilidad proscribire que las necesidades inmediatas de cada persona sean menoscabadas para materializar algún beneficio colectivo, de ahí que Nino considere que el reconocimiento de

los derechos individuales básicos debe sobreponerse a los intereses que persiga el bien común. (Boladeras, 2009, p. 59)

Así las cosas, la noción de los derechos individuales se introdujo en la doctrina filosófico-política con el propósito de proteger los bienes inmediatos de cada persona y con ello impedir beneficios exorbitantes a determinados individuos, a una entidad supraindividual o a la sociedad en general. De modo que, el reconocimiento de estos derechos a la luz del principio de inviolabilidad de la persona, implica que el Estado ampare de manera primordial las garantías individuales básicas para que los ciudadanos puedan desarrollar un plan de vida conforme a sus propios intereses, esto supone una limitación a los bienes comunes, e incluso limitar en ciertos casos, las decisiones mayoritarias que bien caracterizan los sistemas democráticos. Valga aclarar que los Estados democráticos tienen como pilar el reconocimiento y la garantización de los derechos fundamentales, lo cual indica que la persona humana y el respeto a su dignidad constituya la base por excelencia de este tipo de sistemas políticos, de ahí que no se halle justificación moral alguna para concebir la instrumentalización del hombre, pues este no es un objeto sujeto a precio comercial o una cosa que admita equivalentes. (p. 60)

En esos términos, la dignidad de la persona humana se concibe como un valor inmanente a su naturaleza moral y racional, lo que significa que tenga la capacidad de autodeterminarse, es decir, pueda ser dueño de sus propios actos y sea libre para tomar las decisiones que mejor represente sus deseos, inclinaciones e intereses. De esta manera, el respeto a la dignidad pregona que ningún individuo pensante puede ser despreciado e instrumentalizado, pues en el piso de la dignidad todas las personas son benefactoras de la misma igualdad (p. 62). Por ello muy acertadamente manifiesta Nino (1989) que el principio de dignidad contempla que todos los individuos deben recibir un trato que responda a su aquiescencia o a la manifestación de su consentimiento, sin que interese si tales decisiones entran en desavenencia con las



opiniones de los demás, pues una manera de violentar dicho principio se manifiesta, precisamente, en menoscabar o no asimilar las determinaciones que una persona haga sobre sí misma, así, por ejemplo, optar por la eutanasia a causa de una enfermedad infausta; o efectuar actos discriminatorios por la disparidad de criterios. (Boladeras, 2009, p. 63)

Aparte de Nino, la autora también recurre a Kant para explicar el principio de autonomía, afirma entonces, que las conductas libres o voluntarias son características indiscutibles de los actos morales. En este sentido, la significación de autonomía responde a la capacidad que posee una persona para dominar sus propios actos producto de su racionalidad, dicho de otra manera, los seres humanos en uso de la razón establecen sus propias leyes para autodeterminarse conforme a ellas (reino de los fines), por ello la racionalidad se subsume en el mundo inteligible, porque es a partir de tal que los hombres pueden autogobernarse, ser responsables y dar cuenta de sus propios actos, así como, determinar sus propios fines y ser fines en sí mismos. Desde esta perspectiva, valga aclarar por lo tanto, que la autonomía es un elemento fundamental e imperativo en la dignidad humana, y es precisamente por ese atributo tan particular que el hombre es superior frente a los demás seres en el mundo que no hallan personidad. (p. 65)

De semejanza manera, Stuart Mill (s.f) argumenta que el principio de la dignidad humana es un bien genérico de cara a otros bienes que son instrumentales, por ende si la libertad es parte constitutiva de la dignidad, es dable que los seres humanos propendan a buscar su propio bien, esto es, perseguir sus deseos e intereses más fervientes de acuerdo a su idiosincrasia, claro está, sin sobreponerse o entorpecer los fines de los demás para conseguir los propios. Así pues, de acuerdo con lo que se ha venido planteando, en la filosofía político-moral de Gerald Dworkin (1988), la autonomía es una expresión que puede encontrar símiles en otros vocablos, así lo expresa:

Autonomía a veces se presenta como equivalente de libertad, a veces de voluntad libre o, también, de soberanía propia o autogobierno; es obvio que las personas reciben diferentes tipos de influencias, los motivos subjetivos y las causas externas de sus acciones se entrecruzan, sus deseos y decisiones cambian; todo ello hace que sea conveniente distinguir entre las características genéricas de la libertad y las habilidades para tomar decisiones en situaciones concreta, así como para cambiar las preferencias o los objetivos de vida en un momento dado. (Boladeras, 2009, p. 65)

Dicho de otra manera, la noción de autonomía permite además que el individuo pueda reflexionar sobre las decisiones iniciales que eventualmente ha de tomar y adopte otras dependiendo de las circunstancias en las que se encuentre. Este tipo de comportamientos dejan evidenciar la naturaleza moral y racional del ser humano, pues debe aplicar ambas para llegar a una determinación que satisfice sus necesidades, asumiendo igualmente las consecuencias de sus actuaciones. En virtud de lo previsto, puede afirmarse entonces, que esta noción de autonomía interpuesta por Dworkin, más allá de evidenciar la capacidad que tiene todo individuo de la especie humana para autogobernarse de manera racional y coherente, contempla las habilidades de los seres humanos para cambiar de preferencias y objetivos en situaciones determinadas. (pp. 65-66)

Dicho lo anterior, cabe agregar que la inviolabilidad, la dignidad y la autonomía son elementos que se encuentran unidireccionalmente incardinados. En ese sentido, la inviolabilidad hace referencia a la vida física y moral (p. 67), por ello muy acertadamente la autora manifiesta que evitar las intromisiones a la integridad moral de los demás, es un principio ético-moral tan primordial, como el respeto a su vida física (p. 60); la dignidad implica aceptar las diferencias interpersonales y no caer en el error de menospreciar a las personas por no compartir los mismos criterios; la autonomía se enmarca en el respeto por las libertades y las determinaciones de los individuos, siempre y cuando estas no afecten la

integridad de los demás. La unión de estos principios genera que el individuo pueda tomar determinaciones razonables y coherentes frente a diversas situaciones, entre ellas las que más lo constriñan, así por ejemplo, optar por la eutanasia o la ayuda al suicidio medicado cuando evidencia que su vida ya no es compatible con la dignidad, a causa de una patología terminal. (pp. 67-68)

En ese orden de ideas, el desarrollo integral del individuo comprende toda decisión que influya en las diversas etapas de su vida, entre las cuales optar por la eutanasia o el suicidio medicamente asistido también se configura como una de ellas. De manera que, si el desarrollo integral de la persona es corolario de la dignidad humana, y el derecho a la muerte digna es parte constitutiva de dicho desarrollo integral, entonces resulta incomprensible y violatorio realizar actos discriminatorios en contra de la muerte digna, pues atentaría inminentemente con la dignidad humana. De acuerdo con esto, impedir la muerte digna a una persona que no encuentra sentido a su existencia, pues carga con el yugo de una enfermedad terminal, constituye una forma de discriminación y conculcación a derechos fundamentales como la dignidad humana y autonomía personal. (Aguilera & González, 2012, p. 161)

### **2.3.2 la responsabilidad de la medicina paliativa frente a los enfermos terminales.**

La medicina paliativa juega un rol sumamente importante en el trascurso de la enfermedad del paciente sufriente, porque tiene como objetivo primigenio apaciguar el cuadro sintomático que padece el enfermo terminal, así como auxiliar y hacer el debido acompañamiento a los familiares, pues los traumas que se suscitan en tales situaciones afectan la esfera del núcleo familiar. De acuerdo con esto, la Organización Mundial de la Salud define los cuidados paliativos como la atención total que recibe el paciente, en vista de responder insatisfactoriamente a los tratamientos convencionales de su enfermedad. Este tipo de medicina especializada también se encarga de suplir las necesidades psicológicas, sociales

y espirituales en aras de materializar condiciones más humanas para el paciente y su familia.

(Boladeras, 2009, p. 54)

De ese modo, se trae a colación los principios orientadores que se afincan en los cuidados paliativos, entre ellos, los siguientes:

*“(i) reafirmar la vida y considerar el morir como un proceso natural; (ii) ni apurar ni posponer la muerte; (iii) proporcionar el alivio del dolor y otros síntomas penosos; (iv) integrar los aspectos psicológicos y espirituales en el cuidado del paciente; (v) ofrecer sistemas de apoyo que ayuden al paciente a vivir en actividad y lo mejor posible hasta la muerte; (vi) procurar sistemas de apoyo para ayudar a las familias de los pacientes a afrontar la situación durante la enfermedad”.* (p. 54)

Los anteriores, son directrices que permiten alcanzar una mejor calidad de vida de la persona doliente, en la cual el apoyo sanitario no adviene únicamente del médico tratante de la patología sino también de las enfermeras, trabajadores sociales, nutricionistas, psicólogos, fisioterapeutas, etc. Estos aperos utilizados por la medicina proporcionan una ayuda fundamental, puesto que disipan al paciente de las angustias, temores y dificultades que lo constriñan para afrontar con mayor serenidad y parsimonia la última etapa de su vida. Valga resaltar que el duelo también es parte constitutiva de la medicina paliativa. (Taboada, 2000, pp. 96-97)

## **2.4 El Derecho a la Muerte Digna en Colombia**

### **2.4.1 concepto y acercamiento de la eutanasia en el contexto nacional colombiano.**

El derecho a la muerte digna en Colombia ha suscitado intensos debates entre quienes conciben la vida como un valor sacralizado, y aquellos que discurren en la noción de vida como un bien valioso pero sujeto a restricción en casos excepcionales. Es así como Cantillo

& Bula (2016) en su recensión denominada “*Eutanasia activa directa y consentimiento del sujeto pasivo como eximente de responsabilidad penal en eventos de enfermedades incurables no terminales. Una aproximación interdisciplinar desde el test de proporcionalidad en sentido estricto*”, examinan el derecho de eutanasia partiendo de su concepto, y en ese sentido, también analizan el papel del médico como sujeto activo de la práctica eutanásica. (p. 14)

Al hablar de Eutanasia en Colombia conviene remitirse, inicialmente, a la sentencia T- 548 de 1992 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, la cual señaló que todo paciente que se someta a un tratamiento médico debe recibir un trato digno y acordar junto a su médico, el tratamiento que mayores beneficios represente para su enfermedad. Posteriormente en providencia T- 493 de 1993 de la misma corporación, se indicó que la autonomía personal es un derecho fundamental que se incardina unidireccionalmente con el principio de dignidad humana, de modo que el enfermo en virtud de tal derecho, cuenta con la facultad para escoger de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción, el medicamento o procedimiento que considere pertinente para su dolencia, claro está, con las recomendaciones previas del médico. (pp. 15-16)

En consecuencia, dichas sentencias fungieron como atalaya para despenalizar la eutanasia en el año 1997 con jurisprudencia C- 239. En dicha providencia se sostuvo que Colombia al ser un Estado laico, propende por el reconocimiento y respeto del pluralismo, la diversidad de pensamiento y la autonomía de la persona, lo cual implica la aceptación de las distintas opiniones, y así mismo, la coexistencia de variopintas formas de vida humana. De ahí que, dichos elementos además de configurar el núcleo esencial del principio de dignidad humana, también constituyen el paradigma del sistema social y democrático de derecho que representa el modelo político y jurídico colombiano, por ende, en un ambiente de pluralismo y democracia, resulta incomprensible restringir la autonomía individual en razón de

cosmovisiones éticas, morales o religiosas de otros individuos o de la misma sociedad.

(Motta, 1995, citado por Cantillo & Bula, p. 17)

Así las cosas, toda persona cuenta con la facultad constitucional para autogobernarse, es decir, la posibilidad de tomar sus propias determinaciones con el fin de labrar su propio destino, de ese modo, es razonable afirmar que en virtud del derecho al libre desarrollo de la personalidad, un paciente en estado terminal cuya enfermedad hace su vida incompatible con su dignidad, pueda someterse a un procedimiento eutanásico, siempre y cuando su aquiescencia se haya manifestado de manera deliberada y sin ningún tipo de coacción. Por tal razón, si un galeno suprime la vida de un enfermo terminal a solicitud de este, la conducta del profesional sanitario no sería antijurídica, pues aquel se estaría circunscribiendo al consentimiento del sujeto pasivo, lo cual se configuraría como una causal de ausencia de responsabilidad penal. (Cantillo & Bula, 2016, pp. 16-17)

Bajo estas breves consideraciones, ahora conviene desarrollar el concepto de eutanasia. Esta práctica se bifurca en eutanasia pasiva y activa, Silva (2004) manifiesta que la primera de estas consiste en prescindir de cualquier tratamiento que permita la prolongación de la vida del sufriente; en cuanto a la segunda, aquella se divide en activa indirecta y activa directa: La activa indirecta estriba en suministrar medicamentos o realizar procedimientos que permitan neutralizar el cuadro sintomático producto de la patología crónica, sin embargo estas técnicas médicas pueden acortar la vida del enfermo. La activa directa es la verdadera eutanasia, pues a solicitud del paciente, el médico es quien suministra el medicamento al enfermo para propiciar la muerte del mismo (Cantillo & Bula, 2016, p. 20). Subsumido en este tipo de eutanasia se encuentra el suicidio medicamente asistido, donde el mismo paciente es quien, de manera voluntaria y directa, suprime su propia vida bajo las indicaciones previas de un médico. (Royes, 2008, p. 324)

Desde esta perspectiva, en la eutanasia activa directa, activa indirecta y la pasiva, necesariamente debe exteriorizarse de manera deliberada la voluntad del paciente mediante una solicitud, en la cual se manifieste que aquel asume los riesgos de los tratamientos o procedimientos que el médico ejecute sobre él, de ahí que la posición de garante del médico termite justo en ese momento, pues el mismo actúa en virtud de la aquiescencia del enfermo. (Cantillo & Bula, 2016, pp. 20-21)

Teniendo en cuenta lo anterior, los bienes jurídicos penalmente relevantes constituyen un punto fundamental en este análisis, pues aquellos que permiten su disposición posibilitan al sujeto pasivo asentir sobre su puesta en peligro. Por ello Jiménez (1955), Zaffaroni, Alagia, Skolar (2002) y Domínguez (2011), discurren en “*los requisitos para que se configure el consentimiento del sujeto pasivo como causal de atipicidad*”: (i) Domínguez (2011) señala que solo puede disponer del bien quien sea el titular del derecho; (ii) la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo debe ser libre y consiente, quiere decir que en aquella no puede existir ningún tipo de coacción o violencia. En caso donde el titular del derecho sea un menor de edad, podrá actuar en representación de este, quien legítimamente este autorizado para dar el consentimiento frente “*a los bienes jurídicos en que se halle en posición de garante*” (Zaffaroni et al., 2002); (iii) la manifestación de la voluntad emanada por el sujeto pasivo se configura como requisito indispensable para ejecutar la conducta sobre el mismo (Jiménez, 1955); (iv) debe ser un bien jurídico que permita la libre disposición por parte del titular del derecho, “*porque solo serán relevantes para el derecho penal aquellas conductas que devenguen en la lesión de un bien jurídico disponible por su titular*” (Zaffaroni et al., 2002). En ese sentido, Sandoval (2007) afirma que tales formalidades permiten al sujeto pasivo disponer del bien jurídico, por lo que, la actuación que ejecute el sujeto activo sobre el titular del derecho bajo su consentimiento debería considerarse como una conducta atípica. (Cantillo & Bula, 2016, pp. 23-24)

#### **2.4.2 el medico: sujeto activo de la práctica eutanásica.**

Ahora conviene analizar la figura del médico como sujeto activo de la práctica eutanásica.

Cantillo & Bula (2016) arguyen que el galeno se encuentra en el deber profesional de comunicarle al paciente el estado de su salud, los procedimientos y medicamentos a los cuales puede acceder para tratar su enfermedad, así como informarle los riesgos que implique dichas acciones sanitarias. Tales aspectos son muy importantes, pues permiten que el sufriente tome decisiones objetivas acerca de su enfermedad, las cuales se manifiesten en el consentimiento informado. (p. 35)

De ahí que la Corte Constitucional de Colombia en sentencias C- 239 de 1997 y T- 970 de 2014, hayan señalado que los únicos profesionales que pueden salvaguardar la dignidad de los pacientes sean los médicos, pues su experticia permite brindarle al enfermo información verídica de su patología, los tratamientos que puedan llegarle a favorecer y las opciones de recuperación. De esa manera, en lo referido con las prácticas eutanásicas, el galeno encierra las aptitudes para realizar dichos procedimientos, pues nadie más que él sabe en qué condiciones de salud se encuentra el paciente y que acción sanitaria es la adecuada para proteger su dignidad. (Gracia, 1998, citado por Cantillo & Bula, 2016, p. 36)

En ese sentido, al tratar temas como la eutanasia y el consentimiento del sujeto pasivo, es importante considerar que el bien jurídico que se afecta es la vida, por ende el paciente que vaya a disponer de la misma debe tener absoluta claridad del procedimiento que será realizado sobre él, y entender además que la eutanasia debe hacerse bajo los lineamientos que dicta las sentencias antes aludidas para no conculcar su dignidad humana y los derechos conexos a esta, de ahí la importancia que desempeña el medico en estos asuntos, pues reiterando lo dicho arriba, sólo él sabe de qué manera afrontar el procedimiento eutanásico. (Cantillo & Bula, 2016, p. 36)



De esta manera, si el galeno realiza la eutanasia sobre el paciente en virtud de su consentimiento informado, el profesional de la salud estaría actuando dentro del numeral segundo que contempla el artículo 32 de la ley 599 del 2000, referido a la ausencia de responsabilidad penal de consentimiento del sujeto pasivo. De tal modo, valga aclarar que la disposición limitada de la vida por parte del titular del derecho, está sujeta a una serie de requisitos que se encuentran circunscritos en las sentencias C- 239 de 1997 y T- 970 de 2014, entre ellos, por mencionar los más importantes, la aquiescencia manifiesta del sujeto pasivo y así mismo que su enfermedad terminal se haya acreditado por parte del médico tratante. En virtud de tales y considerando las demás formalidades contenidas en la providencia T- 970/2014, el paciente podrá hacer efectivo su derecho a morir dignamente y en cuanto al médico, sobre el mismo no recaería ningún tipo de sanción penal pues su conducta sería legítima. (p. 36)

#### **2.4.3 actual coyuntura de la eutanasia en Colombia.**

Colombia reglamentó el derecho a la muerte digna mediante la Resolución 1216 del año 2015 emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela T-970 del año 2014, cuyo objetivo se circunscribió a fijar los parámetros para garantizar el derecho fundamental a la muerte digna, así como la conformación de Comités Científicos para hacer efectivo el derecho en comento. (Delgado, 2016, p. 234)

De este modo, dicho acto administrativo consagra las formalidades para acceder al derecho de eutanasia, entre las cuales cabe resaltar la condición del paciente, pues solo aplica en aquellas personas que tengan una enfermedad en fase terminal o que se encuentren en estado vegetativo. Con relación a este último, la exigencia que contempla la directriz consigna que la solicitud eutanásica debe ser presentada por quien legítimamente represente los intereses del paciente, y para tal efecto, pueda dar el consentimiento sustituto. Sin embargo, todas las

solicitudes eutanásicas deben ser evaluadas por el Comité Científico Interdisciplinario, y será el mismo quien decreta la condición del enfermo para autorizar el procedimiento de muerte digna. (pp. 234-235)

En tal sentido, valga agregar que estas técnicas eutanásicas son responsabilidad de las entidades prestadoras de salud y tales deben desarrollarla gratuitamente, de manera que si un médico suscrito a la clínica u hospital se opone a realizar el procedimiento, o por el contrario, si el centro de salud no cuenta con la infraestructura adecuada para garantizar el derecho, será menester que la EPS a la cual está afiliado el paciente, remita al mismo a una entidad que cuente con los recursos humanos y materiales para hacer efectivo el servicio solicitado. (p. 235)

Bajo estas consideraciones, aunque el autor resalta el progreso que ha presentado Colombia en materia de eutanasia, enfatiza igualmente en los vacíos jurídicos que subsisten en el acto administrativo tocante a la despenalización del derecho mencionado, pues considera que los prestadores de salud pueden incurrir en la ejecución de estas prácticas alejándose de los requerimientos exigidos por la ley, lo cual implicaría conculcaciones inminentes a derechos tales como la vida. (p. 235)

#### **2.4.4 reflexiones finales sobre la eutanasia en Colombia.**

La muerte digna en Colombia maneja indiscutiblemente cinco aristas: los cuidados paliativos, voluntad anticipada, limitación del esfuerzo terapéutico, la sedación paliativa y la eutanasia. Con respecto a lo previamente enunciado, la actual coyuntura de los cuidados paliativos o medicina paliativa en el país suramericano es lamentable, pues en un estudio elaborado a nivel mundial por la Unidad de Inteligencia de la revista The Economist se evidenció que de 80 países sometidos a valoración en esta materia, Colombia ocupó el puesto 68 con un

puntaje de 26,7%, lo cual revela un indicador negativo del servicio paliativo que reciben los colombianos en la última etapa de su vida. (Mendoza & Herrera, 2016, p. 326)

Igualmente, en un artículo publicado por la Universidad Nacional de Colombia en el año 2015, se indicó que de los 120.000 fallecimientos por cáncer registrados en el año 2014, tan solo 20.000 fueron atendidos por los 23 centros certificados en materia de cuidados paliativos. Este panorama tan desolador muestra que la gran mayoría de personas que sufren enfermedades tan austeras como el cáncer, mueren en medio del sufrimiento, en condiciones precarias y sin el acompañamiento sanitario apropiado. (p. 326)

El tal sentido, el problema de los cuidados paliativos en el país responde a la falta e ineficiencia de políticas sanitarias estatales, que dificultan un servicio de calidad para aquellos pacientes que necesitan de manera inmediata atención médica integral, lo cual les permita sobrellevar humanamente sus padecimientos. De igual forma, esta problemática viene acompañada de la exigüidad de galenos especialistas en tratamientos paliativos, pues la falta de recursos humanos implica mayores dificultades para acceder a dichos procedimientos. Estas son apenas unas de las tantas limitaciones que afronta la medicina paliativa en Colombia, ya que evidentemente el panorama es tremebundo y nada favorecedor para los individuos que se encuentran en condiciones terminales o crónicas. (p. 326)

Vista así las cosas, pacientes con las características ya mencionadas se encuentran sometidos a condiciones de vida indeseables, a la exclusión social e incluso a un entorno carente de amor y cuidados, lo cual simplifica el deseo vehemente por morir, toda vez que, sin garantías gubernamentales y sin recursos económicos para afrontar la patología terminal, es más que inminente el camino hacia una muerte dolorosa y llena de sufrimientos. Por ende, es menester la existencia de una norma jurídica que garantice de manera eficaz la medicina paliativa, la eutanasia y el suicidio medicamente asistido a toda la población, sin que haya lugar a

privilegios que respondan a factores socioeconómicos o educativos, en otros términos, el acceso a estos tratamientos que ciertamente son responsabilidad del Estado, deben ser extensibles a todos los ciudadanos. (p. 326)

Ahora bien, Colombia funciona bajo un sistema político y jurídico laico que propende por el reconocimiento y garantía del respeto a la autonomía personal, la pluralidad y la diversidad, esto quiere decir que todo individuo cuenta con la facultad constitucional para autogobernarse, y en consecuencia, tomar decisiones que recaigan sobre su propia vida, entre estas, aquellas determinaciones que guarden relación con una enfermedad y con la muerte misma. De ahí, pese a que el derecho a la vida es indispensable para el ejercicio de los demás derechos, este precepto puede encontrar limitaciones cuando el caso objeto de debate gire en torno a las condiciones inhumanizantes en las que se pueda encontrar un paciente en estado terminal, y que para tal efecto, la decisión del mismo se circunscriba taxativamente al deseo irrestricto de morir. (p. 326)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia despenalizó jurisprudencialmente las prácticas eutanásicas en sentencia C-239 del año 1997, bajo el argumento de respeto por la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los pacientes en situación terminal y estado vegetal, pues nadie debe estar obligado a vivir en medio de padecimientos oprobiosos en contra de su voluntad. Posteriormente en sentencia T-970 del año 2014, el mismo órgano constitucional ratificó lo dicho en primera providencia y en su defecto, ordenó al Ministerio de Salud y de la Protección Social emitir una directriz en materia de eutanasia, es allí cuando se expide la Resolución 1216 del 2015. La norma en comento dispone que sólo pueden acceder al derecho de muerte digna los pacientes que hayan cumplido la mayoría de edad, presenten una enfermedad en fase terminal y que hayan emitido su consentimiento a través de una solicitud de eutanasia; posteriormente, el médico tratante verifica que el paciente se encuentre en condición terminal, determina el nivel de

gravidez de los padecimientos a causa de la misma patología, se asegura que la enfermedad sea incurable y progresiva, finalmente confirma la voluntad del paciente en aras de continuar con el procedimiento de eutanasia. (pp. 326-327)

Otras de las exigencias de la Resolución ministerial considera la capacidad volitiva del paciente, es decir, si este cuenta con la suficiencia cognoscitiva para tomar por él mismo la decisión de eutanasia. Agotada la primera etapa con el médico tratante, el mismo debe enviar el caso al Comité Científico Interdisciplinario, para que aquel constate el proceso realizado por el primer galeno. Valga aclarar que los profesionales que integran dicho Comité no pueden tener ningún tipo de vínculo e interés profesional o personal con el paciente solicitante, y así mismo, estos deben ser distintos al médico tratante. (p. 327)

De ese modo, aunque Colombia ha avanzado jurídicamente frente a la legalización de las prácticas eutanásicas, resulta necesario mencionar que el decreto ministerial aún cuenta con vacíos jurídicos que vale la pena resaltar:

- a) no describe la participación de los entes administrativos, ni las responsabilidades de las instituciones de salud; b) no define cómo se va a garantizar el acceso y la continuidad del proceso para toda la población; c) está propenso a la «tramitología»; d) exceptuando la propuesta farmacológica del *exitus*, es muy ambiguo en caracterizar los demás procedimientos y el recurso humano requerido (por ejemplo: indica la participación de psicólogo clínico o psiquiatra como opciones intercambiables; deja abierta la posibilidad de reemplazar el Comité Científico Interdisciplinario; etc.); e) presume erróneamente que todo médico tratante está capacitado para valorar el sufrimiento, y f) no garantiza la continuidad de los médicos en todas las fases del proceso. (p. 327)

Evidentemente estas debilidades del protocolo impiden una garantía efectiva del derecho a la muerte digna, lo cual implica que Colombia esté allende de convertirse en un escenario adecuado para garantizar tal derecho. Por ende es menester que el Estado, la sociedad y la

academia cambien la mistificación que deriva del concepto de eutanasia para superar el veto cultural que tiene la misma, situación que permitiría mayor eficacia de las normas jurídicas que regularían la materia, y en consecuencia, la calidad de los servicios que ofrecería el sistema sanitario tocante a la medicina paliativa y eutanasia, mejoraría la experiencia de los pacientes con patologías terminales. (p. 327)

## **2.5 Conclusiones**

En las líneas precedentes se mencionó que la dignidad humana funge como principio ético y jurídico de los Estados democráticos, pues estos propenden a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, situación que se refleja en el respeto a la dignidad de la persona humana. En ese sentido, también se aclaró que la autonomía personal era parte constitutiva del principio en comento, toda vez que, siendo una facultad inmanente de los individuos pensantes, permite que estos sean dueños de sí mismos y de las actuaciones que ejecutan.

Además se explicitó, que la vida, aunque importante para el ejercicio de los demás derechos existentes, no debía concebirse desde la mirilla de la mera existencia biológica, pues se podrían presentar trasgresiones inminentes a la integridad personal de los individuos, especialmente en aquellos que tienen enfermedades terminales o sufrimientos refractarios que hacen su existencia indigna por las condiciones tan hostiles en las que viven. Por ello, se arguyó que en casos tan específicos como el particular, era menester priorizar y respetar el asentimiento informado del paciente donde se expresara su deseo por una muerte digna, antes que prolongar artificialmente su existencia biológica en contra de su voluntad.

En lo tocante a la eutanasia y al suicidio medicamente asistido, se dijo propiamente que la inaceptación de estas prácticas devenía de cosmovisiones éticas-morales y religiosas, que para tal efecto, repudiaban cualquier tipo de limitación a la vida humana, pues la misma se

concebía como un bien sagrado merecedor de absoluto respeto y debía conservarse hasta que el deceso aconteciera en condiciones naturales, obviando cualquier tipo de sufrimiento que pudiera hacer penosa e indigna la vida del muriente. Sin embargo, posturas como las de Peces-Barba o Boladeras encontraban desavenencias marcadas con el argumento precedente, pues consideraban que ninguna persona estaba en el deber de conservar su vida si en ella no se hallaba dignidad humana producto de una patología terminal, por lo que en virtud a su aquiescencia anticipada, era merecedora de la eutanasia o suicidio asistido.

Finalmente se mostró que la eutanasia en Colombia fue despenalizada en el año de 1997 con la sentencia C-239 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, y que fue hasta el año 2015 con la Resolución 1216 del Ministerio de la Salud y la Protección Social que se reguló la eutanasia activa por mandato expreso de la sentencia T- 970 del año 2014. Se dijo además, que los argumentos esgrimidos por la Corte en ambas providencias abordaban la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de pacientes que en condición terminal, decidían morir, pues consideraban que sus vidas eran absolutamente incompatibles con su dignidad, por ende el paternalismo del Estado frente a la protección del derecho a la vida debía ceder en esos casos concretos para garantizar la dignidad humana del paciente desahuciado y su autonomía personal. En ese sentido, aunque existe una regulación que permite la práctica de la eutanasia activa, todavía se presentan vacíos jurídicos en la resolución ministerial, pues además de la tramitología que hay que agotar para acceder a la muerte digna en Colombia, aún no se logra despenalizar el suicidio medicamente asistido, lo que implica potencialmente la vulneración de la dignidad humana y el derecho de autonomía personal.

Vista así las cosas, el capítulo II tendrá un corte puramente jurídico-filosófico. En este se analizará la dignidad humana en la filosofía de Lucio Anneo Séneca, Immanuel Kant y Ronald Dworkin; de igual modo, se examinará las nociones de la vida en los postulados de

Tomás de Aquino y John Rawls; en ese orden de ideas, se ponderará la vida y la dignidad humana bajo la teoría de la ponderación de Robert Alexy.



## CAPITULO II

### 3. Núcleo Esencial de los Derechos: La Dignidad Humana y La Vida desde el Prisma de la Filosofía del Derecho.

#### 3.1 Introducción

La dignidad humana y la vida constituirán el fundamento central del segundo capítulo, el cual se desarrollará bajo una perspectiva netamente filosófica. Así las cosas, en el primer apartado se revisará el proceso de la dignidad humana en la historia del hombre partiendo de una noción pre-modernista y modernista, identificando las semejanzas y diferencias entre ambas épocas. En esta dirección, también se examinará la vida bajo dos enfoques: el primero, la vida como un bien absoluto; el segundo, la vida a la luz de la dignidad humana.

En el segundo apartado se analizará la *dignidad humana* en la filosofía de Lucio Anneo Séneca, Immanuel Kant y Ronald Dworkin, posteriormente en la tercera sección se desarrollará el concepto de *vida* en las concepciones de Santo Tomas de Aquino y en la filosofía político-moral de John Rawls. De este modo, en el presente capítulo se pretenderá demostrar por qué sus aportes fueron absolutamente relevantes en la humanización del ser humano siendo la dignidad humana la piedra fundante para lograr dicho fin. A continuación, se reseñará brevemente a los autores escogidos, destacando su importancia en el presente estudio.

Lucio Séneca nació en Córdoba España, hijo de Marco Anneo Séneca –el retórico- y de Helvia, fue un ilustre político, orador y filósofo de la Roma imperial. En sus primeros años vivió con su padre en Roma, posterior fue trasladado a Egipto y hacia el año 35 retornó a la capital del Imperio donde se desempeñó como político. En el año 41 durante el mandato de Claudio, el filósofo es acusado por el delito de adulterio con Julia Livila –hermana de Calígula- cuyo resultado desencadenó en el destierro que afrontó en la isla de Córcega por

cerca de nueve años. En este lugar remoto y lleno de hostilidades, Séneca interiorizó en estudios de filosofía y despertó especial interés en los problemas sociales que se vivían para la época, hecho que lo condujo a escribir obras como *de la consolación y las epístolas morales a Lucilio*. Luego de su destierro regresó a Roma con el objetivo de participar en la crianza del joven Nerón, tomando este último el trono hacia el año 52, sin embargo, la influencia de Séneca sobre Nerón decreció cuando el emperador asesinó a su madre Agripina hacia el año 59. Finalmente, en el año 65 el filósofo recibió la orden de suicidarse pues fue sospechoso de conspirar contra el emperador en la llamada *conjura de Pisón* que pretendía destronarle del poder. (Codoñer, 1988, p. 3)

El pensamiento filosófico de Séneca estuvo principalmente influenciado por la doctrina estoica cuyos principios quiso aplicar en la vida cotidiana y política del imperio romano. Además del estoicismo, Séneca utilizó fuentes filosóficas provenientes del epicureísmo, el pitagorismo, el platonismo, el misticismo e incluso el judaísmo para forjar una noción filosófica de carácter moralista. (Pelé, 2006, p. 368)

En ese orden de ideas, resulta importante abordar las concepciones de Lucio Seneca, puesto que a partir de sus meditaciones filosóficas exteriorizó su repudio frente a la esclavitud resaltando que los individuos poseían igual dignidad por tratarse de seres humanos, pero no igualdad en el aspecto teórico como señala Grimal, sino una igualdad manifiesta en el respeto de los unos con los otros ya que toda persona sin importar su condición –cualquiera que fuera- es merecedora de dicha virtud. En consecuencia, estas nociones éticas permitieron a Séneca interceder por la población vulnerable haciendo más justa y humana su situación. (Grimal, 1980, p. 100)

Por su parte Immanuel Kant fue un importante filósofo y catedrático del siglo XVIII, nacido en la ciudad de Königsberg –actualmente Kaliningrado, Rusia- el 22 de abril de 1724 y murió

en su ciudad natal hacia el año 1804 (Rivera, 2004, p. 15). Su filosofía constituye un hito trascendental porque introduce una concepción rejuvenecida de la dignidad humana, en el sentido que concibe al ser humano como un fin en sí mismo y no solo como un medio, cuyo fundamento encuentra su raíz en la *virtud* que yace en cada persona por cuanto es un ser que goza de autotomía. (Pelé, 2006, pp. 881-882)

Desde este enfoque se evidencia la intención que tiene el filósofo por cambiar el concepto de dignidad que cobijó el medioevo, partiendo primeramente del reconocimiento de dignidad en todo individuo de la especie humana en virtud a su naturaleza; y segundo, establece una máxima con el objetivo de evitar trasgresiones que afecten la dignidad, quiere decir lo anterior, que el postulado predica sobre el respeto incondicionado que se merecen todas las personas. (p. 882)

Esta concepción se analiza en una de las obras más representativas de Kant denominada *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, en la cual manifiesta que la *teoría de las costumbres* no es otra cosa que una derivación de la filosofía que estudia principalmente la *voluntad humana*, y que la metafísica debe ser entendida como la filosofía pura encargada de estudiar los *principios a priori*. Con este tratado Kant tenía el propósito de establecer las bases de una filosofía moral aplicable a las relaciones interpersonales, cuyo fundamento se manifestara en el respeto a la igual dignidad humana. (p. 883)

Ahora bien, Ronald Dworkin fue un reconocido abogado, filósofo y catedrático del siglo XX, la importancia de sus contribuciones se enmarcaron en combatir las doctrinas utilitaristas y las escuelas analíticas del derecho, usando un método alternativo que fuera opuesto al derecho positivo tradicional. De este modo, la ciencia general del derecho –o escuela analítica–, posee una parte normativa planteada por la doctrina utilitarista que promueve un estado de bienestar social, pero la crítica de Dworkin a este postulado aborda la idea de que

esta corriente filosófica se configura como un obstáculo para la noción moralista, en el sentido que trasgrede los derechos individuales de las personas. Por ende, el bienestar social para Dworkin solo es viable en el evento que se respeten los derechos individuales, situación que no toma en cuenta el utilitarismo porque basa su ideología política en los objetivos, sin tomar en cuenta los perjuicios que pueda generarse a los derechos planteados en el postulado dworkinista. (Calsamiglia, 1993, pp. 160-161)

También se evidencia sus contribuciones, en la crítica que desarrolla en contra de los postulados de la escuela analítica del derecho, en tanto que su propuesta enfatiza la inclusión de las normas, directrices y principios con el objetivo de solucionar los *casos difíciles*. Lo anterior quiere decir, que la corriente analítica únicamente usa las normas como base de su doctrina, dejando de lado la aplicabilidad de las directrices y los principios, en este sentido Dworkin considera que el mero uso de la norma implica una perspectiva deficiente del derecho, de ahí que para demostrar su ineficiencia pone de ejemplo *los casos difíciles*, que en su concepto no son otra cosa que la carencia normativa para solucionar dicha cuestión. (pp. 161-162)

La escuela analítica ha dado respuesta para solucionar los *casos difíciles* manifestando que, a falta de norma, el juez debe inadmitir la demanda pues lo que no se encuentra estipulado en el corpus iuris, está permitido. Frente a este planteamiento del derecho tradicional, Dworkin señala que allí es fundamental la aplicación de los principios y las directrices, es decir, volver al propio derecho para responder a los vacíos jurídicos que la norma no ha reglamentado y en consecuencia solucionar de manera imparcial los casos que representen un alto nivel de complejidad. (p. 162)

En todo caso, el propósito de Dworkin constituye la idea de volver a un nuevo liberalismo que encuentre su fundamento en el derecho a la igualdad, con el objetivo de garantizar los

derechos individuales, de modo que si se logra dicho propósito se protegería la dignidad en la individualidad de cada persona. (p. 163)

Con respecto a Santo Tomas de Aquino también llamado *Doctor Angelicus* fue un importante filósofo y teólogo nacido en Montecassino Italia en el año 1225. Su pensamiento devino principalmente de la corriente aristotélica de la cual también fue crítico, sin embargo, muchas de estas concepciones aceptadas por el Aquinate fueron incorporadas a las nociones filosóficas y teológicas, convirtiéndose en uno de los exponentes más representativos de la doctrina escolástica. (Mirete, 1982, p.267)

Dentro de los aportes realizados a la humanidad se destacan los tratados que reposan en su obra más significativa –*La Suma Teología*-, la cual se describe como una serie de documentos de carácter reflexivo y explicativo. En este, Santo Tomas orienta sus escritos partiendo de una idiosincrasia religiosa pero sin dejar de lado la razón práctica como parte de la herencia aristotélica, en tal sentido en su postulado resulta fundamental la integración de la fe cristiana y la razonabilidad para generar un equilibrio natural. (La santa sede, XVI, 2010)

Finalmente, John Rawls nacido en el año de 1921 en la ciudad de Baltimore, fue un importante filósofo norteamericano (Alútiz, 2004, p. 5), reconocido por sus valiosos aportes a la filosofía político-moral. El éxito que tuvo se le debe a su obra más significativa denominada *Teoría de la Justicia* publicada en el año 1971, texto que aglomera todo su pensamiento filosófico y cuyo fundamento se enmarca en la concepción del liberalismo como la principal herramienta para alcanzar una sociedad económica y políticamente justa. (p. 7)

De conformidad con lo previsto, las críticas de Rawls surgieron a causa de un oscurantismo que sufrió la filosofía moral en la mitad del siglo XX, donde predominaba la doctrina utilitarista como el sistema escogido por la teoría económica del entonces (pp. 7-8). De allí que en *teoría de la justicia* llevara a plantearse estos cuestionamientos y considerara viable la

creación de una justicia imparcial, donde esta fuera concebida como un contrato entre ciudadanos racionales con igualdad de derechos. (Caballero, 2006, p. 2)

En este sentido, el filósofo pretende demostrar que su justicia como imparcialidad tiene mayor viabilidad que la doctrina utilitarista porque el fin de esta última se enmarca en instrumentalizar a las personas, es decir considerarlas como un medio útil para lograr objetivos propuestos, en ese orden de ideas los ciudadanos perderían su dignidad pues lo que realmente persigue esta corriente es una satisfacción del deseo al costo que sea necesario. (p. 4)

Finalmente, se hará un test de proporcionalidad en sentido estricto bajo la teoría de la ponderación del filósofo Robert Alexy, en la cual se someterá a juicio el principio de dignidad humana y el principio a la vida en casos de enfermos terminales. Lo anterior en el contexto colombiano.

Las ideas precedentes, son en definitiva, las que se profundizarán a lo largo de las siguientes páginas, cuyo análisis se fundamentará en una noción filosófica del derecho que busca explicar las concepciones sobre la dignidad humana y la vida, tema central del segundo capítulo, y a su vez, ponderar las mismas para identificar qué principio debe prevalecer sobre el otro en casos de enfermos terminales.

### **3.2 Dignidad Humana y su Desarrollo en la Historia del Hombre**

La noción de dignidad humana ha atravesado por varias etapas en la historia del hombre. En un primer momento la idea pre-modernista de este concepto partía de una idiosincrasia religiosa que explicaba la divinidad que se hallaba en el hombre por ser imagen y semejanza de Dios. Esta conexión religiosa permitía que dichos sujetos fueran seres pensantes capaces de usar el lenguaje como su medio de comunicación por excelencia, de manera que gracias a estas aptitudes propias de los seres humanos se constituía la diferencia más significativa entre

los individuos racionales y los animales. Bajo este precedente queda claro entonces, que el concepto de dignidad humana en la fase pre-modernista encontró su origen en la religión judeo-cristiana. (Pelé, 2004, p. 9)

Ya en la etapa moderna, la concepción religiosa de dignidad humana cambió, en el sentido que la dignidad de una persona ya no provenía de un ente divino sino de su propia naturaleza humana, de ahí que el nuevo concepto de dignidad concibiera al ser humano como un fin en sí mismo sin lugar a su instrumentalización. Esta nueva definición será la piedra angular de los derechos humanos siendo su alcance de dos tipos: el primero enmarca la superioridad de los entes vivos racionales sobre los animales; y el segundo aborda la noción de igualdad, pues todos los seres humanos en razón a su naturaleza gozan de los mismos derechos sin lugar a discriminación. (pp. 9-10)

De este modo, vemos que en la etapa modernista, la igualdad cumplirá un pilar fundamental en la noción de dignidad cuya formulación propenderá por un trato respetuoso entre todas las personas, pero además esta igual dignidad tendrá un alcance político y jurídico en aras de proteger de manera íntegra los derechos y libertades de todos los individuos. (p.10)

Al hilo de las ideas expuestas, cabe resaltar la similitud de estas dos etapas de la historia pese a que son muy diferentes. En ambas épocas se toma como punto de referencia la anatomía y psicología del ser humano para calificarlo como un ente superior frente a los demás seres vivientes. De manera que, *“su dignidad estriba por ser una criatura cuyos dotes le permiten manifestar su esencia divina (época pre-moderna) o afirmar su libertad y autonomía, desmarcándose del reino animal (época moderna)”*, quiere decir lo anterior que el hombre es un ser virtuoso gracias a su conexión divina con Dios –tal como se concibe en el pre-modernismo-, ya en cuanto a la perspectiva moderna, su dignidad proviene de su naturaleza humana. De cualquier modo, la relación entre ambas épocas se fundamenta en una idea de

dignidad humana vista desde una concepción del individuo racional como un ser superior por excelencia. (p.10)

Por otra parte, existen múltiples conceptos del derecho a la vida, en esta oportunidad se resaltarán dos posturas: primeramente, la vida como un derecho a vivir sin lugar a ningún tipo de restricción que la trasgreda; y de otro lado, garantizar el derecho a la vida bajo la premisa de vivir con dignidad (Figueroa, 2008, p. 262). Frente a la primera, autores como Evans (2004) defienden la idea de que la vida es un privilegio que Dios le concedió al hombre, por ende esta debe ser protegida en su máxima expresión por el corpus iuris de un Estado (Figueroa, 2008, p. 268); en cuanto a la segunda postura, Figueroa manifiesta que el derecho a la vida no se encierra en el mero acto de vivir aun si las condiciones resultan ser denigrantes, vivir implica hacerlo a la luz de la dignidad, en este punto cita a Verdugo (2005) quien señala que más allá del plano biológico u orgánico, el ser humano debe contar con la oportunidad de desarrollarse en condiciones que le permitan existir dignamente. (Figueroa, 2008, p. 270)

### **3.3 Aproximaciones al Concepto Filosófico de la Dignidad Humana**

#### **3.3.1 la concepción de dignidad humana en Lucio Anneo Seneca.**

El concepto de dignidad humana en Séneca aunque algo confuso pues en sus obras no se hacen apreciaciones concretas de este concepto, sí se habla de la *virtud* que yace en todo individuo de la especie humana, siendo principalmente esta característica la mayor diferencia entre los hombres y los animales, por tal motivo las reflexiones del filósofo se enmarcan -en lo que denomina Pelé- una *carga crítica* que propende a mostrar y concientizar sobre las aberraciones perpetradas en contra de la virtud o dignidad de los seres humanos. (Pelé, 2006, p. 371)



La importancia de la filosofía senequista -como ya se señaló-, se centraba en demostrar y defender *la virtud* que pertenecía a todos los seres humanos sin importar su condición, no obstante, para comprender lo anterior, Séneca planteaba que sobre todo hombre residía un *espíritu sagrado* que sabía lo que era moralmente bueno o malo, y que en consecuencia permitía a los individuos en un primer momento humanizar su manera de proceder. (Seneca, trad. en 1884, p. 115)

De ahí que en su epístola XLI el filósofo hiciera una invitación a dejar los vicios y aprender las virtudes, pues los vicios constituían la parte negativa de una persona, manchaba e infectaba su virtud y por ende se propendía a dañarse a sí mismo y dañar a los demás, en tal sentido resultaba necesario desligarse de aquellas situaciones que perturbaran el espíritu y obligarse a forjar una personalidad bondadosa. Desde esta noción, Séneca concebía la virtud como la esencia de la naturaleza humana, la cual reposaba sobre el alma, y que en razón a su importancia se configuraba en un valor inherente e inquebrantable de la persona. (pp. 176-177)

Séneca consideraba que dicha *virtud, valor o bien sagrado* se componía de dos rasgos fundamentales: (i) expresaba la idea de humanidad bajo una concepción *religiosa*, la cual se concebía en la sacralidad propiamente de las relaciones inter-personales, en otras palabras, actuar de manera tal que se reconociera y se respetara el bien sagrado de una persona. De esta antropología senecana, se desprende el concepto “*homo sacra res homini*” (pp. 420-421), cuyo argumento se enmarcaba en la idea de divinizar al hombre; (ii) así como la idiosincrasia religiosa era un elemento fundamental en la antropología senecana, la *razón* formaba la otra mitad para complementar el concepto de virtud, esta característica posibilitaba a los hombres actuar conforme a su naturaleza humana, es decir, amar a sus congéneres pero sobre todo respetar el bien sagrado y la integridad de los mismos. Séneca pensaba que este bien propio e innato de las personas reposaba en su alma y exigía igual dignidad para todos los individuos,

de ahí que en su postulado señalara que la razón es digna de alabanza, es perfecta en si misma porque como único bien del hombre ha cumplido con el fin para el cual fue creada, dicho fin se encerraba en el amor y respeto que nos debemos los unos con los otros. (pp. 256-257)

El objetivo de Séneca era enseñar y transmitir un mensaje reflexivo partiendo de la idiosincrasia de respeto y amor en las relaciones inter-personales, pues pensaba que era el primer paso para proteger la *virtud* que residía en el alma de cada persona, en tal sentido, de allí deriva su crítica en contra de cualquier tipo de violencia que se practicara en contra de un ser humano, pues sin importar su condición no merecía soportar aberraciones o maltratos que afectara su dignidad, en consecuencia el filósofo hace un llamado a proceder conforme a los lineamientos de un ser racional que ama y respeta el bien sagrado de los demás. (p. 415)

Finalmente, se pueden resaltar tres rasgos importantes frente al anterior planteamiento: primero, el valor que Séneca reconocía en todas las personas no lo denominó *dignidad humana* sino *virtud o bien sagrado*, pues para el filósofo el concepto *dignidad* se asociaba al honor que poseían los altos dirigentes o gobernantes de la roma imperial (*CML Epístola XLIV, LXXXVII, XCVIII.*); segundo, el concepto de *virtud* se concebía como el máximo bien de la naturaleza humana y para tal efecto, esta se constituía en dos elementos fundamentales: la razón y la ideología religiosa de divinidad. Al respecto Séneca manifiesta lo siguiente: “*Esta razón de que hablo no es otra cosa que una porción de la divinidad encerrada en el cuerpo humano*” (p. 197), este comentario del filósofo resulta ser muy moralizador y espiritual porque muestra una sacralización de los individuos racionales que exige amor y respeto mutuo; tercero, la filosofía de Séneca abarca aspectos especialmente morales haciendo énfasis en el amor y aceptación entre las personas sin importar sus condiciones.

### 3.3.2 la concepción de dignidad humana en Immanuel Kant.

Immanuel Kant ha sido sin duda uno de los filósofos más influyentes de la era moderna, sus nociones lograron armonizar un concepto de dignidad humana cuyo fundamento se centró en demostrar que todo individuo posee dignidad en razón a su mera condición humana, y tal condición le permite ser un fin en sí mismo, nunca un medio para usos ajenos a su naturaleza. (Restrepo, 2011, p. 8)

Para tal efecto, este principio kantiano es aplicable únicamente a agentes racionales, pues su esencia se alinea directamente con el reino de los fines, esto es, que cada persona tiene un fin en sí mismo y por ende no puede ser utilizado como medio. De ese modo Kant hace una diferenciación entre los seres racionales e irracionales donde manifiesta que los seres carentes de racionalidad –seres irracionales-, son llamados cosas y en consecuencia son usados como medios pues en ellos la esencia de la dignidad no se encuentra, caso contrario sucede con los seres racionales –también llamados personas-, cuyo principio de dignidad se halla en su naturaleza, en otras palabras, como agentes morales y racionales son merecedores de respeto absoluto e incondicionado. (Kant, trad. en 2007, pp. 41-42)

Como se ha señalado, Kant ubica a los seres racionales en el reino de los fines, esta línea de pensamiento sostiene que una comunidad de personas debe regirse mediante un conjunto de leyes, pues son estas las que determinan los fines de la misma. En ese sentido para lograr el reconocimiento de la dignidad en tal comunidad, cada individuo debe desprenderse de sus *fines privados* y de sus *diferencias sociales*, permitiendo que cada persona desarrolle los fines que se propone. (p. 46)

En este reino de los fines, Kant distingue entre precio y dignidad. Concibe el primero como todo aquello que es objeto de reemplazo o puede ser sustituido por algo semejante. Aquí se observan dos clases de *precios*: por un lado, el *precio comercial* que propende a satisfacer las

necesidades del hombre y de otro lado, las cosas que llevan en sí mismas *precio afectivo* (pp. 47-48). Siguiendo a Kant, Michelini (2010) en su texto “*dignidad humana en Kant y Habermas*” sostiene que la dignidad se fundamenta como un valor intrínseco al ser humano, por ende, no debe ser evaluado como una mercancía o ser confundida con una cosa, pues no se está frente a un objeto útil o provechoso que pueda ser intercambiable y que para tal efecto posea un precio (p. 42).

En segundo lugar, para Kant la dignidad es el valor supremo, aquel que se encuentra en la esencia de la humanidad y que no admite precio. Vista, así las cosas, para abordar el concepto kantiano sobre la dignidad humana necesariamente debe alinearse con el principio supremo de la moral, puesto que “la moralidad es una condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo”, es decir, la racionalidad es una virtud propia de las personas y como virtud exige que los individuos sean tratados como fines sin lugar a ser instrumentalizados. Vemos que en Kant esta condición de la especie humana es fundamental para pertenecer al reino de los fines, por tal razón la moralidad siendo elemento de la humanidad, se concibe como lo único que posee dignidad o valor absoluto. (Kant, trad. en 2007, p. 48)

Desde este planteo, la dignidad pertenece a la persona moral en virtud a su naturaleza, por tanto como fin en sí mismo y miembro del reino de los fines, el individuo está en el compromiso de obrar bajo las reglas de conducta a las cuales se sometió, ello implica aceptar, respetar y obedecer aquellas máximas o leyes creadas para garantizar una armonía social donde nadie menoscabe la dignidad del otro, es evidente entonces que encierra un deber del ser humano proceder de manera tal que respete y obedezca dichas reglas de conducta. (pp. 48-49)

Sin embargo, no es suficiente la existencia de estas normas para lograr un equilibrio e igualdad en la sociedad si su esencia no proviene de la dignidad, “*es decir, un valor*

*incondicionado, incomparable, para el cual solo la palabra respeto da la expresión conveniente de la estimación que un ser racional debe tributarle.*” (p. 49). Dicho de otra manera, el respeto es oriundo de la razón y por tanto exige que los seres humanos reconozcan las leyes que le gobiernan, en ese sentido, el respeto no es otra cosa que la *subordinación* de la voluntad de los seres racionales a las máximas a las cuales se someten con el objetivo de asegurar la igualdad y la imparcialidad. (p. 15)

Bajo las consideraciones que anteceden, Pérez (2003) en su documento “*Kant y la dignidad humana*”, analiza cinco aristas que forman la concepción de dignidad humana en el pensamiento filosófico de Kant. Estos son los siguientes: 1) La dignidad y el mundo inteligible; 2) La dignidad y las emociones; 3) La dignidad, la autonomía y la racionalidad; 4) La dignidad y la igualdad; 5) la dignidad, los derechos y la no interferencia. (p. 5)

En la primera de ellas –la dignidad y el mundo inteligible-, Kant manifiesta que en esencia el ser humano tiene una condición dual, es decir, la naturaleza de la persona está fragmentada por el mundo inteligible y el mundo sensible. Significa entonces que esta distinción está influenciada respectivamente por un aspecto espiritual y otro terrenal. (Pérez, 2003, pp. 5-6)

En ese orden de ideas, la noción kantiana considera que el mundo sensible versa en los sentimientos, deseos y emociones, aspectos que se aplican propiamente al ámbito de la naturaleza y que en efecto guardan relación con el mundo externo puesto que su influencia proviene especialmente de los objetos. Caso contrario ocurre con el mundo inteligible, pues este se concibe desde el *mundo interior*. (pp. 5-6)

Con relación al segundo planteamiento kantiano –la dignidad y las emociones-, las emociones pertenecen al mundo sensible y su influencia sobre la conducta humana puede amenazar el comportamiento racional de las personas. Para Kant las emociones y sentimientos son variables, pues funcionan como un distractor de nuestras responsabilidades,

por ende, en la búsqueda de los propósitos a perseguir las personas como agentes racionales deben obrar supeditándose a la razón. (Pérez, 2003, p. 7)

En concordancia con lo anterior, Williams (1986) hace referencia a la dicotomía entre una “acción gobernada emocionalmente y la consideración de una persona como agente moral”, en tanto señala que los sentimientos y las emociones son “caprichosas”, toda vez que una persona puede tomar decisiones parciales favoreciendo más a un individuo que a otro, continúa manifestando que:

“A las emociones se les experimenta pasivamente: son algo que nos sucede, y el valor moral es algo que se vincula a lo que hacemos libremente cuando somos activos.

La inclinación de una persona a experimentar las emociones es el producto de una causación natural y en ese sentido, se distribuye fortuitamente”. (Pérez, 2003, pp. 7-8)

En tal sentido, frente a la concepción kantiana de la dualidad del ser humano, donde hay un ámbito inteligible y otro sensible se sobrepone el primero frente al segundo, pues aunque el mundo sensible este precedido por los sentimientos, los deseos y las emociones cuyo fin se fundamenta en la búsqueda de la felicidad, el mundo inteligible es paradigma de humanidad y dignidad. (Pérez, 2003, p. 8)

El tercer planteamiento kantiano tocante a la dignidad, la autonomía y la racionalidad, pregona que la racionalidad es totalmente independiente al mundo sensible, pues la primera constituye un sentido de “dignidad de la naturaleza humana”, este aspecto en general o esta facultad es lo que permite aunar la capacidad de desarrollar el sentido moral con la facultad de razonar generando la verdadera esencia de la libertad humana. (p. 8)

Ahora bien, la autonomía bajo esta concepción kantiana implica hacer a una persona sujeto de ley moral. Desde esta perspectiva, Kant (trad. en 2007) en su obra “*Fundamentación en la*

*metafísica de las costumbres*” define dicho concepto como el “*fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza razonable y racional*”, es por ello que la dignidad humana esta concatenada con la idea del hombre como agente racional que es capaz de dictarse leyes así mismo. (p. 49)

Así pues, debe entenderse que la autonomía es el concepto central que Kant utiliza para caracterizar al ser humano, y que por tal razón todos los seres humanos sin excepción de alguno gozan de la misma igualdad en dignidad frente al otro sin importar el status social, sus características naturales entre otros aspectos. En suma, la razón práctica en Kant es fuente de dignidad, cosa distinta sucede con el mundo sensible puesto que en este predomina la idea de precio, es decir no hay fuente de dignidad y de valor moral. (Pérez, 2003, pp. 9-10)

En el cuarto planteamiento kantiano tratante a la dignidad y la igualdad, se resalta “el valor absoluto interior” como una cualidad que poseen todos los seres humanos por el hecho de ser iguales. En tal sentido la igualdad parte de dos conceptos primordiales, de un lado la *universalidad* y de otro la *racionalidad*. El primero de estos aborda la idea de que la dignidad es aplicable a todas las personas y el segundo versa en la razón, pues la dignidad se concibe bajo los parámetros de racionalidad por ser un atributo esencial de los hombres. (p. 10)

Así mismo Kant señala que el respeto que brinda una persona a otra es el respeto a la ley moral, toda vez que ello garantiza la igualdad y la imparcialidad, es decir no puede aplicarse los sentimientos y emociones al momento de juzgar a un ser humano puesto que dichas decisiones estarían afectadas por instancias arbitrarias. (p. 10)

En concordancia con lo anterior, todos los seres humanos merecen igual respeto absoluto e incondicionado pues toda persona es poseedora de dignidad por el solo hecho de pertenecer a la especie humana. (pp. 10-11)

Finalmente en el quinto planteamiento kantiano tocante a la dignidad, los derechos y la no interferencia indica que en la noción de dignidad humana *hay implícitos una concepción de derechos*, los cuales funcionan como barrera en el momento en que haya una trasgresión a la dignidad de la persona. Para hacer válido este principio kantiano, una persona debe ser respetuosa con la dignidad y la integridad de otra, dejándola perseguir sus fines y propósitos, por ende dentro de esta noción el respeto por la dignidad implica no interferir, usurpar o invadir los derechos de otras personas. De esta manera, Kant señala que el deber de respetar la dignidad versa sobre un deber negativo, es decir “*el deber del libre respeto hacia los otros, aunque como mero deber de virtud, se considera como un deber estricto... puesto que es propiamente solo negativo consiste en no elevarse por encima de otros*”, dicho de otra manera, todos los hombres tienen la obligación de velar por el respeto e integridad de la dignidad de sus semejantes. (Pérez, 2003, p. 11)

Hasta aquí, cabe recordar los aspectos más importantes del postulado kantiano frente al concepto de dignidad humana: primeramente, la dignidad es un atributo que poseen los individuos pensantes, pues en su esencia se halla la razón y la moral como elementos determinantes de su naturaleza humana; segundo, los seres humanos son fines en sí mismos, y nunca medios que puedan instrumentalizarse; tercero, la concepción de dignidad humana para el filósofo se alinea directamente con la autonomía, esto es, la posibilidad de autodeterminación moral del ser humano entendido como un valor no instrumental y que impide a la persona ser sometida a discriminación, interés o condición, pues prima la necesidad de respeto que ella posee por el hecho de ser, respeto que traduce a no ser instrumentalizada para fines ajenos a su propia naturaleza. (Restrepo, 2011, p. 8)



### **3.3.3 la concepción de dignidad humana en Ronald Dworkin.**

Inicialmente, Dworkin (1989) en su obra *“Taking Rights seriously”*, desarrolla un acercamiento al concepto de dignidad humana, en cuanto señala que una persona que respete al gobierno y se tome los derechos en serio, primeramente, debe concebir la noción de dignidad humana como el valor absoluto que posee toda persona en virtud a su condición humana. En ese sentido, Dworkin manifiesta que entre los mismos individuos se cometen actos incongruentes y adversos a la esencia de este valor, constituyéndose en sucesos profundamente injustos. (p. 295)

Al respecto, diversos autores han apelado por la defensa de la dignidad humana y el respeto incondicionado de la misma, recordemos que Kant insistía en el respeto que merecían todos los seres morales, de manera que este valor no podía ser trasgredido por instancias arbitrarias. (Michelini, 2010, p. 43)

Siguiendo en esto, Pelé (2004) indica que el concepto de dignidad humana no desmiente la desigualdad entre los seres humanos, no obstante, lo que si niega es que esas desigualdades naturales o sociales se conviertan en el *“tratamiento desigual entre las instituciones o un trato degradante entre los individuos”* (p. 12). Dicho de otra manera, cada persona merece respeto en razón a su naturaleza humana. Tal afirmación, permite traer a colación el concepto de Kant sobre la dignidad humana, donde manifestaba que la humanidad misma es dignidad y que por ende ningún individuo puede ser instrumentalizado o ser usado como medio por otro hombre. (p. 12)

En tal sentido, el ser humano tiene un valor en sí, un valor sagrado inherente a su esencia, por ende, el reconocimiento de este valor parte del auto-respeto y del respeto por los demás, repudiando todo acto que atente, agreda o subyugue la humanidad de otro individuo. (p. 12)

Ahora bien, el segundo planteamiento de Dworkin (1989) frente al concepto de dignidad humana se enmarca en la igualdad política familiar, en el cual establece que:

(...) La idea, más familiar, de la igualdad política, que supone que los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho, por parte del gobierno, a la misma consideración y al mismo respeto que se han asegurado para sí los miembros más poderosos, de manera que si algunos hombres tienen libertad de decisión, sea cual fuere el efecto de la misma sobre el bien general, entonces todos los hombre deben tener la misma libertad (...) sino solamente insistir en que cualquiera que sostenga que los ciudadanos tienen derechos debe aceptar ideas muy próximas a estas. (p. 295)

Es por ello que para alcanzar esa igualdad política familiar descrita en el postulado dworkinista, es decir, igualdad de oportunidades para todos los seres humanos pertenecientes a un núcleo social, Rawls (2003) propone “*financiar e instrumentar todo un marco de instituciones políticas, económicas y legales*”, partiendo inicialmente de asegurar la educación a todos los individuos de la comunidad; y de otro lado, evitar excesivas concentraciones de riqueza (Udi, 2007, 174). De lo anterior, Udi resalta la importancia de la educación en la sociedad, con el fin de equilibrar las desigualdades de las personas más desfavorecidas, sin embargo, la educación por sí sola no logra ser una verdadera solución ante las desigualdades sociales, si no se implementa un *estado de bienestar desarrollado* que propenda por servicios médicos, económicos, educativos, entre otros, en virtud de las familias con mayor índice de vulnerabilidad. (Udi, 2007, p. 174)

De otro lado, resulta importante señalar que dentro del postulado dworkinista constituye una situación grave la trasgresión de un derecho fundamental, en tanto que ello implica atentar contra la integridad de un individuo que a juicio de Dworkin significa “*tratar a un hombre menos que un hombre, o como menos digno de consideración que otros hombres*”. En tal sentido, la protección de la dignidad humana y los derechos básicos que derivan de esta

deben ser protegidos aun si ello implica pagar un *coste adicional de política social* que garantice dicho fin. (Dworkin, 1989, p. 295)

Por tanto, cuando Dworkin afirma que “*recortar un derecho es mucho más grave que extenderlo*”, se infiere que una vez el gobierno reconozca un derecho en situaciones específicas, su limitación únicamente será procedente en el momento que exista alguna razón que se desarrolle en virtud del derecho controvertido, es decir, si este evidencia alguna amenaza que pueda trasgredir principios a una colectividad o a un individuo, será deber del gobierno brindar la protección necesaria al derecho originalmente reconocido. (p. 296)

De este modo, derechos como la libertad de expresión –derecho derivado del principio de la dignidad humana- supone que es un agravio contra la personalidad humana de un individuo impedirle expresar lo que piensa acerca de las inconsistencias del gobierno y la manera en que es gobernado. Sin embargo, este agravio u ofensa de su libertad de expresión resulta más gravosa cuando atendiendo vehementemente a sus principios de moralidad política se le reprime tal derecho, constituyéndose en una vulneración indiscutible del mismo y en conexión directa con la dignidad humana. (p. 298)

En ese orden de ideas, resulta reprochable que el Estado en uso de sus facultades limite a un individuo a expresar lo que piensa, o *contrario sensu*, a declarar contra sí mismo, puesto que ello supone una conculcación directa a los derechos de la no auto-incriminación y libertad de expresión. Por lo tanto, bajo la institución de los derechos, Dworkin señala que “*si los derechos tienen algún sentido, entonces no pueden tener grados de importancia tan diferentes que algunos no cuenten para nada mientras que de otro se hace mención*”, en otras palabras, los mismos deben ser protegidos y aplicados a todos los ciudadanos, sin lugar a tomar posturas arbitrarias que afecte a un grupo de individuos y beneficie a otros. (p. 301)

En tal sentido, cabe resaltar que los derechos derivados del principio de dignidad humana son esenciales, ya que estos “*representan la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de estas serán respetadas*” (p. 303)

Sin embargo, el discurso de Dworkin no se fundamenta propiamente en analizar la libertad sino la igualdad como un instrumento necesario de la dignidad de la persona humana. De ese modo, señala que es deber del gobierno brindar un trato digno a todos los ciudadanos, pues son agentes merecedores de respeto que cuentan con la suficiencia para determinar las reglas sobre las cuales vivir y actuar entorno a ellas. En ese orden de ideas, hacer digna a una persona no implica solamente tratarla con consideración y respeto sino “*con igual consideración y respeto*”, por ende, el gobierno debe actuar de manera tal que distribuya los bienes y las oportunidades partiendo de la igualdad. (pp. 388-389)

Brevemente, la igualdad política en Dworkin es la obligación moral y jurídica que tiene el Estado de reconocer la dignidad humana, en función de asegurar igual consideración y respeto a cada individuo evitando incurrir en juicios parciales o arbitrarios a favor de sectores privilegiados de la sociedad. Así pues, resulta importante mencionar que dentro del postulado dworkinista se hace referencia al “*derecho a la igual consideración y respeto*” como un elemento de la dignidad humana, el cual busca asegurar igualdad de derechos y oportunidades a todas las personas. (p. 389)

De otro lado, Dworkin (1994) dedica parte de su libro “*Life's Dominion*” al análisis de la dignidad humana frente al aspecto moral, donde encasilla dicho concepto en aspectos como la filosofía moral y política. Un ejemplo de ello se enmarca en el derecho a la vida, cuyo rasgo principal parte del autorespeto y el respeto por los demás. En tal sentido, ningún individuo puede ser sometido por su comunidad a vivir en condiciones de indignidad pues se consideraría en una trasgresión a su integridad, dicha situación -recalca Dworkin- debe ser

tomada en cuenta por las comunidades a efectos de regular los injustos que trasgreden la dignidad de una persona, conservando la armonía y las buenas conductas. (p. 305)

Así mismo, Dworkin concibe la dignidad en la individualidad de cada persona, es decir, el derecho que tiene todos los seres humanos a gozar individualmente su dignidad. Esta dignidad humana individual de la cual refiere el autor señala que los seres humanos tienen la autodeterminación y la responsabilidad moral para tomar decisiones que giren en torno a sus vidas, teniendo en cuenta los lineamientos de sus propias conciencias y sus convicciones. (p. 217)

En consecuencia, toda persona es sujeto de dignidad y ello implica que se le “*reconozcan sus intereses críticos genuinos*”, es decir “*que se le reconozca que es el tipo de criatura que se encuentra en la posición moral con respecto a la cual es intrínseca y objetivamente importante la forma como transcurre su vida*”. De ese modo, vemos que la dignidad humana en este postulado es el elemento fundamental bajo la cual se desarrolla el derecho a la vida. (pp. 308-309)

Igualmente, Dworkin recuerda que la dignidad humana propende por el reconocimiento de los “*intereses críticos de una persona*”, y cita a Kant cuando dice que las personas son fines en sí mismas y por ello nunca deben ser tratadas como medios. Lo anterior traduce que entre los individuos debe existir igualdad de derechos y por ende no debe incurrirse en favoritismos o privilegios sociales para un determinado grupo de la sociedad, porque toda vida humana es importante y dicha importancia se fundamenta en el respeto por la dignidad humana. (p. 309)

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, la dignidad apunta en virtud de la *libertad individual* y no de la *coerción*, quiere decir lo anterior que cada individuo debe tener la posibilidad y la libertad sin lugar a restricción de decidir sobre su vida y también sobre su muerte, toda vez que la libertad constituye un elemento esencial del auto-respeto. (p. 313)

De otro lado, la noción dworkinista respecto de la libertad de conciencia ha manifestado que este derecho es esencial en el principio de la dignidad humana y por tal razón un gobierno que se rehúse a reconocerlo es totalitario. En ese sentido, Dworkin sostiene que un Estado será democrático cuando reconozca la dignidad humana de los ciudadanos, no obstante, si su *corpus iuris* restringe derechos fundamentales como el de la libertad de conciencia, entonces esta será enemiga de la democracia. Por tal razón, el autor hace una invitación a persistir por la protección de los derechos fundamentales, ya que una constitución respetable que se fundamente en principios garantizará la dignidad humana para todos. (p. 313)

En definitiva, resulta oportuno sintetizar tres puntos importantes de lo previamente enunciado: (i) La noción dworkinista acepta la variedad de definiciones moralistas que giran en torno a la dignidad humana, rehusándose a un solo concepto subjetivo; (ii) Bajo los lineamientos de la dignidad humana, la vida se constituye como un valor personal e intrínseco no instrumental; (iii) el principio de dignidad humana funciona como anillo protector frente al derecho de libertad de conciencia, cuando agentes como el Estado y grupos sociales propenden a suprimirla en situaciones controversiales como el aborto y la eutanasia.

### **3.4 Aproximaciones Filosóficas al Concepto de la Vida**

#### **3.4.1 la concepción de vida en Santo Tomas de Aquino.**

La antropología del Aquinate proviene principalmente de concepciones teológicas, cuyo inicio parte del reconocimiento de un ser divino llamado Dios. Para el Doctor Angelicus los seres humanos son obra y semejanza del Dios poderoso, de manera que concibe la vida humana de la unión alma- cuerpo para materializar el concepto hombre. (Mora, 1995, p. 87)

Para tal efecto, el alma es la sustancia de la persona; primeramente, porque mediante ella existe una comunión con Dios; segundo, la misma se sitúa en la parte vital del ser humano puesto que el alma solo reposa en los cuerpos vivientes; y tercero, esta sustancia se concibe

como “*la forma de un cuerpo físico que tiene vida en potencia*”. Por otro lado, el cuerpo es la materia en el cual habita el alma. (p. 88)

En ese orden de ideas, resulta importante señalar que para Tomas de Aquino el alma no es más importante que el cuerpo, pues el alma por sí sola no conforma al individuo humano y el cuerpo sin el alma no tiene vida, de tal manera en el postulado tomista es imperante la cohesión entre sustancia y materia para generar como resultado la existencia humana. (p. 87)

Santo Tomas (1964) dedica parte de sus estudios teológicos al análisis del hombre afirmando que únicamente se llegará a la perfección humana si el binomio *alma-cuerpo* se fusionan para dar origen a dicho individuo. En este sentido el filósofo expresa que “(...) *el hombre es el alma, pero este hombre no es el alma, sino un compuesto a partir del alma y del cuerpo*” (S Th I, q. 75, a. 4), y manifiesta además que para analizar la esencia sustantiva de la persona:

(...) es necesario tener presente el presupuesto según el cual se dice que el alma es el primer principio vital en aquello que vive entre nosotros, pues llamamos animados a los vivientes, e inanimados a los no vivientes. La vida se manifiesta, sobre todo, en una doble acción: La del conocimiento y la del movimiento. (S Th I, q. 75, a. 1)

Es evidente entonces que para el Aquinate la noción de vida parte principalmente de la unión alma y cuerpo para constituir la naturaleza humana perfecta. Sin embargo en su postulado, el concepto de vida humana se divide en dos aspectos: vida activa y contemplativa. Esta clasificación explica que la vida activa es propia a las acciones externas del hombre, es decir el que viene del entendimiento práctico o activo (S Th II-II, q. 179, a. 2), caso contrario ocurre con la vida contemplativa, pues en esta se busca la contemplación de la verdad, de este modo el hombre llega a esta verdad por dos caminos: primero, por medio de la sabiduría divina que se adquiere en la oración, dado que este es el vínculo más perfecto para recibir gracia y entendimiento de Dios; y segundo, por otros hombres, pero para hallar este tipo de

verdad el Aquinate considera que se hace necesario el oído “*si se recibe de viva voz*” y la lectura si el conocimiento es adquirido por escrito, también resulta importante el *esfuerzo* y la *meditación* para alcanzar dicho fin. (S Th II-II, q. 180, a. 3)

En relación con este último, cabe señalar que la contemplación es una característica innata de los hombres, toda vez que es el único individuo entre los seres vivos que posee razonamiento y por tal motivo siempre propende a la búsqueda de la verdad encontrando deleite en el conocimiento, pero además en la esencia humana también resulta importante la contemplación de la vida orientada al amor a Dios (S Th II-II, q. 180, a. 7), y es allí donde precisamente se enmarca el fin más importante de toda vida racional: la contemplación a la verdad divina, dado que esta es la que hace perfectamente feliz la existencia de los hombres. (S Th II-II, q. 180, a. 4)

Por otro lado, para Tomas de Aquino existe una estrecha relación entre el *bien humano*<sup>1</sup> y la vida humana, en el sentido que este bien enmarca la característica más importante de la naturaleza del hombre, pues solo los individuos racionales gozan de dignidad. De este modo, en la antropología tomista, la racionalidad es un atributo aplicable únicamente a las mentes pensantes porque existe dominio en su acto, es decir pueden actuar con libertad y decidir con libertad. Para tal efecto, la razón como elemento determinante de la dignidad humana permite que los individuos sean libres frente a sus conductas, es decir, tengan la posibilidad de elegir lo que bien les favorezca y que además de ser consecuentes con sus actos, sean conscientes de los efectos que estos traen (Martínez, 2012, pp. 149-150). Por este motivo, muy acertadamente el Santo manifestó que en el hombre perfecto subyacen la razón y la moral como dos elementos imperantes en la construcción del bien humano, cuyo objetivo radica

---

<sup>1</sup> El bien humano en Tomas de Aquino es homólogo de dignidad humana.



principalmente en el amor a Dios y el respeto a la integridad de las personas. (Cayuela, 2002, pp. 157-158)

Sintetizando, puede decirse que el término *vida* en las concepciones de Santo Tomas enmarca los siguientes aspectos: (i) la perfección humana solo se adquiere con la unión del alma y el cuerpo. Ninguno de estos dos compuestos es más importante que el otro, de manera que si se carece de alguno no existiría la vida; (ii) en ese orden de ideas, la existencia humana se divide en *vida activa y contemplativa*: la primera se refiere a las acciones externas del hombre y la segunda tiene como propósito la búsqueda de la verdad; (iii) la dignidad es el bien predominante en la naturaleza humana cuyo núcleo se fundamenta en la razón y la moral, por tal motivo en el postulado tomista, los seres racionales son libres de decidir respetando la dignidad de sus congéneres; (iv) el fin último de la vida humana se desarrolla en virtud de la felicidad y el amor a Dios.

### **3.4.2 la concepción de vida en John Rawls.**

Rawls no usa definiciones explícitas del concepto *vida*, no obstante, de forma implícita deja percibir algunos aspectos de esta noción a través de un discurso ético-político que propende a la igualdad y respeto entre los individuos de una sociedad. Esta doctrina rawlsiana parte de dos principios de justicia fundamentales: el primero de ellos aborda el derecho a la igualdad donde señala que “*cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de las libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás*” (Rawls, 1995, p. 67), y su segundo postulado establece que “*las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos*”. (p.68)

Frente al primer principio Rawls manifiesta que los seres humanos gozan de unas libertades básicas que tienen por objetivo brindar las garantías mínimas de la vida de las personas en la sociedad, en este sentido tales son:

(...) la libertad política (el derecho a votar y a ser elegible para ocupar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad de la persona que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona); el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios, tal y como está definida por el concepto de estado de derecho. (Rawls, 1995, p.68)

De acuerdo con el primer principio, Rawls explica que las libertades básicas protegen los intereses fundamentales de las personas, es decir que cada individuo goza de los mismos derechos enmarcados en un sistema de libertades para todos. No obstante, pueden surgir trasgresiones que obedecen inicialmente a una desigualdad en las libertades, significa esto: primero, cuando una colectividad tiene mayor libertad frente a otra; y la segunda restricción, en cuanto que dicho principio se limita más de lo que debería ser. (p. 194)

Asimismo, el filósofo considera que todas las personas que integran una comunidad son agentes morales con igual libertad en tanto que poseen *objetivos e intereses básicos* y por ende también contraen deberes y obligaciones que se encaminan a respetar la libertad de los demás. En ese orden de ideas Rawls hace un llamado al *igual respeto* como núcleo fundamental del primer principio, pues el sistema de libertades propende a buscar igualdad y reciprocidad entre los miembros de una comunidad, por tal razón, la concepción de Rawls se encamina a reconocer que los seres humanos como agentes racionales y morales poseen la virtud de la libertad, o sea, tienen la autodeterminación para decidir sus objetivos finales o sus intereses fundamentales. (pp. 489-490)

En ese orden de ideas Rawls, en su teoría, busca que las reglas que constituyen el primer principio sean aplicables de manera igual a todas las personas a fin de alcanzar una sociedad bien ordenada (pp. 70-71), sin embargo en la noción rawlsiana este principio solo puede ser limitado en función de dos presupuestos: “(...) *en favor de la libertad misma, esto es, sólo para asegurar que la misma libertad, u otra libertad básica diferente, sea debidamente protegida, y para ajustar el sistema de libertades de la mejor manera*”. (p. 195)

En contraste, la segunda posición original, es decir, el segundo principio rawlsiano aborda lo referido a la distribución de los ingresos y las riquezas. Este principio predica que esta distribución no tiene que ser necesariamente igual, lo que si exige es que debe ser ventajosa para las personas, ello implica la creación de trabajo y que este sea asequible para todos. (p. 68)

Ahora bien, esta distribución de ingreso y riqueza debe estar aunada con la igualdad de oportunidades que a su vez incluye la noción de bienes primarios. Este ha sido definido por Rawls como aquellos elementos que los seres humanos desean para desarrollar un plan racional de vida, donde sean distribuidos entre los miembros en condiciones de equidad. Para tal efecto, el propósito de dichos bienes sociales primarios se enmarca en brindar derechos y obligaciones en igualdad, para que todos los miembros disfruten de las oportunidades en condiciones semejantes. (pp. 69-70)

Por otra parte, Rawls analiza la segunda parte del segundo principio el cual denominó “*el principio liberal de la justa igualdad de oportunidades*” (p. 88), para analizar este postulado hay que empezar por definir de qué manera entiende el filósofo la noción de *estructura básica*. Este concepto ha sido descrito como el conjunto de reglas que conforman un sistema, en el cual se establece que tipo de actividades se encuentran dentro de un margen establecido, y que a su vez dichas actividades generen beneficios para la misma comunidad. En tal

sentido, esta parte del segundo principio explica que si las personas actúan legítimamente serán acreedoras a beneficios que repercutirán de manera trascendental en su proyecto racional vida, pero además de reconocer la importancia de un beneficio unipersonal, se dirige a buscar un beneficio mutuo, es decir, que exista cooperación entre todos los individuos a fin de propender a la igualdad de oportunidades. (p. 89)

En ese orden de ideas, la estructura básica debe ser consecuente con la noción de igual ciudadanía pues se aboca a la protección de los derechos y libertades que se enmarcan en el principio de “*igual libertad*” y el principio de “*la justa igualdad de oportunidades*”. De manera que, si estos dos principios se cumplen a cabalidad, los miembros se consideran como ciudadanos iguales y por tanto con una calidad de vida que represente sus intereses. (p. 99)

Un punto importante en el análisis del principio de igualdad de oportunidades se enmarca en las desigualdades que sufren determinados grupos de personas en razón a sus características naturales, tales como el sexo, la raza, la cultura y que para tales efectos determinan el acceso a las oportunidades que en esencia pertenecen todos los ciudadanos (p. 101). Estas distinciones ya mencionadas trasgreden las raíces de la teoría rawlsiana en torno a la concepción de justicia como imparcialidad, cuyo fundamento encierra aceptar el principio de igualdad desligándose de los intereses particulares. (Echeverry, 2006, p. 32)

Lo anterior significa entonces, que para el filósofo es fundamental que exista una justa igualdad que represente los intereses de todos, pero además se reconozca la condición de ciudadanía igual donde la distribución de ingresos y riquezas sean repartidas de manera equitativa entre todas las personas, esto con el fin de hacer digna la vida de todos los individuos que integran la sociedad. (Rawls, 1995, p. 102)

Para equilibrar las desigualdades naturales, Rawls plantea el principio de compensación, el cual desarrolla la idea de que todo ser humano que cuente con características que lo sitúe en

una posición desigual o inferior frente al resto de los demás individuos, deberá ser compensado de alguna forma. De manera que para lograr una inclusión positiva de las personas a una *auténtica igualdad de oportunidades*, debe prestársele mayor atención e importancia a aquella que se encuentre en situaciones desfavorables, para hacer más justo su acceso a los beneficios que ofrece la sociedad y en consecuencia pueda desarrollar con mayor facilidad su plan de vida. (p. 103)

Sintetizando esta primera parte, el segundo principio no puede sobreponerse sobre el primero, toda vez que cualquier constreñimiento a las libertades básicas iguales enmarcadas en la primera posición original significa una vulneración directa a la dignidad de una persona, situación que no compensaría el segundo principio cuyo fundamento parte de *las mayores ventajas sociales y económicas*. En este sentido, las libertades que predica el primer principio solo pueden ser limitadas siempre y cuando interfieran con otras libertades básicas a fin de proteger los intereses fundamentales de los ciudadanos. (pp. 68-69)

Por otro lado, la filosofía rawlsiana también incorpora principios para los seres humanos en aras de humanizar su vida en sociedad. Uno de los más importantes en esta teoría es el *principio de imparcialidad*, el cual se fundamenta en que los individuos cumplen las reglas de conducta de una institución si se respetan los dos principios fundamentales de justicia y “*se acepten voluntariamente los beneficios del acuerdo o que se saque provecho de las oportunidades que ofrece para promover los propios intereses*”. Quiere decir lo anterior, que en una sociedad justa los miembros deben actuar cooperativamente de manera que los beneficios y las oportunidades favorezcan a todos. Para llegar a ese estado de sociedad perfecta, las personas que más beneficios conservan deben restringirse para ayudar a los que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, pues en este postulado las ganancias son repartidas en equidad si hay trabajo cooperativo. (p. 113)

Así pues, el principio de imparcialidad genera obligaciones para los individuos, sin embargo, para que surjan dichas obligaciones deben agotarse dos parámetros: “*la primera establece que las instituciones o prácticas en cuestión tienen que ser justas, la segunda caracteriza los actos voluntarios requeridos*”. Frente al primer planteamiento cabe aclarar que ninguna persona está obligada a cumplir las reglas de conducta si estas son injustas o en su defecto provienen de gobiernos *autócratas o arbitrarios*, de manera que a la luz de este principio surge la obligación consensual siempre y cuando las instituciones funcionen bajo un esquema de justicia. En cuanto al segundo parámetro, los actos voluntarios solo generan obligaciones en el evento en que el sistema público de reglas sea legítimo. (pp. 113-114)

Ahora bien, el principio de imparcialidad tiene como fin examinar el vínculo contractual entre las instituciones y los ciudadanos para evitar cualquier tipo de coerción del primero frente al segundo y que las reglas emanadas por dichas instituciones sean legítimas. No obstante, en la concepción rawlsiana también se manifiestan los deberes naturales de las personas que a su vez pueden ser positivos o negativos. Entre estos deberes Rawls señala el de ayudar a otro, no dañar o perjudicar, no causar sufrimiento innecesario y no ser crueles; el primero de estos se constituye en un deber positivo pues implica ejecutar una acción en favor de quien lo necesita, los tres últimos son deberes negativos en tanto que su esencia se centra en no hacer daño a las demás personas. (p. 115)

Así, se puede afirmar que Rawls incorpora los deberes naturales con el propósito de estructurar las bases de las conductas interpersonales, donde nadie interfiera negativamente con la vida e integridad del otro, pues en la noción antropológica rawlsiana el hombre se concibe como un ser moral con capacidad de discernimiento frente a sus actos, sean estos buenos o malos. (p. 116). En este punto, Rawls hace la invitación a ejecutar actos supererogatorios como la benevolencia, la piedad, el heroísmo, el sacrificio toda vez que,

aunque no sean obligatorios tienen como finalidad forjar la nobleza, tolerancia y respeto en la humanidad, en aras de construir una sociedad inclusiva para todos. (pp. 117-118)

Cabe agregar que dentro del principio de imparcialidad resulta necesaria la cooperación humana, cuyo fin se enmarca en la búsqueda de un beneficio mutuo y que en consecuencia propende a una identidad de intereses, donde los miembros de manera cooperativa trabajan para alcanzar mejores condiciones de vida entorno a los parámetros de la igualdad. De manera que en este postulado será fundamental que los ciudadanos se desprendan de sus intereses personales, y actúen conjuntamente en función de producir beneficios para todos. (p. 126)

Por otra parte, Rawls estudia la ley de la psicología moral el cual tiene por objeto analizar las relaciones interpersonales y como estos afectan la vida de los ciudadanos en sociedad. Esta noción rawlsiana parte de la idea de que una persona además de concebirse como un ser racional y moral, también es un individuo capaz de desarrollar lazos afectivos por sus congéneres, de ahí que estén dispuestos a obedecer un sistema de reglas establecido, actuando bajo un sentido de tolerancia que propenda al respeto por la vida de los demás. (p. 443)

Para tal efecto, los rasgos de la psicología moral busca establecer entre los seres humanos un pie de igualdad definido por un sistema público de normas justo, aceptado por los miembros, donde se *“adquiere el correspondiente sentido de la justicia cuando se reconoce que ellos y aquellos a quienes se estima son los beneficiarios de tales disposiciones”*, quiere decir que si las reglas aceptadas están bajo los parámetros de igualdad, permite que las personas trabajen conjuntamente y en consecuencia generen vínculos afectivos que posibiliten anteponer los intereses mutuos sobre los intereses personales. (pp. 443-444)

De este modo, Rawls defiende la idea de que los individuos racionales son agentes morales y por tal razón cuentan con la virtud de sentir afecto hacia las demás personas, priorizando los

finde de aquellos que se quiere y postergando los propios. En definitiva, estas leyes morales enseñan que en la medida que nacen lazos afectivos por alguien, las prioridades cambian en el sentido que los objetivos finales se alteran, pues ya no se busca un interés propio sino uno que beneficie a quienes se estima. (p. 446)

Finalmente, el último punto de este análisis aborda el tema de la felicidad. El filósofo defiende la idea de que la felicidad en la persona se enmarca en su proyecto racional de vida el cual implica diseñar propósitos que sean alcanzables y favorables, en este sentido, si esos proyectos se desarrollan positivamente el ser humano sentirá felicidad por los logros obtenidos. (p. 495)

Para Rawls la felicidad parte de los siguientes elementos: el primero tiene que ver con los esfuerzos que se desarrollan para llegar a tal propósito, ya que sin esfuerzos los resultados que eventualmente se piensan no serían absolutos; y segundo, la actitud que se le imprima al dicho proyecto influye notablemente en el mismo, pues poseer una actitud positiva respecto de lo que se está haciendo brinda seguridad para lograr el objetivo deseado. Ahora bien, esta felicidad es objetiva cuando la persona es capaz de diseñar proyectos razonables, es decir, hace un análisis sobre su vida y con base en ello ajusta y planea lo que posteriormente va a desarrollar; en tanto es subjetiva cuando la persona cree que se encuentra en el camino idóneo para llegar a su propósito. (p. 496)

Es importante resaltar que la dignidad es esencial en la noción de felicidad que imparte Rawls, puesto que una vida feliz es una vida que en sí misma es digna, de ahí que las personas siempre estén en busca de esta condición, pues es una emoción natural del ser humano que lo impulsa a vivir con plenitud buscando los métodos para hacer realizables sus proyectos. Por tanto, una vida digna es aquella que se enmarca en la felicidad, el respeto y la



igualdad en aras de alcanzar una justa equidad que beneficie a todos los ciudadanos pertenecientes a una comunidad. (p. 497)

### **3.5 Metodología de la Ponderación Para Dirimir el Conflicto Entre Principios**

#### **Fundamentales en Colombia Teniendo Como Base la Teoría de Robert Alexy**

Ahora bien, resulta imperativo para el presente estudio continuar con la realización del test de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual se pretende someter a ponderación el principio de dignidad humana y el principio a la vida. Sirva recordar, que el test de proporcionalidad es un método usado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional de Colombia para resolver casos concretos, en los cuales se presenta una colisión de principios y en consecuencia se determina cuál de estos debe realizarse en la mayor medida de lo posible frente al otro. (Cantillo & Bula, 2016, p. 24)

Tal como expresa Alexy (2002; 2008), los principios son normas que exigen que algo se realice en la mayor medida de lo posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y reales existentes. En ese sentido, Bernal (2005) explicita que para determinar la mayor medida de lo posible de un principio, es fundamental someterlo a ponderación con los principios que están en oposición y de allí extraer más de dos disposiciones jurídicas que resulten determinantes e importantes para el caso específico. (Cantillo & Bula, 2016, p. 25)

Así las cosas, cuando la Corte Constitucional de Colombia realiza un test de ponderación en el cual se confrontan dos principios y en consecuencia se determina cual es más relevante para el caso en concreto, indicando el campo de aplicación y los límites, indiscutiblemente se establece un deber ser que exige aplicación obligatoria para el caso objeto de estudio, generalizable a asuntos similares. De esa manera en la sentencia C- 239 de 1997 tocante a la despenalización de las practicas eutanásicas, el Tribunal Constitucional no utilizó propiamente el test de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que para la época no

representaba el método de aplicación más conveniente al momento de resolver casos difíciles.

(p. 30)

No obstante, sí resulta evidente que en la providencia aludida, se confrontó el derecho al libre desarrollo de la personalidad y pluralismo de cara al derecho a la vida, pues en su momento la Corte esgrimió que los dos primeros preceptos referidos permiten las distintas formas de pensamiento, lo cual implica que cada persona pueda tomar, sin interferencias, decisiones trascendentes sobre su propia vida y entre ellas las que guarden relación con la misma salud o una enfermedad terminal. Por ello, en lo tocante con la autonomía de los pacientes terminales, la Corte consideró que en aras de garantizar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los enfermos crónicos incurables, debía despenalizarse las prácticas eutanásicas. (p. 30)

En esta orientación, la sentencia del año 1997 se refiere a la proporcionalidad en sentido estricto cuando aparece el vocablo *ponderación* en la aclaración especial de voto realizado por el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. En este escrito el magistrado dejó por sentado que el fallo de tutela se alejó de lo acordado por la Sala Plena, pues se pretendía despenalizar la eutanasia pasiva y la activa indirecta mas no legitimar la eutanásica activa directa. De manera que, para el magistrado, el método de ponderación usado en la sentencia resultaba censurable, pues se extralimitó para llegar a la conclusión de que el libre desarrollo de la personalidad era un derecho que debía primar sobre la propia vida. (pp. 30-31)

Ahora bien, Cantillo & Bula señalan que el método de ponderación es muy efectivo a la hora de establecer cargas argumentativas en beneficio de los principios que se están confrontando, pues permite identificar el principio prevaleciente para garantizarlo en el caso concreto. En ese orden de ideas, será menester analizar el conflicto que se origina entre la vida y la dignidad humana, teniendo en cuenta el siguiente razonamiento: Las pacientes en estado

terminal experimentan dolores físicos infaustos y problemas psicológicos como la depresión que permiten un degeneramiento progresivo en su calidad de vida, por ello, cuando un individuo en las condiciones ya mencionadas solicita la práctica eutanásica como la opción más congruente a la realidad tan austera que está viviendo, jurídicamente suscita un conflicto entre el principio de dignidad humana y el principio a la vida. (p. 32)

Teniendo en cuenta lo anterior, la dignidad humana es piedra angular del derecho internacional, y a su vez, principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, por tanto en aquella se subsume una dupla de axiomas que le permite ser un principio merecedor de respeto absoluto. El primero de ellos gira en torno a la autonomía ética del ser, esto es, repudiar cualquier tipo de instrumentalización del ser humano, pues este es un fin en sí mismo; el segundo referido al principio de indemnidad personal, pregona sobre el respeto a la integridad de la persona humana, por lo cual resulta reprochable someterla a tratos crueles e inhumanos. (Velásquez, 2009, citado por Cantillo & Bula, 2016, p. 32)

La vida encuentra su regulación en instrumentos de derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros. Igualmente, este derecho halla su consagración en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en cuya disposición se indica que es inviolable, no obstante, en jurisprudencia T- 344 de 2002 se indica que la vida no debe concebirse desde un plano meramente fisiológico donde se obvie todo tipo de condiciones en que ella se realice, sino, por el contrario, supone el derecho a existir de manera digna, esto es, la posibilidad que tienen todas las personas de desarrollar sus facultades corporales y espirituales. (Cantillo & Bula, 2016, pp. 32-33)

### 3.5.1 ponderación entre dignidad humana y vida.

En virtud de las consideraciones expuestas, ahora conviene ponderar el principio de dignidad humana ( $P_i$ ) y el principio de la vida ( $P_j$ ) para determinar cuál de los dos debe prevalecer.

Para desarrollar tal ponderación se tendrá en cuenta tres elementos: a) intensidad de la intervención ( $IP_iC$ ), ( $WP_jC$ ); b) peso abstracto ( $GPIA$ ), ( $GPjA$ ); c) seguridad de las apreciaciones empíricas ( $SPiC$ ), ( $SPjC$ ). De esta manera, lo anterior se realizará, no sin antes explicar la fórmula del peso utilizada por Alexy y la definición de los valores de los elementos esenciales del principio de ponderación que desarrolla Bernal. (Cantillo & Bula, 2016, p. 26)

La fórmula alexyana es la siguiente:

$$GPI,jC = \frac{IP_iC \cdot GPIA \cdot SPiC}{WP_jC \cdot GPjC \cdot SPjC} \quad (\text{Alexy, 2008, citado por Cantillo \& Bula, 2016, p. 26})$$

Teniendo en cuenta lo previsto, Cantillo y Bula explican la fórmula de Alexy de la siguiente manera:

Para Alexy (2008) la fórmula se explica así:  $GPI,jC$  es el peso concreto de la intervención de  $P_i$  en  $P_j$ ;  $P_i$  es el principio cuya vulneración se examina (p. 535);  $P_j$  es el principio que está colisionando con el principio sobre el cual se está examinando su vulneración;  $IP_iC$  es “la intensidad ( $I$ ) de la intervención en  $P_i$  en el caso ( $C$ )” (p. 536);  $WP_jC$  es la importancia concreta de satisfacción ( $W$ ) de  $P_j$  en el caso ( $C$ ) (p. 536);  $GPIA$  y  $GPjA$  corresponden al peso abstracto de  $P_i$  y  $P_j$ , respectivamente (p. 539);  $SPiC$  que significa “la seguridad de las apreciaciones empíricas que versan sobre el significado que tiene la medida para la no realización de  $P_i$  y para la realización de  $P_j$  en el caso concreto” (p. 554), y viceversa para el caso de  $SPjC$ . (Alexy, 2008, citado por Cantillo & Bula, 2016, p. 26)

Ahora bien, en lo tocante con la definición de los valores esenciales del principio de ponderación, Bernal lo expone así:

De forma metafórica un valor numérico a las variables de la importancia y del peso abstracto de los principios [también a la intensidad de la intervención], mediante la escala trídica, del siguiente modo: leve  $2^0$ , es decir, 1; medio  $2^1$ , es decir, 2; y grave  $2^2$ , es decir, 4. En contraste, a la seguridad de las apreciaciones empíricas puede dársele una expresión cuantitativa de la siguiente forma: cierto  $2^0$ , es decir, 1; plausible  $2^{-1}$ , es decir,  $\frac{1}{2}$ ; y falso  $2^{-2}$ , es decir,  $\frac{1}{4}$  (Bernal, 2008, citado por Cantillo & Bula, 2016, pp. 26-27).

En cuanto a la intensidad de la intervención (primer elemento), Solís (2015) recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C- 673 de 2001, indica tres niveles de intensidades: *leve, intermedio y estricto o intenso*. En el primero, basta que la medida persiga un fin no prohibido por la constitución, con el objetivo de alcanzar el fin propuesto y en tal sentido supere el juicio de proporcionalidad. Dicho nivel de intensidad aplica en las siguientes materias: económicas, tributarias, cuando se esté frente a una norma derogada pero que surta efectos en el presente, entre otras; frente al segundo nivel, dice Solís que el fin además de ser legítimo también debe ser importante constitucionalmente, de esa manera, este test es aplicable cuando la medida posiblemente afecte un derecho que no sea fundamental pero si constitucional o “*cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia*”; finalmente, el tercer nivel aplica cuando la medida recae en personas que tienen debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, y así mismo cuando la medida afecte el goce de un derecho fundamental constitucional. (p. 30)

En ese sentido, la intensidad de la intervención en el principio de dignidad humana y el principio a la vida aplicaría de la siguiente manera:

La dignidad humana funge como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, de esa manera lo expresa el Preámbulo constitucional y el artículo primero de la misma norma, así mismo, en diversos tratados de derecho internacional ratificados por el Estado colombiano se dispone que la dignidad humana es un derecho humano de carácter fundamental e inviolable. Trasladando este argumento al caso objeto de análisis, compeler a un ser humano a vivir en condiciones que él considera indignas, verbigracia una enfermedad terminal, se configura en una vulneración grave a distintos derechos fundamentales como la autonomía de la personal y la indemnidad personal, por ende la intensidad de la intervención *IPiC* es 4. (Cantillo & Bula, 2016, p. 33)

La vida se concibe como uno de los derechos fundamentales más importantes del ordenamiento jurídico colombiano, por ende exige en el Estado el deber de respetarla y protegerla, sin embargo la vida como los demás derechos contenidos en el entero edificio jurídico no goza de absolutabilidad, es decir, permite limitaciones en circunstancias excepcionales. De esta manera, la vida debe concebirse a la luz de la dignidad humana, lo cual implica alejarse de una concepción meramente biológica y posibilitar que la misma encuentre compatibilidad con los demás derechos existentes, y puesto que en el presente caso su concepción parte de un plano biológico sin tener en cuenta otros derechos que se encuentran inmanentemente ligados a ella como la dignidad de la persona humana, la intensidad de intervención *WPjC* es 2. (pp. 33-34)

Por otro lado, el peso abstracto constituye uno de los elementos esenciales del principio de ponderación. Bernal (2008), manifiesta que esta regla mide la importancia material de un principio constitucional dentro de la Constitución, esto quiere decir que entre mayor sea su importancia, mayor será su peso en la ponderación (Solís, 2015, p. 36). En este orden de ideas, el peso abstracto en la dignidad humana y la vida se desarrolla así:

La dignidad humana se ha constituido en un principio imperante de los Estados contemporáneos, encontrando en el libre desarrollo de la personalidad, la indemnidad personal y la vida misma, elementos fundamentales que propenden alcanzar su respeto y protección. Por ende apartarse de su reconocimiento implicaría retroceder al menos 60 años en el desarrollo del mismo. Así las cosas, el peso abstracto *GPiA* de dicho principio es 4. (Cantillo & Bula, 2016, p. 34)

La vida es necesaria para el goce y ejercicio de los demás derechos existentes, pues el aspecto biológico funge como una condición indispensable para garantizar la autonomía en cada persona. En ese sentido, la vida también encuentra relación con la muerte, de ahí el derecho que una persona pueda llegar a tener sobre esta última. De ese modo, el peso abstracto *GPjA* del precepto aludido es 4. (p. 34)

En ese orden, ahora conviene analizar la seguridad de las apreciaciones empíricas (tercer elemento), de cara a los principios en comento.

En caso tal de tomar postura a favor de la vida sobre la dignidad humana, tratándose de personas que en virtud de una patología terminal padecen dolores insufribles, y por ende desean suprimir su existencia, pues estiman que la misma no encuentra compatibilidad con su dignidad, se ocasionaría de manera inminente una trasgresión a la dignidad de las personas con las condiciones mencionadas, de ahí que la seguridad de las apreciaciones empíricas *SPiC* sea 1. (p. 34)

En caso tal de tomar postura a favor de la dignidad humana sobre la vida, tratándose de personas que en virtud de una patología terminal experimentan padecimientos tremebundos, y por ende desean suprimir su existencia, se produciría el fin de la vida, por tanto la seguridad de las apreciaciones empíricas *SPjC* sería 1. (p. 34)

Después de lo previsto, haciendo la respectiva fórmula del peso concreto ( $GPI_{jC}$ ) del principio de dignidad humana sobre el principio de la vida, tenemos un resultado final de 2, pues multiplicando todos los números de la dignidad humana, que para tal efecto serían ( $4 \cdot 4 \cdot 1$ ) dará como producto 16, y en ese sentido, desarrollando la misma operación con la vida ( $2 \cdot 4 \cdot 1$ ) arrojará un producto de 8. Estos dos últimos valores se dividirán, es decir  $16/8$ , lo cual dará un valor resultante de 2 (Cantillo & Bula, 2016, p. 35). Tal operación quedaría de la siguiente manera:

$$GPI_{jC} = \frac{4 \cdot 4 \cdot 1}{2 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{16}{8} = 2 \quad (\text{Cantillo \& Bula, 2016, p. 35})$$

En cuanto al principio a la vida frente al principio de dignidad humana, aplica la misma fórmula, pero invirtiendo la fracción, que para tal efecto quedaría así:

$$GPI_{jC} = \frac{2 \cdot 4 \cdot 1}{4 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{8}{16} = 1/2 \quad (\text{Cantillo \& Bula, 2016, p. 35})$$

En ese orden de ideas, se observa palpablemente que el principio de dignidad humana (2) sobrepasa el principio de la vida ( $1/2$ ), lo cual indica que el primero se va a satisfacer y el segundo se va a afectar. Así mismo, valga considerar que en la sociedad colombiana hay mayor aceptación de la dignidad humana sobre la vida, de esta manera, se colige que para el caso objeto de análisis, el sujeto pasivo puede disponer limitadamente de su propia vida en aras de proteger su dignidad humana. (p. 35)



### 3.6 Conclusiones

El capítulo II se introdujo directamente en el campo de la filosofía jurídica, de esa manera, se analizó las nociones de la dignidad humana y la vida a partir de las concepciones filosóficas de Lucio Séneca, Immanuel Kant, Ronald Dworkin, Tomas de Aquino y John Rawls.

En ese orden de ideas, la vida en la filosofía moral de Lucio Séneca, se desarrolló a partir de sus meditaciones filosóficas, en estas rechazó la esclavitud o cualquier tipo de actividad que atentara contra la virtud de la persona, pues consideraba que la misma era merecedora de absoluto respeto en razón a su naturaleza humana sin importar su condición; en este sentido, Immanuel Kant revolucionó el concepto de la dignidad humana, pues a partir de su tratado *fundamentación a la metafísica de las costumbres* expresó que el hombre siempre será un fin en sí mismo, y nunca un medio, es decir, el mismo jamás debe ser objeto de instrumentalización pues si fuera así se atentaría contra lo máspreciado que posee por el hecho de ser persona, su dignidad humana; Ronald Dworkin por su parte, a partir de su filosofía político-jurídica expresó su inconformismo frente a las doctrinas utilitaristas del derecho, pues consideraba que trasgredía los derechos individuales de las personas.

En cuanto al derecho a la vida, Tomas de Aquino a partir de su filosofía escolástica manifestó que era imperativo la unión entre la fe cristiana y la razón para hallar un equilibrio natural; finalmente, John Rawls a partir de su filosofía político-moral expresó su rechazo en contra de las doctrinas utilitaristas del derecho toda vez que estas propendían por la instrumentalización de los ciudadanos para alcanzar beneficios colectivos, sin importar las consecuencias generadas en el proceso, lo cual atentaría indiscutiblemente con la dignidad de la persona humana.

Por último, se ponderó el principio a la dignidad humana y el principio a la vida bajo la teoría de la ponderación de Robert Alexy y se concluyó que para casos de enfermos terminales,

debía satisfacerse el principio de dignidad humana y afectarse el principio de la vida, pues en tales eventos resultaba más imperativo proteger la dignidad y con ello el libre desarrollo de la personalidad de aquellos pacientes que se encontraban en condiciones terminales o refractarias.

### CAPITULO III

#### 4. Conclusiones

Los capítulos que anteceden tuvieron como finalidad abordar el tema de la eutanasia con relación al principio de dignidad humana, para determinar si es posible la despenalización del suicidio medicamente asistido en el ordenamiento jurídico colombiano en los casos de enfermos terminales. De esa manera, para responder a la pregunta problema cuya formulación es: *¿Cómo aplica el principio de dignidad humana frente a la despenalización del suicidio medicamente asistido en Colombia?*, y corroborar la hipótesis planteada al inicio de esta investigación, habrá que demostrar si se cumplieron con los objetivos enumerados en la parte introductoria de la presente poíesis.

El objetivo cardinal que me propuse, se fundamentó en analizar la aplicabilidad del principio de dignidad humana frente a la despenalización del suicidio medicamente asistido en Colombia. Para desarrollarlo se dijo inicialmente que la dignidad humana era el bien supero de los seres humanos, el cual permitía concebir al hombre como centro del mundo y centrado en el mundo, es decir que dicho valor exigía que toda persona fuera merecedora de absoluto respeto, de ahí la necesidad de los Estados regular este principio en sus ordenamientos jurídicos para impedir cualquier tipo de trasgresión que se ejecutara contra la integridad de la persona humana. Se dijo además que la dignidad permitía que todas las personas fueran tratadas en iguales condiciones, lo cual implicaría que nadie pudiera ser objeto de menosprecio o discriminación, pues claramente sería una acción que atentaría contra la dignidad de las mismas.

De conformidad con lo expuesto, se manifestó que la autonomía personal se enquistaba en la misma esencia de la dignidad, lo cual permitía que cada persona fuera un ente autentico, dueño de sí mismo y por ende, dueño de sus propios actos. De ahí que todo individuo tuviera

la posibilidad de tomar decisiones que representaran fielmente sus convicciones o sus idearios, siendo objeto de reprochabilidad impedirle al mismo actuar conforme a dichas convicciones en basamentos éticos, morales o religiosos, pues atentaba directamente contra su dignidad.

De ese modo, se dijo además que la autonomía personal que es en esencia libertad, posibilita a todo individuo a elegir como quiere vivir, y entre dichas determinaciones, las que giren en torno a su propia muerte, sin que haya lugar a interferencias de terceros. Desde esta perspectiva, si la dignidad humana conjuntamente con la autonomía personal faculta a todo individuo a decidir sobre su existencia, resulta incongruente impedir que aquel pueda optar por una muerte digna si su vida gira en medio de oprobiosos sufrimientos producto de una enfermedad terminal, pues compelerlo a vivir de tal manera se configura en una forma de crueldad, inhumanidad e irrespeto contra su dignidad humana.

Así mismo, se expuso que la eutanasia activa era una práctica que se encontraba despenalizada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la sentencia C- 239 de 1997 y corroborada por la sentencia T- 970 de 2014, ambas de la Corte Constitucional, en las cuales se arguyó que la vida no debía concebirse desde la mirilla de la mera concepción biológica, pues la misma era humana si en ella yacía dignidad, de manera que si un paciente consideraba que su existencia era indigna a causa de una patología terminal, aquel tenía derecho a elegir si quería morir dignamente manifestando su aquiescencia a través del consentimiento informado. De esa manera, con base en las providencias aludidas, el Ministerio de la Salud y la Protección Social expidió la Resolución 1216 de 2015, en la cual se dictaron las formalidades para hacer efectivo el derecho a la muerte digna en casos de pacientes terminales.

Por ello, a la luz de la dignidad humana es posible la despenalización del suicidio medicamente asistido, pues dicho principio prohíbe cualquier tipo de trasgresión que se efectuó en contra de la integridad personal de los individuos, y en el caso particular, de los pacientes con sufrimientos refractarios, además teniendo en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se incardina unidireccionalmente con la dignidad humana, puede afirmarse que dicho precepto faculta a los enfermos crónicos, para que en virtud de su asentimiento informado soliciten el suicidio medicamente asistido, que no es otra cosa que ocasionar su propia muerte, claro está, bajo las indicaciones del médico tratante. Igualmente, sirva considerar que el auxilio al suicidio medicado es una bifurcación de la eutanasia activa, siendo esta última una práctica que se encuentra legitimada en Colombia, lo cual permite facilitar la despenalización de la primera, pues ya existen antecedentes jurisprudenciales que legalizan la muerte digna en el país colombiano.

Por otra parte, el primer objetivo planteado estribó en demostrar a través de un test de proporcionalidad en sentido estricto, qué principio debe favorecerse a efectos de legitimar las prácticas del suicidio medicamente asistido. Para desarrollarlo, se sometió a juicio el principio a la dignidad humana y el principio a la vida bajo la teoría de la ponderación de Robert Alexy. En este sentido se dijo que la dignidad humana era piedra angular del derecho internacional y fungía además como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, igualmente que en el mismo se subsumía la autonomía ética del ser y la indemnidad personal: el primero de estos pregonaba el repudio ante cualquier tipo de maltrato e instrumentalización del ser humano, pues aquellos son fines en sí mismos; el segundo abogaba por el respeto a la integridad personal.

Para atizar dicho argumento cité teorías filosóficas tocantes al principio aludido como las nociones estoicas de Lucio Séneca, quien arguyó en su momento que la esclavitud era un acto aberrante contra los seres humanos, de manera que nadie debía estar sometido a tratos que lo

denigraran pues toda persona sin importar su condición hallaba valor en su personidad; por otro lado, Kant en su doctrina criticista, reconocía que todo individuo pensante poseía dignidad, ergo, era la única especie en el mundo en la cual subyacía moralidad y racionalidad, a pesar de que impedían que fuera tratado como una cosa u objeto, de ahí que expresará que el hombre es un fin en sí mismo, por ende no puede ser instrumentalizado. Otro aspecto destacable de la corriente kantiana estribaba en la autonomía como atributo ingenito de los seres racionales, pues señalaba el filósofo que sólo los individuos dotados de dicha virtud podían actuar con absoluta libertad dictándose máximas así mismos; en este orden, también fue menester traer a colación las concepciones jurídico-políticas de Ronald Dworkin, en cuya doctrina filosófica rechazó las corrientes utilitaristas, ya que consideraba que las mismas propendían a la instrumentalización del ser humano, pues su objetivo principal no era otro que conseguir beneficios colectivos sin importar los sacrificios individuales, situación que en efecto vulneraba la dignidad humana y los derechos personales de los asociados.

En cuanto a la vida se dijo que, aunque esta era indispensable para el ejercicio de los demás derechos existentes, no podía concebirse como un precepto de carácter absoluto y tampoco ubicarlo en un plano meramente biológico, pues ello implicaría desconocer las condiciones en que la misma se desarrollaría, sean estas dignas o indignas; de esa manera, para que la vida sea humana, debe estar bajo el horizonte protector de la dignidad humana.

Tal consideración la relacioné con las concepciones filosóficas de Tomas de Aquino y John Rawls tratantes a este punto. En ese sentido el Aquinate aunque muy fiel a su idiosincrasia religiosa, nunca dejó de lado la razón práctica, de manera que en su corriente filosófica resultaba fundamental la integración de la fe y la razón para lograr un equilibrio natural. Así las cosas, el filósofo manifestó que existía una estrecha relación entre la vida y el *bien humano* (refiriéndose a la dignidad), pues toda vida racional hallaban en su ser dignidad. De ahí que en la antropología tomista, la autonomía sea un atributo indispensable en la existencia

de los individuos racionales, pues pueden actuar y decidir por sí mismos y sobre sí mismos; de otro lado, John Rawls también combatió las doctrinas utilitaristas, pues consideraba que las mismas propendían a la instrumentalización del ser humano, de esa manera el filósofo a partir de sus nociones señaló que la igualdad era un elemento indispensable en la sociedad para garantizar a toda persona una calidad de vida que representará sus intereses. En este punto, Rawls también enfatizó, en poblaciones que eran vulnerables en razón a sus condiciones, fueran estas, culturales, religiosas, físicas o psicológicas, pues estaban sometidas a las desigualdades sociales sin ningún tipo de posibilidades y oportunidades para suplir sus necesidades básicas, por ende para equilibrar dichas desigualdades el filósofo propuso el principio de compensación el cual pregonaba que aquellas personas que se encontraran en situación desfavorable, debían recibir mayor atención por parte de las instituciones gubernamentales para desarrollar su vida de una manera que fuera concordante con su dignidad. Otro aspecto laudable en la filosofía rawlsiana enmarca el concepto de felicidad que se utiliza para concatenarlo con la dignidad de la persona humana, en el sentido que, una existencia feliz es una existencia que en sí misma es digna, pues es una condición natural que permite a las personas vivir con plenitud y desarrollarse respondiendo a sus propias convicciones.

En ese orden de ideas, al ponderar ambos principios se concluyó que debía primar la dignidad humana sobre la vida, puesto que la vida sólo era humana si en la misma se hallaba dignidad. En ese sentido, el test de ponderación efectuado además de mostrar que la dignidad es un elemento imperativo en la existencia de una persona, pues permite que la misma se desarrolle en condiciones de dignidad, demostró igualmente, que un paciente en condición terminal tiene la posibilidad de elegir la muerte digna si considera que su vida es absolutamente incompatible con su dignidad. Por ende, según la ponderación realizada, es posible legitimar las prácticas del suicidio medicamente asistido si el argumento central estriba en la

garantización del principio de dignidad humana de pacientes con patologías terminales, siempre y cuando el mismo haya manifestado su deseo por morir, a través del consentimiento informado.

El segundo objetivo propuesto en este estudio, se fundamentó en la importancia de la medicina paliativa en el proceso de eutanasia y suicidio medicamente asistido. Respecto a este objetivo, se expuso que la medicina paliativa configuraba una etapa determinante en el proceso de la enfermedad del paciente terminal, toda vez que su función principal se enmarcaba en apaciguar los síntomas y dolores que se generaban de la patología crónica, así como brindar ayuda psicológica al paciente y a su familia, pues el trauma que genera situaciones tan difíciles como estas se extiende a toda la esfera familiar.

De esta manera, los cuidados paliativos son sumamente importantes, pues ayudan al paciente terminal a vivir en condiciones humanas su enfermedad, y lo enseñan a afrontar con mayor serenidad la última etapa de su vida.

El tercer objetivo propuesto buscó evidenciar que el suicidio medicamente asistido implica morir dignamente y no constituye un asesinato. Con el fin de desarrollarlo, se mencionaron los requisitos para que el consentimiento del sujeto pasivo fungiera como causal de atipicidad, entre los cuales estaba: quien dispusiera del bien jurídico fuera propiamente el titular del derecho; la aquiescencia debe ser deliberada, y en casos donde el titular sea un menor de edad podrá actuar en su representación quien legítimamente esté autorizado para dar el consentimiento por el menor de edad; el asentimiento informado del sujeto pasivo es una formalidad obligatoria para realizar la conducta sobre el mismo; es menester que el bien jurídico permita la libre disposición por parte del titular del derecho. De esa manera, se dijo que los requisitos precedentes eran indispensables para que la conducta perpetrada contra el paciente en condición terminal fuera legítima.



Ahora bien, también se mostraron las calidades que debía cumplir el sujeto activo para evitar una sanción penal en su contra, y en consecuencia, la acción que fuera a ejecutar sobre el titular del derecho no se tipificara en un homicidio. En ese sentido, tanto la sentencia C-239 de 1997 como la T- 970 de 2014, arguyeron que los médicos eran los únicos sujetos que podían ejecutar la práctica eutanásica sobre el paciente debido a su experticia profesional, pues solo ellos conocen el estado verdadero del sufriente y saben que acción sanitaria es la adecuada para proteger la salud del enfermo y garantizar su dignidad humana.

De esa manera, se mencionó además que si el galeno realizaba la eutanasia en virtud de la aquiescencia informada del paciente terminal, su conducta se constituía en un eximente de responsabilidad penal, circunscrita en el artículo 32 de la ley 599 del 2000 tocante a la ausencia de responsabilidad penal del consentimiento del sujeto pasivo. Así las cosas, de ninguna manera puede afirmarse que el suicidio medicamente asistido se configura en un asesinato, pues sus condiciones son específicas, dicho de otra manera, el sujeto pasivo debe ser un paciente desahuciado que además de hallar infaustos padecimientos, no cuenta con probabilidades de mejoría, y por ende solicita la muerte digna para acabar con una existencia llena de sufrimientos, pues su vida no es compatible de ninguna manera con su dignidad. Así mismo, la conducta que ejecute un medico sobre el titular del derecho es atípica si la misma se realiza bajo los requisitos señalados en las sentencias aludidas con anterioridad: otra razón para afirmar que la ayuda al suicidio asistido por un médico no es un asesinato. De esa manera, se concluye que dicha práctica es un acto solidario y altruista encaminado a salvaguardar la dignidad de un enfermo terminal que no desea vivir en condiciones indignas.

Vista así las cosas, la presente investigación cumplió con los objetivos propuestos y logró corroborar la hipótesis planteada, la cual sostuvo lo siguiente:

*El suicidio medicamente asistido se configura como una bifurcación de la eutanasia activa, sin embargo esta práctica no se encuentra despenalizada en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual representa una conculcación directa al principio de dignidad humana y al derecho fundamental de autonomía personal de pacientes con patologías terminales. En consecuencia, la legalización del suicidio medicamente asistido permitiría que los sufrientes con las características ya mencionadas, decidan deliberadamente su propia muerte y además, por ellos mismos, la lleven a cabo, claro está, con la supervisión del médico tratante.*

Evidentemente la punibilidad del suicidio medicamente asistido representa una vulneración a la dignidad humana y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de pacientes terminales, pues un sujeto con estas condiciones debe contar con la posibilidad de elegir de qué manera desea morir respondiendo a sus más fervientes convicciones. De manera que, impedirle decidir sobre su propia muerte, implica constreñirlo a las opciones existente lo cual representa una vulneración a su dignidad humana.

#### **4.1 Propuesta**

Es menester que el Congreso de la Republica de Colombia, en virtud de los dos exhortos emitidos por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia C-239 de 1997 y T- 970 del año 2014, expida una ley pro muerte digna que tenga como objetivo garantizar de manera efectiva tanto la eutanasia activa como el suicidio medicamente asistido a pacientes con enfermedades terminales y también a aquellos pacientes que se encuentran en estado vegetativo. Así mismo resulta fundamental crear una cultura informativa sobre la muerte digna que permita a la sociedad crear conciencia frente al tema en comento, para evitar prolongando la mistificación en torno a la misma, pues resulta absolutamente

censurable obligar a una persona a vivir en medio de tantos oprobios fruto de una enfermedad, por falta de información verídica sobre el tema que nos ocupa.

También resulta esencial que el sistema sanitario en Colombia cuente con las herramientas profesionales y materiales para garantizar efectivamente el derecho a la muerte digna, y entre ello, capacitar al personal médico para que brinden cuidados paliativos de primera calidad a toda la población colombiana.

## EXCURSO

### 5. La Cuestión de la Dignidad Humana y La Vida de Cara a la Eutanasia

*“Vivir es un derecho y no un deber de las personas”*

(Carlos Gaviria Díaz, 2002, p. 32)

#### 5.1 Introducción

El presente excursio tiene como propósito analizar la dignidad humana y la vida a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Para ello se analizarán las sentencias con mayor connotación en materia de dignidad humana, y en ese mismo sentido se revisará jurisprudencialmente el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su conexidad con el principio de dignidad humana. Posteriormente, resultará fundamental revisar las providencias más importantes con relación a la vida para dejar en evidencia la postura de la Corte Constitucional frente a dicho precepto normativo. En ese sentido, será menester analizar el desarrollo de la eutanasia en Colombia y por ultimo exponer la resolución ministerial 1216 del 2015 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

La dignidad humana en la modernidad es el núcleo de la ética pública, pues se constituye en el fundamento indiscutible del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el concepto de dignidad en su camino hacia la modernidad, plantea que el ser humano es el centro de las cosas existentes y que su autenticidad deriva precisamente de la dignidad.

#### 5.2 Nociones Generales de la Dignidad Humana

La dignidad humana en la modernidad aboca por convertirse en el núcleo de la ética pública, así como constituirse en el fundamento indiscutible del sistema de reglas que dimana de ella. En ese sentido, el concepto de dignidad en su camino hacia la modernidad, plantea que el ser humano es el centro de las cosas existentes y que su autenticidad deriva precisamente de la

dignidad, de ahí que, dicha virtud lo capacita para actuar racionalmente y con independencia, tomar decisiones por sí mismo, así como poseer la autonomía para elegir los aspectos que pueden formar su moral individual. (Peces-Barba, 2007, pp. 158-159)

La dignidad humana en la modernidad se sitúa entonces en el movimiento humanista cuyo atributo esencial parte de la racionalidad, de manera que, este proceso de humanización trae consigo el reconocimiento de algunas libertades como la mayoría de edad, al igual que la necesidad de estructurar las organizaciones públicas en pro de garantizar y desarrollar esa dignidad. En ese orden de ideas, valga resaltar que dicha virtud ha sido el fundamento de teorías ético-morales, pero también su alcance ha permeado las doctrinas político-jurídicas convirtiéndose en la columna vertebral de los valores, principios y derechos. Por ello su protagonismo en la doctrina, reglamentos y jurisprudencia nacional e internacional ha sido preeminente. (p. 159)

El reconocimiento de la dignidad humana en el plano jurídico surgió a partir de las guerras desencadenadas de la primera mitad del siglo XX. Es allí cuando fue necesario adoptar mecanismos que se enmarcaran principalmente en la protección de los seres humanos, de ahí que la dignidad de la persona y los derechos humanos se convirtieran en la base por excelencia de la comunidad internacional y de los Estados como sujetos de derecho internacional. Por ello, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se especificó sobre la reafirmación de la fe frente a los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, del mismo modo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se consagró en su artículo primero sobre la igualdad, dignidad y derechos entre hombres y mujeres, además del trato fraternal en las relaciones interpersonales. (Landa, 2002, p. 12)

En ese orden de ideas, los preceptos universales en comento se extendieron por el mundo y se integraron en los instrumentos internacionales de los sistemas regionales de América, Europa y África. Sirva de ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que predica sobre el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto incondicionado que se deben los unos con los otros; y por otra parte la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 cuyo artículo 11.1, indica que todas las personas tienen derecho a la dignidad humana. (p. 12)

De esta manera, los Estados también incorporaron la noción de dignidad a sus ordenamientos jurídicos, con dos fines: primero, cimentar dicho valor como pilar fundamental de la Constitución y con ello garantizar de manera prioritaria el respeto a todo individuo de la especie humana; segundo, *“el Estado se refunda no solo en el principio de la legalidad, ni en el principio social, sino también en el principio democrático, en la fórmula de Estado Democrático y Social de Derecho”*, quiere decir que las políticas del Estado se perfilan a la protección de la dignidad humana y los derechos de carácter fundamental, así como garantizar el bienestar de los ciudadanos. (pp. 13-14)

### **5.3 La Dignidad Humana en el Contexto Nacional Colombiano**

La Constitución Política de Colombia de 1991 fue el prelude de los derechos y las garantías fundamentales en respuesta a tres flagelos que azotaron vehementemente al país en la segunda mitad del siglo XX: (i) el aumento indiscriminado del narcotráfico y con ello la proliferación de la violencia y la corrupción; (ii) la crisis política fundamentada en el bipartidismo, pues además de restringir la participación política con miras a nuevas ideologías, también se desnaturalizó la política en el sentido que no representaba los intereses del pueblo; (iii) los asuntos de beligerancia que estaban destruyendo al país. (Leiva & Muñoz, 2011, p. 124)

De esa manera, la Carta Magna de 1991 emanaba como una manifestación del constituyente primario, en la cual se exigía participación política así como la protección de los derechos y las garantías fundamentales. De allí que, la piedra angular de la Constitución sea dicho principio, pues así lo expresa el artículo primero cuando dice que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (p. 128). Por tanto, el reconocimiento de este valor constitucional, implica replantear el concepto antropológico del hombre en los sistemas políticos modernos, en otros términos su dignidad conlleva a que sea un fin en sí mismo, encontrado en el Estado y el derecho un instrumento para llevar a cabo un plan de vida que mejor se ajuste a sus intereses. (p. 129)

### **5.3.1 la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.**

A continuación conviene analizar las jurisprudencias de la Corte Constitucional más relevantes en materia de dignidad humana. Valga aclarar que en el análisis de cada sentencia no será menester examinar el problema jurídico de fondo, sino el desarrollo de la dignidad humana en cada una de ellas.

La sentencia fundante en materia de dignidad humana fue la T-499 de 1992 en la cual manifiesta que es un valor intrínseco al ser humano que exige un trato igualitario entre todos los asociados, esto quiere decir que el hombre en virtud de su naturaleza humana constituye el principio y el fin de las actuaciones del Estado colombiano. En ese sentido introduce la Corte lo siguiente:

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo

consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 1992)

En otros términos, para el Alto Tribunal la dignidad humana sobrepasó la mera concepción de la ética y se incorporó en el ordenamiento jurídico como una norma suprema e inviolable que contó además con el atributo de la igualdad, con el fin de garantizar los mismos derechos y deberes a todas las personas. De ahí que el hombre se conciba como un fin en sí mismo, toda vez que su dignidad le permite autodeterminarse, es decir, como sujeto moral y racional está en la capacidad para tomar decisiones por cuenta propia, decisiones que mejor representen sus intereses, por ende el Estado además de concebirse como el instrumento que usen los ciudadanos para alcanzar su plan de vida, también tiene el deber de garantizar las condiciones necesarias para que el conglomerado social viva de manera digna. En tal sentido, la Corte señala que las administraciones burocratizadas son absolutamente contrarias a los Estados democráticos, pues además de cosificar a los individuos, deslegitiman las políticas que en buena parte están instituidas para representar y garantizar los intereses de los asociados. (Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 1992)

A partir del año de 1994 la jurisprudencia de la Corte Constitucional deja atrás los argumentos tradicionalistas para inmiscuirse en nuevas teorías fundamentadas en un Estado imparcializado, en el cual su deber proteccionista pasa de la absolutabilidad a la relatividad dependiendo de las determinaciones adoptadas por los ciudadanos. Es en este periodo donde la dignidad humana encuentra su conexidad directa con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Para tal efecto, se trae a colación la sentencia C-221 de 1994 donde el debate central responde a la despenalización de la dosis personal. (Montero, 2015, p. 20)



Ha manifestado la Corte que el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad implica garantizar el derecho a la autodeterminación, lo que significa aceptar que las personas poseen la capacidad moral para decidir frente a sus convicciones personales. De esa manera, el Estado debe respetar el ideal de vida que cada persona haya adoptado para sí, cuyas decisiones únicamente encuentran límites si trasgreden la libertad de los demás. Así las cosas, los individuos pueden elegir su plan de vida de manera responsable. (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

En ese sentido, ahora se cita la sentencia C- 239 de 1997, donde se analizó la constitucionalidad del artículo 326 del código penal del año de 1980, que para tal efecto tipificaba el homicidio pietístico. En esa oportunidad el tribunal constitucional manifestó que el derecho a la vida era una garantía constitucional que el Estado debía asegurar, sin embargo, este derecho podía excepcionalmente limitarse si el caso correspondía a un paciente terminal que de manera deliberada exteriorizara su deseo a morir. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

Continuaba señalando la Corte que ningún individuo tenía el deber de subsistir en condiciones denigrantes, pues la vida no constituía la mera función de conservarla aun si esta era indigna, vivir implicaba hacerlo bajo la concepción de respeto por la dignidad humana. Por ello, el alto tribunal indicó que:

El Estado no podía impedir o prohibir que un tercero, en este caso un médico, ayudase a hacer uso de la opción de una muerte digna a un enfermo terminal, por lo tanto los Galenos que ejecutaran el hecho descrito en la norma penal acusada, esto es, el homicidio por piedad, con consentimiento del sujeto pasivo, no podían ser objeto de sanción y debían ser exonerados de cualquier responsabilidad. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, 11001-03-24-000-2015-00194-00, 2015)

En otros términos, no aplicaría responsabilidad penal alguna para los médicos que actuaran bajo los parámetros descritos en el vademécum penal. Ahora bien, las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte para llegar a dicho razonamiento se justificaron en el principio de dignidad humana. Para tal efecto, esta corporación señaló que la dignidad es el principio fundante del Estado colombiano del cual penden los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de 1991, de manera que, tales derechos encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. En este sentido, el artículo 1 de la Carta Magna enuncia que Colombia es un Estado Social de Derecho cimentado en el respeto y la dignidad humana, quiere decir que dicho principio se categoriza como la piedra angular del ordenamiento jurídico, el valor supremo de la Constitución y el presupuesto básico del cual penden los derechos y las garantías constitucionales. A su vez, el objetivo primordial de la dignidad enmarca la idea del respeto a la autonomía e identidad de la persona, con la cual pueda desarrollar plenamente su plan de vida. (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997)

Así pues, si la dignidad humana es piedra angular del ordenamiento jurídico resulta dicotómico pensar su conculcación en aras de la protección absoluta de la vida, posición que en efecto conduce a la deshumanización de un individuo que conscientemente sabe que su existencia ya no es deseable, y por tal razón contempla la muerte como una opción definitiva a sus problemas. Por ende, a juicio de la Corte, la vida no se enmarca en el mero de acto de existir, independientemente de las circunstancias que soporte una persona; vivir es un acto de felicidad y plenitud cuyo núcleo se fundamenta en la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997)

Vemos entonces que lo anterior es muestra de un Estado que ampara la vida de manera absoluta, dicho de otra manera, su postura frente a la protección de este derecho no admite ningún tipo de restricción pues quebranta la intención del constituyente que en buena parte no

es otra que garantizar la vida a todos los habitantes del territorio colombiano. No obstante, cabe resaltar que otras de las finalidades del Estado se enmarcan en hacer extensible la autonomía y la libertad individual, derechos que se incardinan de manera directa con el principio fundamental a la dignidad humana, por ende, el Estado en uso de sus facultades no puede pretender hacer exigible la protección del derecho a la vida cuando anticipadamente se está desprotegiendo la autonomía y las libertades individuales de las persona. (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997)

Seguidamente, en materia carcelaria se encuentra la sentencia T- 881 del 2002, en esta providencia se analiza la dignidad humana como valor, principio y derecho fundamental. En ese contexto, la Corte ha dicho lo siguiente:

Se han identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, Sentencia T- 881 de 2002)

Frente al primer ítem, dice la Corte Constitucional en sentencia T- 406 de 1992 que los valores conforman el catalogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las normas contenidas en el sistema jurídico. De esta forma, sería un error concebir los valores como un agregado simbólico o en su defecto como un simple idealismo, pues estos fungen un conjunto de propósitos que tienen como objetivo orientar el orden jurídico y legal del Estado. (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992)

Además, cabe señalar que los valores solo tienen eficacia interpretativa, sin embargo, la Corte puede valerse de estos cuando considere que son fundamentales a la hora de solucionar un caso concreto, o en efecto, para valorar normas o instituciones. De manera que, solo sería

posible su uso en una interpretación global del derecho, mas no como normas con eficacia directa que pueden resolver por sí solos una decisión judicial. (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992)

De tal manera, es menester aclarar que los valores se incardinan directamente en el espacio axiológico, respondiendo a lo que puede ser catalogado como lo mejor, cosa distinta sucede con los principios en tanto que estos operan bajo el fundamento de los mandatos o de un deber específico, por ende cuando la Corte se refiere a la dignidad humana como el valor supremo del ordenamiento jurídico o el fundamento del Estado Social de Derecho, indica que la operatividad del concepto deja de ser prescriptivo a ser descriptivo, es decir, ya no se distingue la dignidad como un deber ser, sino como el fundamento axiológico del sistema de derechos y garantías de la Constitución Nacional. (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002)

En cuanto al segundo ítem, resulta fundamental ahondar en el concepto de principio a la luz de la filosofía de Robert Alexy (1993), de manera que en su libro "*Teoría de los derechos fundamentales*", sostiene que los principios son mandatos de optimización, es decir, son normas que tienen por objetivo ordenar que algo se realice en la mayor medida posible, según las posibilidades reales y jurídicas. (p. 86)

Ahora bien, las colisiones o los conflictos entre principios se presentan cuando uno de los dos permite algo que el otro prohíbe, por ende, es razonable que alguno ceda frente al otro. Esta situación no implica que el principio relegado se configure como inválido o en su defecto deba introducirse una cláusula de excepción. En tal sentido, Alexy resuelve dicha cuestión de la manera siguiente, uno de los dos principios posee mayor peso o importancia en los casos concretos (p. 89), de manera que para solucionar el conflicto resulta necesario usar la teoría de la ponderación, en la cual se determina los intereses que abstractamente sean del mismo

rango, en otras palabras, cual es más importante y que principio debe prevalecer en el caso específico. (p. 90)

Bajo esa concepción, la Corte ha manifestado en sentencia C- 1287 del 2001 que los principios se enmarcan dentro del ámbito deóntico, es decir son normas que establecen prescripciones jurídicas generales, por lo cual su aplicabilidad debe ser directa e inmediata. Ya en el contexto colombiano, estos principios están contenidos del artículo uno al tres de la Constitución Política y especialmente pregonan sobre la naturaleza político-organizativa del Estado, así como de las relaciones de este frente a los ciudadanos. De tal forma, valga aclarar que los principios funcionan como una pauta de interpretación jurídica ineludible, pues se compaginan con el propio texto fundamental, de ahí que tengan fuerza normativa por mandato expreso del artículo cuarto constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C- 1287 de 2001)

De manera que, el principio de dignidad se configura como una norma de carácter constitucional, un deber positivo, el cual obliga tanto a autoridades públicas como privadas a realizar todas las actividades jurídicas y legales pertinentes, para garantizar el desarrollo efectivo de la norma referida. (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002)

Finalmente, la dignidad humana como derecho fundamental se configura como autónomo, pues se trata de un derecho que tiene un titular identificado, es decir, una persona natural; un objeto de protección delimitado que para tal efecto sería la autonomía, condiciones de vida digna, integridad física y moral; y por supuesto la acción tutela como mecanismo de protección judicial. En ese orden de ideas la dignidad humana opera como un derecho subjetivo. (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002)

La siguiente sentencia en materia de dignidad humana es la T- 792 del 2005 la cual introduce lo siguiente:

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. El respeto a la dignidad humana no solo es una declaración ética, sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, “La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”. Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia T-792 de 2005)

Vemos que la jurisprudencia en cita se enuncia la dignidad humana como principio, valor, derecho fundamental: (i) como principio, en el sentido que su fundamento se enmarca en el plano deóntico, es decir, se configura en un mandato o un deber ser; (ii) a manera de valor, pues opera como un catálogo axiológico que propende a guiar de manera ética el orden jurídico; (iii) y como derecho fundamental subjetivo, porque cumple con todos los elementos de un derecho autónomo.

Ahora se revisara la sentencia C- 355 del 2006, en la cual la dignidad humana es el fundamento principal para despenalizar el aborto bajo los casos concretos que señala la Corte. En este punto, dice la Corporación, que un rasgo imperante de dicho principio constitucional se refleja en la autonomía de la persona, cuya singularidad pregonada sobre la capacidad que posee el ser humano para tomar decisiones sobre su plan de vida y por ende, tanto las instituciones estatales como los particulares deben respetar las determinaciones de cada individuo, claro está, sin que estas afecten las libertades de los demás. (Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006)

Posteriormente, la dignidad humana también fue objeto de estudio en la sentencia T- 970 del 2014 emitida por el máximo órgano constitucional. Para tal efecto, el concepto de dignidad que aborda la Corte en esta oportunidad gira en torno a la fundamentalidad de los derechos y a la muerte digna como uno de ellos. En ese orden de ideas, inicialmente el alto tribunal manifiesta que la naturaleza de un derecho fundamental se enmarca en su conexidad directa con el principio de dignidad humana, sin embargo, también resulta importante el carácter subjetivo de estos, es decir, no basta que un derecho tenga la finalidad de alcanzar la dignidad humana pues tales deben ser traducibles en derechos subjetivos, esto es, que pueda determinarse quién es el titular del derecho, el destinatario y su contenido, además de posibilitar a los ciudadanos para que, con base en sus convicciones, elijan libremente su plan de vida y la oportunidad de desempeñarse activamente en la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

Ahora bien, la misma Corte señala que los debates en torno a la dignidad humana provienen especialmente de doctrinas naturalistas, donde se concibe a los individuos racionales como entes morales y por ende con virtudes que le son inherentes a su propia naturaleza humana. En este sentido, el concepto de dignidad pasó de un plano meramente ético-moral a convertirse en el fundamento central de la Carta política al servicio de la persona humana, garantizando primeramente su derecho a la autonomía personal y con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como, *“la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”*, en otros términos, la dignidad humana permite a toda persona desarrollarse en la sociedad sin importar sus diferencias, pues a la luz de este principio constitucional los seres humanos están inmersos en el piso de la igualdad. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

Bajo las consideraciones que anteceden, queda absolutamente claro para la Corte que el derecho a la muerte digna tiene el carácter de fundamental por la siguiente razón: los derechos fundamentales tienen el objetivo principal de garantizar la dignidad de los seres humanos, en otros términos, la dignidad humana es el elemento imperante mediante el cual se reconoce la fundamentalidad de un derecho. Por ello en materia de muerte digna, la Corte en su primera sentencia C-239 de 1997, afirma que la vida no se encierra en el mero acto de la subsistencia obviando las condiciones en las que se encuentre la persona, pues contrario a esto, vivir implica partir del reconocimiento del ser humano como un agente moral dotado de dignidad con lo cual pueda desarrollar su plan vida, al igual que tomar decisiones que sólo a él le atañe por ser el titular del derecho. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

De manera que, resulta evidente la estrecha relación de la dignidad humana con el derecho a la muerte digna, pues optar por morir con dignidad responde al ejercicio sensato e informado de toma de decisiones que realiza el paciente para terminar con una vida llena de sufrimientos y oprobios. En tal sentido, únicamente el titular del derecho sabe bajo qué condiciones está sobrellevando su vida y los problemas que giran alrededor de la misma, por ende, el paternalismo del Estado debe ceder frente a las decisiones que los individuos apliquen a su proyecto de vida, y más si tales decisiones contemplan asuntos en torno a una enfermedad terminal. De acuerdo con esto, valga resaltar lo dicho por la Corte en sentencia C- 239 de 1997: *“el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad”*, lo anterior indica que el derecho fundamental a la muerte digna en muchas circunstancias es la opción más razonable para suprimir la vida de una persona que encuentra incompatibilidades con su dignidad, fruto de una enfermedad dolorosa, progresiva e incurable. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)



Teniendo en cuenta lo enunciado arriba, la muerte digna no encierra el solo acto de morir, este derecho configura un propósito mucho más vasto, es decir, implica terminar con un dolor o sufrimiento que hace indigna la vida de la persona que lo soporta, desligándose de tratamientos que si bien es cierto prolongan la existencia, pero a su vez atentan contra la dignidad de quien voluntariamente acepta la opción de morir. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

De tal forma, morir dignamente se ha convertido con el tiempo en una petición social que exige regulación legal por parte del Estado, de ahí que no es posible concebir este derecho como un elemento adicional del derecho a la vida, -pues según los argumentos de la Corte- la muerte digna goza de autonomía e independencia. Dicho de otra manera, se está frente a un derecho fundamental que en buena parte posee todas las garantías enmarcadas en la Constitución Política, y que en razón a su fundamentalidad posee condiciones tan particulares como la autonomía y la complejidad: frente al primero, es autónomo porque toda vulneración que se efectúe recae particularmente sobre el derecho afectado; y en cuanto al segundo, es complejo, pues se parte del análisis de cada caso específico para determinar si efectivamente se conculcó el derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

Así las cosas, es preciso aclarar que la Corte en sus dos jurisprudencias en materia de eutanasia dejó por sentado que la muerte digna se constituye como un derecho fundamental por su especial conexión con el principio de dignidad humana, de manera que, el Estado no puede adoptar posturas paternalistas en situaciones que eventualmente trasgredan tal principio. Ello exige que el poder proteccionista del Estado frente al derecho a la vida sea consecuente con la garantización de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, quiere decir esto que, a la luz del sumo valor constitucional, vivir con dignidad implica morir bajo la misma condición. (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014)

De conformidad con las ideas expuestas, resulta fundamental para el presente estudio analizar el derecho de libre desarrollo de la personalidad y su relación con el principio de dignidad humana.

### **5.3.2 la autonomía personal como elemento fundamental en el ejercicio de la dignidad humana.**

#### **5.3.2.1 la autonomía.**

La autonomía consiste en pensar y actuar por sí mismo en forma consciente. En ese orden de ideas, la autonomía se configura como una expresión de libertad necesaria para ejecutar acciones con sentido propio y deliberado. De esa manera, una persona que decide libre y racionalmente sobre determinada situación, sabe lo que hace, por qué lo hace y ante todo las consecuencias que ello acarrea, por tanto, la libertad es un elemento definitorio en la autorrealización de una persona, pues identifica al ser humano como un sujeto moral y racional con suficiente capacidad para escoger lo que mejor represente sus intereses, sin que ello signifique vulnerar la libertad de los demás. (Gordillo, 2008, p. 7)

Así pues, bajo este argumento la Corte señala que la autodeterminación es un acto propio de las personas, pues exige una serie de aptitudes específicas que solo se encuentran en la naturaleza del ser humano. (Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992)

En ese sentido, queda claro para el alto tribunal que la racionalidad y la consagración de la dignidad, son elementos básicos de los derechos humanos, por ende no es concebible establecer un principio de la supremacía del interés común, puesto que vulneraría las libertades individuales de las personas y precisamente el valor de la dignidad humana tiene como principal objetivo garantizar la autonomía, esto es, reconocer en cada individuo un margen de libertad donde pueda desarrollarse como dueño de su propio ser, por ende,

también dueño de sus decisiones y del plan de vida que fielmente represente sus convicciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 1995)

A continuación la sentencia T-472 del 1996, afirma que la dignidad humana encuentra mayor empatía con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues su finalidad depende principalmente de garantizar las determinaciones racionales y deliberadas del individuo, de ese modo, dice la Corte que el libre desarrollo de la personalidad se constituye en el fundamento último de todos aquellos derechos que tienden a la protección de las opciones vitales que adopte cada individuo de manera autónoma. (Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 1996)

De allí que la sentencia T-850 del 2002 manifestara que:

La autonomía supone el reconocimiento de la dignidad humana por parte del Estado y de la sociedad, la cual impone tratar al individuo como un sujeto moral, que tiene el derecho de decidir entre diversos tratamientos médicos cuál le conviene más, sin que ni el Estado, ni de la sociedad, puedan imponerle uno, independientemente del estado mental en el que se encuentre. En efecto, de la condición mental del paciente no se puede concluir que no tenga derecho a elegir a cuál de los tratamientos se somete. Menos aun cuando la alternativa al tratamiento sugerido no resulta tan lesiva de intereses subjetivos que gozan de protección constitucional especial -como el interés en tener una familia-, así el grado de protección no sea exactamente el mismo. (Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2002)

En estos términos, resulta evidente para la Corte que la autonomía es un elemento indispensable de la dignidad humana, pues se manifiesta en la libertad que tiene cada individuo para decidir sobre su propia vida, y más si dichas decisiones se reflejan en contextos tan personalísimos como la salud. De manera que el Estado en eventos tan específicos como estos, debe optar por respetar las manifestaciones deliberadas de los

individuos a fin de que puedan desarrollarse según sus propias determinaciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2002)

Así las cosas, la Corte reitera en su sentencia T-1019 de 2006 que la Constitución colombiana es una norma a favor del ser humano y de su dignidad, por tanto, cada individuo goza de los mismos derechos y garantías constitucionales para ejercerlos de manera libre e independiente, debiendo respetar los límites contemplados en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el alto tribunal a su vez arguye que en casos donde la persona tenga incapacidad para autodeterminarse, le compete al Estado garantizar la protección de aquel, pues sus limitaciones se sobrepone a sus capacidades. (Corte Constitucional, Sentencia T-1019 de 2006)

Posteriormente, la sentencia C-640 del 2010 señala que solo puede hablarse de respeto a la dignidad humana si se reconoce la autonomía y la individualidad de las personas. De esta manera la Corte introduce lo siguiente:

Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del “respeto a la dignidad humana” que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares-, como prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-640 de 2010)

Nuevamente, es menester resaltar que la dignidad humana constituye el pilar fundamental del Estado Social de Derecho y su amparo se logra con el reconocimiento de la autonomía de la

persona, en ese sentido su radio de acción opera frente a cada individuo de la especie humana sin que medie alguna condición especial del sujeto para su efectiva garantización.

### ***5.3.2.2 libre desarrollo de la personalidad.***

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia que al tenor reza lo siguiente: “*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*”. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-542 de 1992 analizó por primera vez el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

Así las cosas, este precepto universal llegaría a incorporar el corpus de los derechos fundamentales consagrado en el Capítulo I de la Constitución Política de Colombia, situando al ser humano como agente moral y autónomo con suficiencia para tomar decisiones deliberadas en asuntos que propiamente a él le atañen. En ese orden de ideas, resalta la Corte que el concepto de autonomía “*comprende toda decisión que incida en la evolución de la persona en las etapas de la vida en las cuales tiene elementos de juicio suficientes para tomarla*”, es decir, el reconocimiento de este precepto se manifiesta en la posibilidad que tiene cada individuo de autodeterminarse respondiendo a sus propios idearios, baste de ejemplo, la escogencia de una carrera académica, la conformación de una familia o incluso las inclinaciones políticas, religiosas y sexuales. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

Dicho lo anterior, valga aclarar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad también ha sido denominado por la Corte como autonomía de la persona. Se trata entonces, de un derecho con unas características particulares pues en él subyace el carácter “*genérico y omnicomprendivo*”, es decir, su finalidad se enmarca primordialmente en comprender las

elecciones que haga cada persona para sí misma, pues goza de una facultad constitucional que le permite autodeterminarse sin lugar a interferencias, claro está, respetando los derechos de los demás y no extralimitando los propios. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

Para la Corte el libre desenvolvimiento de la personalidad o autonomía de la persona cuenta con dos elementos, a saber:

(...) una connotación positiva y otra negativa. El aspecto positivo de este derecho consiste en que el hombre puede en principio hacer todo lo que desee en su vida y con su vida. Y el aspecto negativo consiste en que la sociedad civil y el Estado no pueden realizar intromisiones indebidas en la vida del titular de este derecho más allá de un límite razonable que en todo caso preserve su núcleo esencial. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

Dicho de otra manera, cada persona está en la facultad de tomar decisiones que se reflejen en el desarrollo de su propia vida sin lugar a intromisiones por parte del Estado o de otros particulares, reiterando nuevamente la necesidad de respetar los derechos y las individuales personales de los demás y no abusar de los propios. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

Por otra parte, la Corte ha manifestado que ningún derecho constitucional es de carácter absoluto. En el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo artículo 16 de la Constitución enuncia que este encuentra restricciones cuando se ejecutan comportamientos que interfieren en la eficacia de los derechos de los demás, y cuando dichas actuaciones se dirigen a trasgredir los derechos fundamentales de otras personas. No obstante, tales limitaciones no pueden ser óbice del mínimo vital de la norma en comento, pues su

finalidad no es otra que reconocer en cada individuo la posibilidad de autodeterminarse según sus propias convicciones. (Corte Constitucional, Sentencia T- 542 de 1992)

En esta línea, la segunda sentencia objeto de análisis es la T-493 de 1993 en la cual ha reiterado la Corte que:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 1993)

De ese modo, la Corte mantiene su postura frente a la importancia constitucional que tiene el derecho de autonomía, ya que es por esta disposición que las personas pueden tomar decisiones libres y racionales para el desenvolvimiento de su vida.

Posteriormente, la sentencia T- 097 de 1994 estudia el carácter fundamental del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En esta jurisprudencia se indica que la Constitución de 1991 es una norma instituida primordialmente para reconocer y amparar los derechos fundamentales de los seres humanos, sin embargo su poder garantista se extiende a derechos que buscan de manera inmediata proteger el fuero interno de la persona, entre estos, el derecho a la autodeterminación, la intimidad y el buen nombre. De esta manera, “*El Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales*”, es decir, es la persona la que define su propia existencia y quien le da sentido a la misma, de ahí que goce con facultades constitucionales para tomar decisiones que formen su proyecto de vida, por ende no es permisible la injerencia institucional en asuntos que no afecten la convivencia y la organización social. (Corte Constitucional, Sentencia T- 097 de 1994)

Siguiendo en esta línea, se presenta a continuación la sentencia SU- 642 de 1998 cuya temática gira en torno al derecho de autodeterminación en los menores de edad, para tal efecto la Corte en esta oportunidad ha dicho:

(...) no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinción alguna de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia. (Corte Constitucional, Sentencia SU- 642 de 1998)

Para la Corte, las limitaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad deben ser estudiadas minuciosamente por los jueces constitucionales mediante un juicio de proporcionalidad, donde se determine si dichas restricciones se ubican en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad y en consecuencia se ajustan a los lineamientos del vademécum constitucional. Por ende, aunque el derecho de autonomía individual sea de carácter personalísimo y extensivo a todos los seres humanos sin comportar algún tipo de discriminación, este puede encontrar limitaciones cuando las facultades intelecto-volitivas del titular del derecho sean insuficientes para autodeterminarse de manera libre, de manera que en tales eventos, le corresponde al Estado velar por su debida protección. (Corte Constitucional, Sentencia SU- 642 de 1998)



Por otro lado, la sentencia C- 336 del 2008 tiene como objeto de estudio la diversidad sexual de cara al libre desarrollo de la personalidad. Inicialmente la Corte anota que la Carta Política de 1991 no es enfática frente a los derechos de los homosexuales, no obstante, el derecho de autonomía se extiende a todas las esferas en las que la persona desarrolle su personalidad y ello incluye la diversidad sexual. De ese modo, la Constitución colombiana es una norma que propende a garantizar y proteger las diversas formas de vida humana, pues tiene directa incidencia con el fuero interno de la persona. En este punto, valga aclarar que no es menester ahondar en la condición sexual de las personas, sino analizar los diferentes ámbitos en los que el derecho de autonomía tiene incidencia. (Corte Constitucional, Sentencia C- 336 de 2008)

Ahora bien, la Corte en esta oportunidad recurre al derecho de libre desarrollo de la personalidad para reiterar que el respeto por la dignidad humana depende principalmente de la garantización de este derecho, pues se trata de una garantía fundamental y constitucional que protege la forma en la cual una persona pretenda autodeterminarse incluyendo la propia imagen, la libertad sexual, las orientaciones políticas o religiosas, la decisión de conformar un proyecto de familia e incluso la posibilidad de elegir sobre la propia salud, todas estas son parte del desarrollo de la personalidad, por ende merecen respeto y protección. (Corte Constitucional, Sentencia C- 336 de 2008)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha indicado que “*el derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal<sup>2</sup>, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse*”, en otras palabras, este derecho comprende la libertad que tiene cada persona para elegir un plan de vida concreto que se ajuste a sus propias convicciones, en las cuales no se efectúen intromisiones por parte del

---

<sup>2</sup> Negrilla propia.

Estado y sus instituciones. En ese sentido, dice la Corte que las conculcaciones a la identidad de la persona se manifiestan cuando de manera arbitraria se limita a un ser humano la posibilidad de desarrollarse en función a sus convicciones o sus idearios, de manera que tales restricciones deben encontrar fundamento constitucional para que goce de legitimidad, pero además será menester someter las normas controvertidas a un juicio de ponderación valorativa para determinar ,en el caso concreto, que derecho fundamental debe primar. (Corte Constitucional, Sentencia C- 336 de 2008)

En definitiva, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter fundamental que encuentra su asidero en el principio de la dignidad humana, quiere decir esto que se reconoce la condición moral y racional en cada sujeto para que sea dueño de sí mismo, tenga autoridad propia y sea completamente autónomo para elegir el plan de vida que mejor se ajuste a sus ideales, sin embargo, cabe resaltar el sentido de responsabilidad que se despliega del derecho de identidad personal, pues cada individuo debe asumir de manera responsable las consecuencias de sus libres actuaciones. (Del Moral Ferrer, 2012, p. 73)

#### **5.4 Nociones Generales Sobre la Vida**

Las nociones existentes en torno a la vida son muchas y variadas. Hay autores que aseveran que la vida vista desde una perspectiva descriptiva se explicita en la existencia misma del ser humano (Mora, 2000, p. 248). Definiciones como las anteriores nutren el concepto generalizador de la vida e inciden sobremanera en su reconocimiento como un derecho de carácter fundamental y por ello merecedor de especial protección. (p. 246)

##### **5.4.1 el derecho fundamental de la vida en el contexto nacional colombiano.**

Inicialmente, valga resaltar que el concepto de derecho fundamental parte del reconocimiento de las facultades inmanente de los seres humanos, quiere decir esto, que son derechos subjetivos preeminentes en el cuerpo normativo constitucional pues encuentran su asidero en

el principio de dignidad humana, por ende le corresponde al Estado el deber de proteger tales preceptos normativos, así como procurar el bienestar general de cada individuo, donde puedan desarrollarse bajo los parámetros que dicta la dignidad e igualdad. En este sentido, resulta importante la disponibilidad de recursos económicos para garantizar los fines enunciados. (Rodríguez, 1997, p. 29)

La Constitución Política de Colombia de 1991 se concibe como la Carta de los derechos fundamentales, pues tiene como atalaya la dignidad de la persona humana conexo con el principio de la igualdad, cuyo objetivo principal se encamina a garantizar los mismos derechos, libertades y oportunidades a toda persona sin que haya lugar a discriminación alguna, esto implica que los individuos cuenten con el mismo nivel de protección por parte del Estado y que su acceso a la justicia sea en condiciones de igualdad. (p. 33)

Dicho lo anterior, el derecho a la vida entra en el racero de los derechos fundamentales debido a que su consagración se halla en el Capítulo I, artículo 11 de la Carta Política de 1991, manifestando lo siguiente: “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*” (Const., 1991, art. 11), quiere decir que es un derecho fundamental intangible, inherente e inalienable, pues es un precepto que se encarna en la propia existencia del ser humano (Gutiérrez, 2004, p. 24).

#### **5.4.2 derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.**

Ahora bien, será menester analizar el derecho fundamental a la vida desde la mirilla jurisprudencial de la H. Corte Constitucional de Colombia, donde se mostrará su transición jurídica partiendo inicialmente de una concepción conservadora que propende por su sacralización y penaliza cualquier tipo de conducta que se produzca en contra de la misma, y

por otro lado, la vida como un derecho relativo o *prima facie* que está sujeto a juicios de ponderación en casos concretos, dicho de otra manera, permite su limitación.

En ese orden de ideas, la primera sentencia de este análisis corresponde a la T-452 de 1992, donde se evidencia que la Corte adopta una postura de respeto absoluto por el derecho a la vida y la jerarquiza como el primero de los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico, en respuesta a una cultura violenta que impudicamente comerciaba y tasaba en valores su supresión, creando profesiones con el objetivo enunciado, tal como sucedía con el sicariato, de ahí que la Corte afirmara lo siguiente:

"Atendiendo el clamor que ha despertado en el país el continuo desconocimiento del derecho a la vida por causa de las masacres, del terrorismo, del sicariato, del exterminio de indigentes; de los atentados contra dirigentes políticos, cívicos y sindicales, el Gobierno propone consagrar expresamente el derecho a la vida en la Constitución. Este postulado impondrá un mandato al Estado y a los particulares y sin duda contribuirá a crear una cultura de respeto a la vida del ser humano." (Corte Constitucional, Sentencia T- 452 de 1992)

En ese sentido, resalta el tribunal constitucional que el primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida, pues se constituye como un derecho inherente al ser humano ya que solo basta existir para ser titular del mismo. Otras de las singularidades de este precepto constitucional estriba en la durabilidad, debido a que perdura el tiempo de existencia de la persona, de manera que no se puede ser titular de derechos si no se posee vida, por ello -señala la Corte-, la vida es el fundamento para el ejercicio de los demás derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T- 452 de 1992)

Al hilo de lo expuesto, cabe resaltar que la Corte en este periodo enaltece el derecho a la vida como un derecho de carácter absoluto, donde no es justificable ningún tipo de restricción contra el mismo, pues como garantía constitucional tiene el objetivo de proteger al individuo

de cualquier factor que pueda causarle la muerte, sirva de ejemplo el homicidio, o el derecho a la muerte natural sin que importe si esta se produjo por una enfermedad calamitosa o cualquier otra circunstancia símil. De manera que, la defensa de este derecho es total y no admite más restricciones que las contempladas por la ley. (Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 1992)

Posteriormente se analiza la sentencia C-239 de 1997, emblemática en el país por despenalizar la eutanasia en circunstancias fácticas. En esta jurisprudencia la Corte adopta un cambio conceptual del artículo 11 superior, pues se aleja de las teorías tradicionalistas y vetustas de la vida como un derecho de carácter absoluto, para concebirlo como un derecho relativo o *prima facie*. En ese orden de ideas, cabe recordar que la sentencia se dirigía particularmente a estudiar la exequibilidad condicionada del artículo 326 del código penal de 1980. (Montero, 2015, p. 24)

Para entrar en materia, la Corte analiza el derecho a la vida partiendo de tres presupuestos: a) el valor de la vida, b) la vida y la autonomía, c) la vida como valor constitucional.

Frente al primero, el alto tribunal señala que la vida va más allá de un derecho, este se concibe como un valor del sistema normativo colombiano que implica generar deberes y obligaciones para el Estado y los ciudadanos. En este orden de ideas, la garantía del valor se halla en los preceptos constitucionales donde se adopta una postura absoluta en favor de la misma, quiere decir esto, que el nivel proteccionista de la Constitución de cara al derecho a la vida actúa de manera parcializada en el sentido que permitir cualquier limitación a este precepto constitucional ocasiona una eventual trasgresión, y en consecuencia una sanción penal. No obstante, aunque la vida sea fundamental para el ejercicio de los demás derechos, la Corte señala que deben existir limitaciones excepcionales a la misma, especialmente en aquellos casos donde el tema es tocante a asuntos tan personalísimos como la salud, sirva de

ejemplo las enfermedades terminales cuyas características generalmente abordan aspectos como la incurabilidad, progresividad acompañada de padecimientos insufribles, de manera que en eventos tan particulares como estos, es menester que el Estado conserve una postura allende frente a las determinaciones que adopten los pacientes terminales para sí mismos y para su propia vida. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

En este punto, la Corte recalca que:

“Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Lo anterior indica que el órgano constitucional faculta a las personas para que, en virtud de sus capacidades, tomen decisiones tan importantes como la de su propia existencia, pues aunque el derecho a la vida supone protección especial del Estado, esta no puede convertirse en el tomento de aquellos seres que ya no desean vivir a causa de sus padecimientos crónicos. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

El segundo planteamiento de la Corte aborda *la vida y la autonomía*. En este punto, señala el alto tribunal que la vida es el derecho sobre el cual se desarrollan los demás derechos existentes del ordenamiento jurídico y lo enmarca como inalienable e inherente al ser humano, de ahí la necesidad de desarrollar su análisis bajo dos concepciones: a) como un derecho sacralizado; b) como un bien o un valor del corpus iuris y que para tal efecto permite su limitación en casos difíciles. De la primera, la citada providencia indica que la muerte debe ocurrir en el ser humano como un hecho natural, sin lugar a interrupciones; por su parte, el segundo planteamiento, manifiesta que este derecho no debe concebirse como un valor absoluto, es decir, en situaciones de carácter excepcional su limitación es válida, por tanto

únicamente el titular del derecho tiene la opción de decidir hasta qué punto considera la muerte como una opción ante la realidad de una enfermedad calamitosa. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Bajo estas consideraciones, la Corte estima que el conflicto jurídico entorno al derecho a la vida solo puede encontrar solución si se tienen en cuenta preceptos constitucionales como el respeto a la autonomía moral de la persona, de ahí que el constituyente de 1991 concibiera al ser humano como un agente moral, con capacidad de decisión racional frente a situaciones que únicamente a él le corresponda determinar. Esto permite concluir, que el Estado se encuentra en la obligatoriedad de proteger la vida, pero dicha función debe ser concordante con el respeto a la dignidad humana, en otros términos, si una persona está sumergida en una enfermedad visceral y para tal efecto encuentra en la muerte una solución al tormento que está sobrellevando, este no puede ser compelido a vivir bajo dichas circunstancias pues sería objeto de tratos crueles e inhumanos. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Desde esta óptica, someter a una persona a vivir en circunstancias de total precariedad no indica otra cosa que una demostración de crueldad, situación que es absolutamente contraria a la esencia de la Carta Política de 1991, que propende a la erradicación de cualquier forma de crueldad que afecte la vida humana. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

De manera que, a la luz de una Constitución garantista que aboque por la protección de la dignidad y la autonomía no puede contemplar como valor absoluto el derecho a la vida, pues a criterio de Radbruch, imponer máximas fundamentadas en adoctrinamientos religiosos para una colectividad de personas, enmarcaría trasgresiones a las libertades individuales de las mismas, en tal sentido, lo ideal sería permitir a cada individuo crear su propio plan de vida conforme a sus propias convicciones. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Finalmente, el tercer tópico que analiza la Corte gira entorno a *la vida como un valor constitucional*. En este punto, el alto tribunal señala que la vida ha sido introducida a la Constitución Política de 1991 como un derecho y valor del ordenamiento jurídico, por ende origina en el Estado la obligación de velar por su protección. De esta manera, la intención del constituyente quedó plasmada tanto en el preámbulo de la Carta Magna como en los preceptos constitucionales. En cuanto al preámbulo se enuncia como imperativo asegurar la vida de todos los ciudadanos; frente a los preceptos, el artículo 2 constitucional consagra los fines del Estado colombiano, donde se estipula como un deber de todas las autoridades velar por la vida de las personas residentes en el territorio nacional, ya en el artículo 95 ordinal 2 de la misma norma, se señala que debe obrarse “*conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*”. Por último el inciso final del artículo 49 superior expresa que uno de los deberes de las personas se encierra en el acto de conservar al máximo su vida, esto implica que es una obligación salvaguardar la misma. (Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997)

En ese orden de ideas, la Corte introduce que:

Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera



incompatibles con sus más hondas convicciones personales. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Lo anterior evidencia el carácter absoluto de la vida como valor y derecho fundamental, no obstante en esta oportunidad, la Corte opta por alejarse de argumentos atávicos y pone de manifiesto que la Constitución Política es una norma claramente en favor de la persona humana y su dignidad, ello implica poner bajo el mismo rasero toda la amalgama de derechos fundamentales y con ello determinar mediante un juicio de ponderación que derecho prevalece sobre el otro. (Alexy, 1993, p. 90)

Siguiendo en este punto, la Corte en reiterada jurisprudencia ha resaltado la importancia del derecho a la autonomía de las personas, sirva de ejemplo el caso objeto de análisis en sentencia T- 493/1993 emitida por el mismo despacho, donde el tema central parte del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una mujer que padeciendo cáncer, opta por no acudir a los servicios médicos para evitar la prolongación de su existencia, pues ella misma considera que su propia vida ya no es digna. Esto demuestra que su decisión no afectó la vida de los demás y que en consecuencia su manifestación deliberada merece respeto, pues se tomó en virtud de las facultades mentales para hacerlo. (Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 1993)

Para el caso previsto, los argumentos que presentó la Corte a fin de amparar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la impetrante, es en esencia la misma que usa esta corporación para la presente providencia: únicamente la persona que es titular del derecho a la vida tiene la facultad para resolver los problemas que versan sobre su propia subsistencia, por ende, todo tratamiento médico debe estar sustentado con el consentimiento informado del paciente, quien puede determinar si estima o desestima la opción de recibir medicina, sea esta para prologar o acortar su vida. (Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 1993)

En virtud de dicho planteamiento, esta Corporación recuerda que:

Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles. (Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 1993)

En concreto, los derechos en el ordenamiento jurídico no gozan de absolutabilidad, por ende, la obligación frente al deber de garantizarlos tampoco debe ser objeto de esta condición, pues su aplicación puede encontrar disparidad en las decisiones libres y racionales que haga cada persona sobre su propia existencia. (Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 1993)

Bajo las consideraciones que preceden, resulta importante explorar el contenido extraoficial de la sentencia porque permite evidenciar variopintos razonamientos que se despliegan del álgido debate en torno al derecho a la vida. Inicialmente se encuentran los salvamentos de voto de los magistrados Carlos Gaviria Díaz y Jorge Arango Mejía (Montero, 2015, p. 26), donde expresaron que:

*Es obvio que las decisiones de una corporación deliberante, como la Corte Constitucional, son el resultado de un debate y, en lo posible, de un consenso. A nuestro juicio, el fallo de la Corte sobre el homicidio piadoso constituye un importante desarrollo de la Carta, en materia atingente a la dignidad de la persona, a su autonomía moral y a la obligación del Estado de proteger la vida. Creemos, eso sí, que ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la "ayuda al suicidio" contemplada en el artículo 327 del Código Penal, como se proponía en el proyecto de fallo. Además, que no ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo "terminal" (restricción que no se hacía en la ponencia), pues existen casos dramáticos de enfermos no "terminales", como los "cuadraplégicos", v.gr., a quienes debería*

*comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento.* (Sentencia C-239/97, citado por Montero, 2015, p. 26)

Lo anterior indica que, aunque la Corte dio un paso fundamental en el reconocimiento de la dignidad de los enfermos terminales, pues en la aludida sentencia se despenalizó las prácticas eutanásicas específicamente para pacientes con dichas características, los magistrados señalan que la garantía debió ser extensible también a personas que se encuentran en condición de cuadriplejía, así mismo a quien padece dolores inhumanos y por tal razón desea morir. De esta manera, dice el autor que el argumento esgrimido por la Corte permite ambivalencias, ya que una persona con fuertes depresiones o patologías psicológicas avanzadas, podría respaldarse en esta providencia para solicitar la muerte digna pensando que su vida ya no tiene sentido, y por tal motivo hallar en la muerte la única salida. (Montero, 2015, p. 26)

En contraste con tales razonamientos y la decisión manifiesta en la sentencia, están los tres salvamentos y la aclaración especial de voto realizados por los magistrados José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa, Hernando Herrera y Eduardo Cifuentes, quienes arguyeron en la parte no oficial de la misma su inconformismo por la decisión tomada, toda vez que el derecho a la vida no podía limitarse en razón al asentimiento manifiesto de un paciente que desea morir, pues el hombre no es dueño de sí mismo y no domina su propia existencia (p. 26). Al hilo de lo expuesto, también se indicó que la dignidad humana no es una condición que se pierda en determinadas situaciones, pues la misma por ser inmanente al ser humano lo acompaña sin importar las condiciones en las cuales se realice su vida. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

La siguiente sentencia de este análisis es la T- 444 de 1999 en la cual se reitera que el derecho a la vida va más allá de la mera subsistencia de la persona; vivir implica desarrollarse bajo las condiciones que dicta la dignidad humana, esto es, entender que el ser humano es un

sujeto moral y racional con la capacidad de elegir un plan de vida que mejor represente sus intereses, así como, desplegar sus facultades corporales y espirituales, de ahí que cualquier intromisión que eventualmente impida la autonomía individual o la autodeterminación normal del individuo compromete igualmente su derecho fundamental a la vida. En ese orden de ideas la Corte precisa lo siguiente:

No solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999)

Vista así las cosas, la conculcación al derecho consagrado en el artículo 11 constitucional no procede únicamente cuando de manera egoísta se atenta o suprime la vida de alguien, también es dable considerar su vulneración en circunstancias que impidan vivir dignamente al ser humano, tal como sucede con las enfermedades terminales o casos donde no haya garantismo del derecho a la autonomía individual de la persona. (Corte Constitucional, Sentencia T- 444 de 1999)

Ahora bien, siguiendo en esto, corresponde examinar la sentencia T- 1096 de 2004 concerniente a los derechos del interno en los centros penitenciarios. Particularmente, lo que

interesa analizar de esta providencia es la relación existente entre el principio de dignidad humana y el derecho fundamental a la vida. Para tal efecto la Corte señala que:

La jurisprudencia constitucional ha delimitado conceptualmente los ámbitos de protección de la dignidad humana, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: “(...) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” (Corte Constitucional, Sentencia T- 1096 de 2004)

Frente al primer ítem, la sentencia T- 881 de 2002 arguyó que la dignidad humana entendida como autonomía personal y para tal efecto *vivir como quiera*, significa que toda persona posee la facultad constitucional para elegir y desarrollar un plan de vida que refleje sus convicciones. Así pues, esta corporación ha entendido que la libertad es una condición natural de toda persona humana, por ende la necesidad de garantizar al máximo su libre desarrollo de la personalidad en tanto no trasgreda las libertades individuales de los demás. En ese orden de ideas, resulta importante que el Estado y los particulares no realicen intromisiones desmesuradas en la vida del titular del derecho, pues él como dueño de su propia existencia está en el derecho de adoptar un plan de vida que responda a sus idearios, deseos y convicciones. (Corte Constitucional, Sentencia T- 881 de 2002)

En lo tocante con el segundo ítem, la Corte ha precisado que *vivir bien* implica garantizar a toda persona ciertos bienes y servicios que permitirán que los individuos tengan un papel activo en la sociedad, considerando, claro está, sus condiciones y calidades especiales. Lo anterior permite identificar una noción de dignidad extensiva e inclusiva a todos los ciudadanos, cuyo propósito sea permitir una real incorporación de los mismos a la sociedad,

garantizando el acceso a las oportunidades, los servicios y demás beneficios de manera equitativa. (Corte Constitucional, Sentencia T- 881 de 2002)

Finalmente, la dignidad humana entendida como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (*vivir sin humillaciones*), plantea la prohibición de toda conducta que eventualmente se dirija a excluir socialmente a una persona en razón a su dimensión física o espiritual, en tal sentido, le corresponde el deber al Estado y sus autoridades velar por la protección de dichos bienes intangibles e impulsar proyectos donde se propenda por la inclusión social. (Corte Constitucional, Sentencia T- 881 de 2002)

En ese orden de ideas, ahora conviene traer a este análisis la sentencia C- 355 de 2006 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aborda el concepto de vida como un bien constitucional y como un derecho fundamental. Bajo tal consideración, el Preámbulo de la Carta Política de 1991 consigna que la vida es un valor del *constitutionalis corpus*, de ahí que el artículo dos superior consagre que las autoridades estatales tienen el firme propósito de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional colombiano, y el artículo 11 de la misma norma disponga que la vida es un derecho inviolable. (Corte Constitucional, Sentencia C- 355 de 2006)

Vista así las cosas, los anteriores preceptos constitucionales ponen de manifiesto la pluralidad funcional de la vida, ya que esta puede concebirse como un valor del ordenamiento constitucional o un derecho fundamental. En ese orden de ideas, a efectos de aclarar la diferenciación de la vida en ambos escenarios la Corte ha indicado que:

La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de "fortalecer la unidad de la Nación y

asegurar a sus integrantes la vida". Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. (Corte Constitucional, Sentencia C- 239 de 1997)

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la Carta de 1991 es una norma que propende a garantizar de manera general la vida, por ello, las autoridades del Estado están instituidas para protegerla cuando se atente o trasgreda la misma. De manera que, su protección como un valor constitucional muda de un plano axiológico a uno normativo, configurándose entonces en un deber de carácter constitucional donde el Estado en uso de sus facultades jurídicas y materiales, realice lo pertinente para asegurar no solo la vida sino también las condiciones en las cuales esta se desarrolla, atendiendo a la idiosincrasia de cada persona. Sin embargo, en este punto cabe anotar que, aunque el derecho a la vida sea uno de los preceptos con mayor importancia en el vademécum constitucional por las características que esta encierra, su condición no deja de ser relativa, por lo cual, en casos donde exista desavenencia con otros principios, valores o derechos constitucionales se someterá a un juicio de ponderación. (Corte Constitucional, Sentencia C- 355 de 2006)

Seguidamente, se trae a colación la sentencia T- 675 de 2011 emitida por el máximo órgano constitucional, en la cual se reitera la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho a la vida digna. Para tal efecto, la Corte expresa que la vida es el derecho mediante el cual se

hace efectivo el ejercicio de los demás derechos consignados en el entero edificio normativo, y así mismo, el que le da la calidad a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, no obstante, en reiterada jurisprudencia también se ha discutido que la vida no constituye la mera subsistencia del ser humano, sino, entiéndase su concepción bajo el prisma de la dignidad humana, esto es, garantizar a cada individuo unas condiciones mínimas vitales con las cuales pueda diseñar y desarrollar un modelo de vida que responda a sus deseos y convicciones. (Corte Constitucional, Sentencia T- 675 de 2011)

Al hilo de lo expuesto, la última sentencia de este análisis corresponde a la T- 970 de 2014 mediante la cual se estableció un procedimiento para garantizar la protección del derecho a la muerte digna. Las consideraciones de la Corte en esta oportunidad se cimentaron en demostrar la prevalencia de derechos fundamentales como la autonomía personal y la muerte digna sobre el derecho a la vida, en casos de eutanasia. Bajo este panorama, el tribunal constitucional sostuvo inicialmente que Colombia es un Estado laico, quiere decir, *“que no puede restringirse las visiones religiosas a una posición pues existen diversas opiniones, incluso dentro de una misma creencia, las cuales merecen respeto”* (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014), esta idea resulta ser concordante con la expuesta por Salazar (2008) donde el termino *laicismo* encuentra relación con la diversidad, pluralidad, libertad, elementos que constituyen un modelo democrático, cuyo objetivo no es otro que reconocer el pleno respeto a la libertad de conciencia y la igualdad. (p. 163)

En ese sentido, el laicismo se fundamenta principalmente en la libertad, quiere decir que se aparta de la imposición de nociones ético-morales o religiosos a una colectividad de personas, pues lo que pregona precisamente es la libertad de conciencia donde cada individuo se autodetermina respondiendo a su propia cosmovisión, de ahí que, un modelo laico sea traducible en un sistema político-jurídico democrático. Así pues, Salazar enuncia que el laicismo parte de tres bases: *“la libertad radical de conciencia; la igualdad estricta de todos*



*los ciudadanos individuales, cualquiera que sea su opción espiritual, y la universalidad de la esfera pública, la res publica, del bien común*”, la unión de estos tres elementos, permite que las convicciones individuales estén allende a las creencias éticas o religiosas, pues lo que prima es la personabilidad del ser humano y con ello su libertad de conciencia y autonomía. (p. 163)

Desde esta perspectiva, un Estado laico dicta que tanto el corpus iuris como las autoridades estatales deben independizarse de cualquier orientación y mantener una postura imparcial frente a la multipluralidad de creencias existentes en una comunidad, garantizando la convivencia pacífica entre todas pero sin jerarquizar o imponer alguna en específico, pues es menester la prevalencia de la libertad de conciencia y la autonomía individual de cada persona. (163)

Siguiendo en la sentencia, la Corte manifestó que, aunque el debate de las prácticas eutanásicas gire en torno a idearios éticos, morales o religiosos, el Estado debe adoptar una postura imparcial frente a dichas cosmovisiones y permitir que cada sujeto desarrolle su vida respondiendo a sus propias creencias, de ahí que la Corte haya señalado lo siguiente:

“(…) Se admite que, en circunstancias extremas, el individuo pueda decidir si continúa o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida no la hacen deseable ni digna de ser vivida, v. gr., cuando los intensos sufrimientos físicos que la persona padece no tienen posibilidades reales de alivio, y sus condiciones de existencia son tan precarias, que lo pueden llevar a ver en la muerte una opción preferible a la sobrevivencia. En Colombia, a la luz de la Constitución de 1991, es preciso resolver esta cuestión desde una perspectiva secular y pluralista, que respete la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos que inspiran nuestro ordenamiento superior”. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

Lo anterior indica que la vida no es un derecho absoluto y que puede encontrar restricciones cuando la misma se desarrolla en medio de oprobiosos sufrimientos que la hacen indeseable

de vivirla, por ello la Corte en su momento enfatizó que, si bien es cierto, la vida es necesaria para el goce y disfrute de los demás derechos contenidos en el entero edificio jurídico, no obstante la dignidad humana es fundamental para garantizar la vida misma, de ahí que la existencia de una persona solo se pueda desarrollar en condiciones integrales, si en la misma yace dignidad. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

En ese sentido, dice la Corte que el derecho a la vida debe compaginarse con otros derechos como la dignidad humana y la autonomía personal, por ello el Estado no puede adoptar paternalismos que propendan a una protección absoluta de la vida, pues en circunstancias donde la cuestión sea tocante a morir dignamente o vivir sin calidad, verbigracia patologías terminales infaustas, debería primar la autonomía del paciente donde expresamente manifieste su deseo por morir, antes que compelerlo a subsistir en contra de su propia voluntad. De manera que, en tales eventos, las labores del Estado dejan de ser positivas y pasan a ser negativas, esto quiere decir, que la labor positiva del Estado frente a la protección del derecho a la vida cede cuando existen informes médicos que además de certificar la condición de terminalidad del paciente, informan que los dolores producto de la patología son viscerales y así mismo que la muerte será una circunstancia inminente. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte consideró que el Estado no puede castigar a quien suprima la vida de un enfermo terminal, si previamente se exteriorizó su consentimiento para llevar a cabo la actuación. De ahí que esta corporación haya señalado los requisitos que deben tenerse en cuenta, para que la conducta perpetrada por el sujeto activo sobre el titular del derecho se configure en un eximente de responsabilidad penal. Entre ellas las siguientes:

(...) (i) debe mediar el consentimiento del sujeto pasivo. Pero ese consentimiento debe ser libre e informado, lo cual significa que debe ser manifestado por una persona “con capacidad de comprender la situación en que se encuentra”. Es decir, el consentimiento implica que el paciente posee información seria, fiable y precisa, pero además cuenta con capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión. Para garantizar ese consentimiento, (ii) el sujeto activo debe ser un médico pues es él el único capaz de brindarle la información precisa al paciente, pero además las condiciones para morir dignamente. En caso de que no sea un médico, el consentimiento estará viciado y por tanto, habrá delito. En tercer lugar (iii) el paciente debe padecer una enfermedad terminal que le cause sufrimiento, pues sin ello el elemento subjetivo de la piedad desaparecería. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

En resumidas cuentas, los elementos que deben mediar para evitar una sanción punitiva son: la aquiescencia del paciente expresa en el consentimiento informado; el sujeto activo debe ser un galeno; el enfermo debe encontrarse en condición terminal. En ese sentido, si se cumplen a cabalidad dichos requisitos el sufriente podrá hacer efectivo su derecho a la muerte digna. Con relación al derecho precedente, la Corte indicó que pertenece al rasero de los derechos fundamentales, pues en la misma se subsumen dos axiomas: la dignidad humana y la autonomía personal; elementos esenciales para salvaguardar la integridad del paciente terminal y garantizar su derecho a la muerte digna. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

## **5.5 La Eutanasia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano**

### **5.5.1 eutanasia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Las herejías constitucionales de Carlos Gaviria fueron compilaciones de sentencias, proyectos y salvamentos de voto de su autoría y otras de su coautoría, tomadas entre los años de 1992 y 2001. Para tal efecto, la importancia de dichas providencias marcarón un hito

dentro del ordenamiento jurídico, pues en vista de su pensamiento político liberal, se produjo conflictos con los dogmas conservadores establecidos para la época y que aun en nuestros días sigue generando controversias. De allí que dentro de sus sentencias herejes se destacara la C-239 de 1997 emitida por la Corte Constitucional, en la cual Gaviria -magistrado ponente de la providencia en cita- defendiera la despenalización de las practicas eutanásicas partiendo del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundamental de la Constitución Política de Colombia de 1991. (Achury, 2017)

### **5.5.2 homicidio piadoso.**

En tal sentido, Gaviria (2002) en su obra “*Sentencias: herejías constitucionales*” aborda inicialmente los elementos del homicidio por piedad, en el cual manifiesta que se parte de un sentimiento altruista cuyo objetivo enmarca la idea de terminar con el sufrimiento del sujeto pasivo, de esta manera si la persona que eventualmente ejecuta la acción persigue fines lucrativos, la conducta se considera reprochable y por ende hay lugar a una sanción penal. (p. 27)

Siguiendo en esto, el homicidio pietistico debe configurar unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo para evitar la punibilidad de la acción, entre estas, señala el autor la necesidad de gravedad de la persona, es decir, que el sujeto se halle en una situación de intenso sufrimiento fruto de una lesión corporal o en su defecto que padezca una patología terminal que le impida autodeterminarse. En efecto, el panorama cambia totalmente cuando la voluntad del sujeto activo se sobrepone a las convicciones del titular del derecho, de manera que la intención dejaría de ser solidaria y pasaría a convertirse en una conducta antijurídica. (p. 27)

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el juez constitucional debe analizar si a la luz de la Constitución Nacional de 1991 es factible la despenalización de las prácticas

eutanásicas partiendo de dos preguntas: “1) *¿Desconoce o no la Carta, la sanción que contempla el artículo 326 del Código Penal para el tipo de homicidio piadoso?* y, 2) *¿Cuál es la relevancia jurídica del consentimiento del sujeto pasivo del hecho?*” (p. 27)

Para abordar la primera pregunta, inicialmente cabe señalar que solo existe responsabilidad penal cuando el sujeto activo exterioriza su voluntad conculcando algún bien jurídico tutelado, esto quiere decir que el sistema penal colombiano se concibe como un derecho penal del acto, pues entre líneas el artículo 29 de la norma superior sostiene que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"*. Lo anterior indica que nadie puede ser judicializado por sus pensamientos, emociones o sentimientos a menos que decida materializar la conducta. (p. 28)

De manera que, una de las exigencias del derecho penal del acto se enmarca en la culpabilidad como el tercer elemento dogmático de la conducta punible, es decir, que es reprochable el hecho típico y antijurídico que el agente realiza en el sentido que debiendo actuar correctamente a la luz del ordenamiento jurídico no lo hace. Por ello, este principio del derecho penal se fundamenta principalmente en analizar la voluntad del actor, pues es por el acto cometido que se le imputará cargos. (p. 28)

En consecuencia, el sujeto solo puede concebirse como un agente imputable cuando además de contar con las aptitudes psicofísicas, es decir que entiende lo que está haciendo y quiere el hecho, también cumple con tres condiciones básicas, entre ellas la decisión, el acto y el resultado, dando el efecto de un comportamiento antijurídico del cual se origina una sanción penal. (p. 28)

De ahí que la Corte haya manifestado que:

El principio de que no hay acción sin culpa, corresponde a la exigencia del elemento subjetivo o psicológico del delito; según dicho principio, ningún hecho o comportamiento

humano es valorado como acción sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. De ahí que sólo pueda imponerse pena a quien ha realizado culpablemente un injusto. (pp. 28-29)

En el señalado escrito, se evidencia entonces que el derecho penal propende a la regulación de la conducta humana, por ende únicamente es reprochable el acto que es antijurídico. Sin embargo, es de resaltar que el aspecto subjetivo de la prohibición no se enmarca principalmente en identificar bajo que modalidad de la conducta punible se cometió el injusto (dolo, culpa, preterintencional), el dilema consiste en que más allá de la materialización deliberativa del acto, es fundamental considerar el sentimiento específico que tuvo el agente para lograr el fin perseguido. Por tanto, los elementos subjetivos de la prohibición propenden a clarificar con mayor exactitud cuales comportamientos se consideran punibles o en su defecto, permiten distinguir que conductas exceden los parámetros legales. (p. 29)

Igualmente, para determinar las formas de culpabilidad es necesario tener en consideración los móviles de la conducta, en tanto que, son estos los que determinan de manera más precisa el tipo penal. De este modo, ha dicho la Corte que si estos móviles no trasgreden preceptos constitucionales o garantías contenidas en el marco de la jurisdicción penal, entonces se ajustan a la Norma Superior. (p. 30)

Ahora bien, el segundo elemento del primer cuestionamiento hecho por la Corte aborda el tema de *“la piedad como consideración subjetiva del acto”*. Antes se aclaró que los móviles de la conducta pertenecen o son elementos fundamentales del tipo penal, sin que ello signifique una vulneración a la Carta Política, ahora el tema en análisis se centrará en determinar si partiendo de los elementos subjetivos del acto, es razonable la disminución punitiva frente al delito de homicidio simple y agravado considerando dos escenarios: a) que esta atenuación punitiva se enmarque dentro de los estándares del ordenamiento jurídico; b)

que no guarde armonía con los mandamientos constitucionales, pues desconoce derechos y garantías fundamentales. (p. 30)

Inicialmente, el concepto de piedad se refiere a un estado compasivo por los demás, de manera que, si una persona mata a otra motivada por sentimientos solidarios y altruistas porque evidencia que el sujeto pasivo se encuentra en un notorio estado de gravidez, su actuación se configura como un tipo penal autónomo diferente al homicidio simple o agravado en el sentido que su comportamiento partió con una intención piadosa mas no egoístas, de ahí que dicha conducta se configure como una causal de atenuación punitiva. Por ello, no puede afirmarse que la decisión del sujeto activo desconoce en forma alguna el derecho a la vida, dado que el hecho a la luz de los preceptos legales funge como un acto delictivo, sin embargo, valga resaltar que el móvil de la piedad conlleva a que la sanción sea considerablemente menor, lo cual implica el respeto por el principio de culpabilidad. (p. 30)

Pues bien, el homicidio por piedad ya había sido una figura jurídica objeto de regulación en la cual se concebía como una causal de disminución punitiva contemplada en el artículo 364 del código penal colombiano de 1936. En dicha norma, se indicaba que excepcionalmente el homicidio podía atenuarse, o en su defecto cambiarse por prisión, sin embargo una de las singularidades más resaltables de este injusto versaba en otorgar el perdón judicial si se comprobaba que el elemento subjetivo del tipo era la piedad. (p. 30)

Por tanto, en respuesta a la primera pregunta formulada por la Corte frente a la sanción contemplada en el artículo 326 y su eventual vulneración a los preceptos constitucionales, el Alto Tribunal señaló que Colombia es un Estado Social de Derecho el cual optó por un derecho penal de acto lo que supone la adopción del principio de culpabilidad, donde las penas deben guardad una razonable proporcionalidad frente al injusto cometido. En este orden de ideas, decir que el artículo 326 desconoce el derecho a la vida del sujeto que se

encuentra en condiciones de precariedad porque la sanción impuesta no es lo suficientemente garante, en el sentido que la levedad de la pena permite autorizar la vulneración del derecho a la vida, no guarda ningún tipo de armonía con la Carta Política de 1991, toda vez que la ilicitud no depende únicamente de la materialización del acto, pues se requiere contar con los componentes subjetivos del tipo para graduar la culpabilidad de manera justa, lo que en consecuencia garantizaría el principio de dignidad humana, el artículo 29 constitucional aunado a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad de la legislación penal. (p. 30)

Con respecto al segundo planteamiento de la Corte, esta Corporación manifestó que el consentimiento funcionaba en algunos tipos penales como una causal de disminución punitiva, valga de ejemplo, delitos como el aborto, donde la atenuación aplicaba si el actor realizaba dicho procedimiento con la aprobación del sujeto pasivo, o el delito de estupro donde resultaba necesario el consentimiento del titular del derecho en aras de materializar el tipo penal. Ahora, frente al homicidio piadoso, la legislación penal no desarrolló una aclaración sobre el consentimiento como un aspecto relevante para la consumación de la conducta antijurídica. (p. 30)

En ese sentido, en la historia de la legislación penal colombiana, el código de 1936 tipificaba en el artículo 368 el delito de homicidio consentido, el cual señalaba que la sanción a imponer por este tipo penal figuraba de los tres a los diez años de prisión, no obstante, si se comprobaba que el titular del derecho de manera deliberativa había exteriorizado su decisión, fungía como una causal de atenuación punitiva. Así mismo, la norma referida contemplaba el homicidio piadoso, cuya característica versaba sobre el móvil altruista del sujeto activo para propiciar la muerte de una persona que se encontraba en condiciones precarias de salud. (p. 30)



De manera que, si se configuraba tanto el móvil pietístico como la voluntad del sujeto pasivo, el agente imputable podía concurrir bien fuera en una pena privativa de la libertad, la disminución de esa pena o la eximición total de la sanción. Adicionalmente, valga resaltar que desde el código de 1936 el legislador no evidenció como una conducta reprochable la tentativa de suicidio, teniendo en cuenta que las anteriores legislaciones en materia penal eran menos explícitas en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (p. 30)

### **5.5.3 límite del derecho a la vida frente al consentimiento informado del paciente.**

De otra parte, teniendo en cuenta el claro sentido liberal de la Constitución de 1991, cuya esencia permite la reinterpretación de los derechos fundamentales desde una perspectiva secular y pluralista en aras de garantizar la autonomía moral y las libertades individuales de las personas, la Corte pretende analizar si a la luz de la norma en comento es legítimo penalizar a una persona que piadosamente mata a otra considerando el consentimiento del propio titular del derecho. (Gaviria, 2002, p. 30)

Inicialmente, valga aclarar que la vida es el pilar para el ejercicio de los demás derechos, no obstante, cuando lo que se evalúa es la vida de una persona cuya enfermedad es tan indigna como su propia subsistencia, surge el cuestionamiento de si el individuo pueden elegir entre vivir o morir. Para responder a este planteamiento, la Corte ha manifestado que los idearios laicos del Estado colombiano no pueden funcionar como adoctrinamientos para implantar posturas sobre el derecho a la vida como un bien sagrado, pues existe multiplicidad de opiniones que exigen respeto. De manera que, más allá de las discusiones ético-religiosas que se susciten entorno a las prácticas eutanásicas, debe garantizarse la dignidad humana como principio fundamental de la Carta Política, aunado al amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que en efecto cumpliría con la intención del constituyente de proteger

la libertad y la autonomía de la persona. Por tanto, en virtud de lo previamente planteado, el derecho a la vida debe concebirse como un bien valioso pero no sagrado, esto es, vivir en dignidad y morir bajo la misma condición. (p. 32)

En ese orden de ideas, es preciso resolver dicha cuestión partiendo del reconocimiento y el respeto por la dignidad humana, esto quiere decir que de este principio penden todos los derechos fundamentales que se hallan consagrados en la Carta Política y que encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. De manera que, aunque la vida es necesaria para el ejercicio de los demás derechos, sin la garantización de la dignidad, dicho derecho y las demás garantías constitucionales carecerían de efectividad. (p. 33)

Simultáneamente, el artículo primero de la Constitución Nacional además de consagrar la dignidad humana también pone de manifiesto el principio de solidaridad como uno de los pilares esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, aunado al artículo 95 de la misma norma, donde bien señala que este es un deber positivo de los ciudadanos de obrar solidariamente frente a personas que se encuentran en situaciones de necesidad. Por ende, nada reprochable es que un sujeto movido por convicciones altruistas y solidarias propicie la muerte de una persona en estado crónico, aun si de por medio se encuentra *“su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás”* el párrafo en curva interpretarlo. (p. 33)

Por tanto, el Estado no puede adoptar posturas paternalistas desconociendo la propia dignidad y autonomía de las personas, pues como sujetos moralmente racionales cuentan con la capacidad para tomar determinaciones que propendan a representar fielmente sus convicciones. De ese modo, solo le compete al titular del derecho decidir sobre su vida

cuando las condiciones que giren en torno a ella sean incompatibles con la dignidad humana, dicho de otra manera, sería inaceptable obligar a un ser humano a subsistir cuando posee una patología incurable y progresiva que además viene acompañada con horribles sufrimientos, bajo el argumento de que es el bien más valioso que posee todo individuo de la especie humana y que su garantización es vital para el ejercicio de otros derechos. (p. 33)

En ese sentido, las cosmovisiones éticas, morales o religiosas, no pueden ser el fundamento central que adopte el Estado para imponer una de esas tantas posturas, pues la Constitución Nacional es el epicentro de interpretación normativa para solucionar casos tan complejos como el de la muerte digna. De ahí que, desde una perspectiva pluralista la vida no es un derecho absoluto y por ende tampoco el deber de garantizarlo, pues este puede encontrar restricciones en casos donde sea fundamental amparar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía moral del individuo. Cosa distinta es, si una persona en virtud de sus ideales ético-religiosos, decide por ella misma vivir bajo convicciones que considera correctas, no obstante, ello no implica que su filosofía de vida necesariamente deba ser impuesta al resto de la comunidad, así pues, cabe resaltar que los seres humanos deben contar con la autonomía para elegir un plan de vida que mejor se ajuste a sus intereses y actuar conforme a ello sin interferencias. (p. 34)

Posteriormente, en sentencia T- 970 de 2014 el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional reitero lo esgrimido en primera jurisprudencia, y además de exhortar al Congreso de la Republica de Colombia por segunda vez para regular el derecho pro muerte digna, ordenó al Ministerio de la Salud y la Protección Social (MSPS) expedir una directriz para que los centros médicos hospitalarios garanticen de manera efectiva el derecho a la muerte digna. (Hurtado, 2015, p. 50)

#### **5.5.4 Resolución del Ministerio de la Salud y de la Protección Social 1216 del año 2015.**

El Ministerio de la Salud y de la Protección Social (en adelante Ministerio o MSPS), dando cabal cumplimiento a la decisión emitida por la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T- 970 de 2014, expide la Resolución 1216 del año 2015 cuyo objetivo se enmarca en fijar los parámetros necesarios en aras de garantizar el derecho fundamental a la muerte digna, y a su vez la conformación y labores de los Comités Científico-Interdisciplinarios –en adelante Comité- para hacer efectivo el presente derecho. (Resolución 1216, 2016)

El Decreto del Ministerio se compone de cuatro capítulos además de su parte introductoria, estos son los siguientes: (i) Disposiciones generales; (ii) De los Comité Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad; (iii) Procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad; (iv) Videncia.

Inicialmente, la parte introductoria de la Resolución manifiesta que mediante providencia C-239 de 1997 el derecho a morir dignamente goza de fundamentalidad y exhorta por primera vez al Congreso de la Republica para que expida una ley cuyo propósito sea regular las prácticas eutanásicas. Pese a la omisión del Congreso frente al mandato jurisprudencial, la Corte en sentencia T-970 de 2014 reitera los criterios de la primera providencia citada y en su defecto, además de exhortar por ser segunda vez al Congreso para que abra paso a la creación de una ley pro eutanasia, ordena al MSPS emitir una directriz y disponer de todo lo necesario para que las entidades prestadoras de salud conformen un Comité Científico-Interdisciplinario, en aras de garantizar el derecho a la muerte digna, así como cumplir con todas las disposiciones contenidas en la decisión del fallo de tutela del 2014.

En ese orden de ideas, el capítulo I denominado “*disposiciones generales*” incluye cuatro artículos, el primero de ellos señala el objeto de ese acto administrativo que no es otro que

impartir las directrices para la constitución de los Comités Científico-Interdisciplinarios en todos los centros prestadores del servicio de la salud con el objetivo de garantizar el derecho de muerte digna (art. 1). El artículo 2 trae la definición de enfermo en fase terminal según lo dispuesto en la Ley 1733/2014 artículo 2, cuyo significado señala que los pacientes en condiciones crónicas son aquellos que padecen patologías graves, es decir que el diagnóstico de su enfermedad es progresivo e irreversible y por tal razón se anula toda posibilidad médica para curar la vida del enfermo terminal. Dicho artículo manifiesta a su vez, que estas patologías deben ser valoradas por un médico experto en la materia. (Art. 2)

Así mismo, se incluyen los criterios a tener en cuenta para amparar el derecho a la muerte digna, donde, en primer lugar, predomina la autonomía de la persona que en buena parte no es otra cosa que la capacidad del individuo para decidir y hacer elecciones sobre su propia vida. Luego, el artículo precisa como criterios subsiguientes la celeridad, oportunidad e imparcialidad (Art. 3). Por su parte, el artículo 4 aborda lo relacionado con los cuidados paliativos, esta rama de la medicina busca brindar cuidados especiales tanto para los pacientes terminales como el asesoramiento psicológicos a sus familiares. De modo que, el paciente de manera voluntaria tiene la opción de omitir tratamientos médicos que considere innecesarios o que para tal efecto, atente contra su dignidad humana. (Art. 4)

Ahora bien, el capítulo II constituido por 10 artículos que comprenden desde el artículo 5 hasta el 14, representa una de las partes más significativas de la norma en comento porque desarrolla el numeral cuarto del fallo emitido por la Corte en sentencia T- 970/2014, que -valga aclarar- hace referencia a los Comités Científico-Interdisciplinarios para garantizar el derecho a morir con dignidad.

De manera que el artículo 5 establece la organización de los Comités aduciendo que las instituciones prestadoras de salud que cuenten con las formalidades establecidas, deben

conformar un Comité que tendrá el propósito de brindar asesoramiento y garantizar las prácticas eutanásicas. Estas formalidades –dice el acto administrativo- trata sobre los servicios habilitados de hospitalización de mediana y alta complejidad específicamente para pacientes sometidos a tratamientos oncológicos, así como la prestación del servicio de atención institucional para personas con enfermedades crónicas o el trabajo asistencial domiciliario para pacientes con la misma condición. En caso donde la IPS no cuente con los requisitos establecidos, deberá informar de manera urgente a la EPS a la cual está afiliada la persona que previamente ha solicitado el procedimiento, para que la entidad prestadora de salud realice los trámites necesarios en aras de garantizar el derecho a la muerte digna. (Art. 5)

Tal Comité deberá estar conformado por tres profesionales de distintas disciplinas, que para tal efecto son: (i) un médico especializado en la patología de la cual adolece el paciente en estado terminal, diferente al galeno tratante; (ii) un abogado; (iii) un psiquiatra o un psicólogo clínico. Es de resaltar que los profesionales que conforman el Comité médico no podrán ser objetores de conciencia frente al procedimiento que anticipa la muerte del paciente crónico. (Art. 6)

El artículo 7 por su parte, regula las funciones del Comité. Entre ellas, las siguientes: (i) El comité se encarga de revisar las decisiones que haya adoptado el médico tratante frente a las solitudes de los pacientes terminales y para tal efecto, también debe verificar si la persona desahuciada está recibiendo ayuda paliativa; (ii) En casos donde se presente objeción del galeno que le corresponde realizar el procedimiento eutanásico, la entidad que tiene bajo su responsabilidad al paciente crónico debe designar en las 24 horas subsiguiente un médico no objetor; (iii) Después de la presentación de la primera solicitud de eutanasia, el paciente debe reiterar su decisión dentro de los 10 días siguientes; (iv) después de la reiteración de la solicitud, el procedimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes o en el tiempo que la

persona lo señale; (v) El procedimiento para morir dignamente debe respetar los lineamientos establecidos en la providencia T- 970 de 2014, garantizando la neutralidad e imparcialidad de quienes intervienen en el tratamiento; (vi) En caso de evidenciar alguna falla en el procedimiento, deberá interrumpirse de manera inmediata y, en su defecto, informar a las autoridades competentes; (vii) hacer el debido acompañamiento en todo el proceso, tanto médico como psicológico al paciente desahuciado y a su familia para aminorar los efectos negativos que se originan entorno al núcleo familiar; (viii) En caso de consentimiento sustituto, verificar la eficacia y validez del mismo; (ix) será fundamental remitir al MSPS un oficio que contenga los hechos y condiciones que rodearon el procedimiento, a efectos de que el Ministerio realice un control riguroso y absoluto sobre el asunto; (x) velar por la reserva y confidencialidad de la información; (xi) La EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, deberá ser informada de todo lo pertinente para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, así como mantener el contacto permanente con la persona que está sujeta al proceso. (Art. 7)

Acto seguido, una vez integrado el comité según lo dispuesto en la Resolución en comento, se procederá a realizar una sesión de instalación en el cual se adoptara el reglamento interno y en este se designará un secretario técnico con las funciones a cumplir (Art. 8). Valga resaltar que el comité será convocado por el médico tratante y las sesiones de los mismos se harán de manera personal, con la opción de realizarlas virtualmente para lo cual quedaran registradas en un acta. De igual modo, si se evidencia algún tipo de objeción, el Comité podrá invitar a una persona sea esta natural o jurídica para que mediante su aporte ayude a aclarar el caso en cuestión. En estos eventos el invitado gozara de voz pero no de voto y deberá mantener confidencialidad de la información. (Art. 9)

Frente al quórum, la Resolución manifiesta que únicamente será procedente con la totalidad de los integrantes del Comité y en caso de que no se llegue a un acuerdo, se admitirá la mayoría. Es dable que por fuerza mayor o caso fortuito no se pueda sesionar con la totalidad

de los integrantes, de manera que la entidad deberá designar de manera inmediata un profesional que cumpla con el perfil adecuado (Art. 10). El Artículo 11 por su parte, aborda lo relacionado con la funciones de la Secretaria Técnica (Art. 11). En ese mismo orden, se establecen las funciones de la IPS, entre las cuales se resaltan la de garantiza los cuidados paliativos al paciente crónico, así como designar médicos no objetores o permitir el acceso a quien no sea objetor y velar por la confidencialidad de la información, entre otros. (Art. 12)

Adicionalmente el Artículo 13 regula lo concerniente entorno a las funciones de la EPS con relación a los comités (Art. 13); y el Artículo 14 de las funciones de la EPS frente a los pacientes, en la cual establece como una de ellas asegurar la atención en salud para efectivizar el derecho a morir dignamente en los parámetros de la sentencia T- 970 de 2014. (Art. 14)

Luego, el tema central del capítulo III refiere sobre los procedimientos para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En primer lugar, el artículo 15 manifiesta que toda persona que considere que cumple con los requisitos establecidos en la sentencia T- 970 de 2014 puede solicitar a su médico tratante el procedimiento de eutanasia. Para tal efecto, el galeno valorará bajo qué condiciones se encuentra la enfermedad terminal. Así mismo, la decisión del paciente deberá partir de su voluntad y debe ser expresada de manera libre, informada e inequívoca para dar continuidad con el proceso de muerte digna. Estas manifestaciones también podrán ser anticipadas a la enfermedad terminal y serán válidas, de ahí que deberá garantizarse el respeto de la decisión adoptada por el paciente. (Art. 15)

En segundo lugar el artículo manifiesta, que la voluntad anticipada o el testamento vital tienen especial aplicación en casos de pacientes que son incapaces legalmente o se encuentran en circunstancias que le impiden manifestar su voluntad, de manera que, las solicitudes podrán ser presentadas por quienes legítimamente puedan dar el consentimiento



sustito. Para estos efectos, el médico tratante pondrá en conocimiento al paciente y su familia sobre los servicios obligatorios de medicina paliativa a la cual tienen derecho. (Art. 15)

Tiempo después de confirmar la capacidad del paciente y la condición crónica de su enfermedad, de manera inmediata el médico tratante convocará el Comité y este en su defecto, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, verificará si el paciente cumple con los requerimientos establecidos en la sentencia T- 970 de 2014. Si efectivamente se cumplen los elementos necesarios de que trata la providencia, la persona deberá confirmar su decisión. Si esta se reitera, el Comité autorizará el procedimiento bien sea en la fecha escogida por el paciente o dentro de los 15 días subsiguientes a la confirmación de la decisión. (Art. 16)

Dicho sea de paso, que el procedimiento quedará registrado en la historia clínica de la persona y su información se enviará al Comité. De este modo, dicha corporación estará en la responsabilidad de remitir un documento al MSPS el cual contenga todo el proceso realizado, y el Ministerio hará un control exhaustivo sobre el mismo. (Art. 16)

Así las cosas, también cabe la posibilidad de que el paciente o la persona que está legitimada para dar el consentimiento sustito, decida en cualquier etapa del proceso no continuar con el mismo, situación en la cual se optará por otros mecanismos (Art. 17). En cuanto al artículo 18, la norma estipula que los únicos médicos que pueden hacer la objeción de conciencia son los encargados de intervenir en el proceso de eutanasia, si uno de los galenos se abstiene de practicarlo deberá informar por escrito y motivar su decisión para que el Comité ordene a la IPS designar un médico en las 24 horas siguientes, de modo que se haga efectivo el derecho a morir con dignidad de la persona desahuciada (Art. 18). Finalmente el capítulo IV, artículo 19, trata sobre la vigencia de la norma. (Art. 19)

De conformidad con lo previsto, es necesario recalcar que el fundamento principal del presente acto administrativo se enmarca en el cumplimiento del fallo de tutela T- 970 de 2014 expedido por la Corte Constitucional. De este modo, dando cumplimiento al mandato de la Corte, el MSPS emite la Resolución No. 1216 del año 2015 con el fin de regular el derecho a la muerte digna y tiempo después, en el 2016, la misma entidad profiere el acto administrativo No. 4006 bajo el propósito de crear sus propios Comités internos con la función de controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir dignamente, así como desarrollar un control exhaustivo sobre los documentos remitidos por los Comités de la entidades prestadoras de salud que hayan autorizado el procedimiento de eutanasia, entre otras disposiciones. (Corte Constitucional, Sentencia T- 423 de 2017)

Entonces, resulta claro, que la despenalización de la muerte digna y su posterior regulación en el ordenamiento jurídico propende a garantizar en primer lugar la autonomía del paciente, pues a partir de su decisión deliberada se emprende el proceso de eutanasia. En segundo lugar, también se garantiza la celeridad en virtud de un tratamiento ágil, rápido y que permita una efectiva garantía del derecho solicitado; la oportunidad, en el sentido que la voluntad del paciente se cumpla en el tiempo que bien él haya determinado o en el tiempo dispuesto por la ley; la imparcialidad, pues los profesionales de la salud deben adoptar una postura neutral frente al procedimiento eutanásico, quiere decir que, no vale sobreponer creencias religiosas, éticas o morales, no obstante si fuere el caso, el médico no estará en la obligación de realizar el procedimiento, pero en su defecto tendrá que nombrar a un profesional que lo realice para garantizar lo encomendado. (Corte Constitucional, Sentencia T- 970 de 2014)

Por ello, para el cabal cumplimiento de los presupuestos ya mencionados, es imperante la garantía de la medicina paliativa en todas las etapas del proceso de eutanasia, tanto para el paciente que adolece la patología, como a su familia para aminorar los efectos negativos de dicha situación. También resulta fundamental, que el centro de salud cuente con la

infraestructura adecuada para llevar a cabo el proceso de muerte digna. (Corte Constitucional, Sentencia T- 423 de 2017)

## **5.6 Conclusiones**

En el excurso se revisito desde la jurisprudencia el concepto sobre la dignidad humana el cual tiene una estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida. Se realizó la reconstrucción epistemológica de La Dignidad Humana, haciendo alusión al Contexto Nacional Colombiano, se expuso *el concepto de la Autonomía Personal* como elemento fundamental en el ejercicio de la Dignidad Humana, se realizó las nociones generales sobre la vida y por último se expuso la Resolución ministerial 1216 de 2015 tocante a la regulación de las practicas eutanásicas.

## 6. Bibliografía

- Achury, L. E. (11 de 10 de 2017). *Ambito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/mas-magistrados-asi-mas-herejias>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
- Alutíz, J. (2004). *Homenaje póstumo a John Rawls*. Navarra: Isegoría.
- Ana Margarita Báez Rodríguez, A. A. (2012). La eutanasia v.s. el derecho a la vida. *Panorama Cuba y Salud*, 23.
- Boladeras, M. (2009). *El derecho a no sufrir : argumentos para la legalización de la eutanasia*. Barcelona: Los Libros del Lince.
- BULLÉ-GOYRI, V. M. (2012). REFLEXIONES SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA ACTUALIDAD. *UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 136., 39-67.
- Caballero, F. (2006). 2006. *La Teoría de la Justicia de John Rawls*, 2.
- Calsamiglia, A. (1993). *Sobre la eutanasia*. Alicante: Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- Codoñer, C. (1988). *Sobre la clemencia*. Madrid: TECNOS S.A.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A.
- Dworkin, R. (1994). *El dominio de la vida*. Barcelona: Ariel S.A.
- Figuroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 262-270.
- Gaviria, C. (2002). *Herejías Constitucionales*. Bogotá D.C: Fondo de Cultura Económica.
- González, R. E. (2012). Derechos Humanos y la Dignidad Humana como presupuesto de la eutanasia. *Revista de la facultad de derecho PUCP*, 151-168.
- Gordillo, L. (2008). ¿LA AUTONOMÍA, FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA? *Cuad. Bioét. XIX*, 237-253.
- Grimal, P. (1980). *Acción y vida interior en Seneca*. Sociedad Española de Estudios Clásicos.

- Guerra, Y. M. (2013). Ley, jurisprudencia y eutanasia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 77.
- Gustavo Vanegas Torres, R. B. (2010). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación en derecho*. Bogotá D.C: Universidad Libre.
- Gutiérrez, M. (2004). *Diversidad y derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externo de Colombia.
- Herrera, J. M. (2016). Reflexiones acerca de la eutanasia en Colombia. *Revista Colombiana de Anestesiología Colombian Journal of Anesthesiology*, 324–329.
- Hurtado, M. (2015). La eutanasia en Colombia desde una perspectiva bioética. *Rev. Méd. Risaralda*, 49-51.
- León, F. (2007). Dignidad humana y derechos humanos en bioética. *Biomedicina*, ISSN-e 1688-2504, ISSN 1510-9747, Vol. 3, N°. 1, 71-81.
- Martínez, G. P.-B. (1999). *La eutanasia desde la filosofía del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Martínez, G. P.-B. (2007). La dignidad humana. *Filosofía Universidad Carlos III de Madrid*, 157-171.
- Martínez, J. P. (2012). LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN SANTO TOMÁS DE AQUINO. UNA LECTURA MORAL ACERCA DE LA ANCIANIDAD. *Intus-Legere Filosofía*, 141-158.
- MIGUEL SÁNCHEZ, A. L. (2006). Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregon y Australia. *MEDICINA PALIATIVA*, 207.
- Mirete, J. (1982). *El proceso de la razón practica en Santo Tomás*. Murcia: Anales de derecho.
- Molina, F. F. (2008). Eutanasia derechos fudamentales y ley penal. Bogotá: Nueva jurídica.
- Montero, J. (2015). LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO SOBRE SU EVOLUCIÓN CONCEPTUAL. Bogotá, Colombia: Universidad Catolica de Colombia.
- Montero, J. (2015). LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO SOBRE SU EVOLUCIÓN CONCEPTUAL. Universidad Catolica de Colombia.
- Mora, H. (1995). El hombre en Santo Tomas de Aquino. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, XXXIII (80), 87-94.
- Mora, J. (2000). EL DERECHO A LA VIDA. *Diccionario critico de los derechos humanos I*.
- Núñez, A. R. (1994). La eutanasia activa en la legislación holandesa. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, ISSN 1133-1259, N° 6, 228.
- Pelé, A. (2004). *Una aproximación al concepto de dignidad humana*. Madrid: Universitas: Revista de filosofía, derecho y política.

- Rivera, J. (2004). *Inmanuel Kant. Recordatorio*. Madrid: UNED.
- Rodriguez, J. (1997). *Los derechos fundamentales en Colombia : regulación, cumplimiento y proyección socioeconómica*. Bogotá D.C: Leyer.
- Royes, A. (2008). LA EUTANASIA Y EL SUICIDIO MÉDICAMENTE ASISTIDO. *Psicooncología Vol. 5, Núm.*, 323-337.
- Salazar, O. (2008). Libertad de conciencia, pluralismo e igualdad: En defensa del Estado laico. *Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 157-169.
- Sampieri, R. H. (2003). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill Interamericana.
- Sastre, G. L. (1988). David Hume: Sobre el suicidio y otros ensayos. *Revista de Filosofía. Ni 2/187-190 (3.a época)*. Editorial Universidad Complutense, 188.
- Sempere, E. M. (2000). El derecho a una vida digna hasta el final: suicidio y eutanasia. *Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades. Araucaria.* , 15.
- Séneca, L. A. (1884). *Epístolas morales*. Madrid: Luis Navarro, Editor. Colegiata, Núm. 6 .
- XVI, B. (2010). *La santa sede*. Obtenido de La santa sede:  
[http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2010/documents/hf\\_ben-xvi\\_aud\\_20100602.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2010/documents/hf_ben-xvi_aud_20100602.html)
- ZURRIARÁIN, R. G. (2016). VULNERACIONES DE LA DIGNIDAD HUMANA AL FINAL DE LA VIDA. *Cuadernos de Bioética XXVIII 2017/1ª*, 83-97.
- Flemate, Paola. (2015). El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano (Tesis doctoral). Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España.
- García, E. (2014). Eutanasia derecho a una muerte digna. (Tesis Derecho). Universidad Veracruzana. Facultad de Derecho, Xalapa de Enriquez, Ver.
- Vega Gutiérrez, J. (2007). La «pendiente resbaladiza» en la eutanasia en Holanda. *Cuadernos de Bioética*, XVIII (1), 89-104.
- Behar, D. (2007). *En Cuando la Vida Ya No Es Vida: ¿Eutanasia?* (pág. 27). México DF: Pax México.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. (27 de agosto de 2015) Sentencia Rad. 11001-03-24-000-2015-00194-00. [Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ]
- Cantillo Arcón, J., & Bula Beleño, A. (2016). Eutanasia activa directa y consentimiento del sujeto pasivo como eximente de responsabilidad penal en eventos de enfermedades incurables no terminales. Una aproximación interdisciplinaria desde el test de proporcionalidad en sentido estricto. *Estudios Socio-Jurídicos*, 19(1), 13-41.  
doi:<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5267>
- Restrepo, A. M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana. *Revista electrónica, facultad de derecho y ciencias políticas*. Universidad de Antioquia., 13.

Kant, Immanuel. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. [Traducido en 2007]. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. San Juan, Puerto Rico.

Dorando J. Michelini. (2010). Dignidad Humana en Kant y Habermas. *Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas*. Volumen (12 n° 1), pp. 41-49.

Perez, Luis. (2003). Kant y la dignidad humana. En: N/A (N/A). Barcelona, España: Universitat Pompeu Fabra.

Taboada R, Paulina. (2000). EL DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD. *Acta bioethica*, 6(1), 89-101. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100007>

Delgado, E. (2017). Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación. En *Justicia*, 31, 226-239. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2608>

UDI, J. (2007). IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y AUTONOMÍA FAMILIAR. *Análisis Filosófico*, XXVII (2), 165-186.

Alutíz, J. (2004). Homenaje póstumo a John Rawls. Navarra: Isegoría.

Caballero García, F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, I (II), 1-22.

Calsamiglia, A. (1993). Sobre la eutanasia. Alicante: Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho.

Codoñer, C. (1988). Sobre la clemencia. Madrid: TECNOS S.A.

Figuroa García-Huidobro, Rodolfo, Concepto de derecho a la vida. *Ius et Praxis* [en línea] 2008, 14 (Sin mes) : [Fecha de consulta: 7 de junio de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=197141110>> ISSN 0717-2877

Grimal, P. (1980). Acción y vida interior en Seneca. *Sociedad Española de Estudios Clásicos*.

Mirete, J. (1982). El proceso de la razón practica en Santo Tomás. Murcia: Anales de derecho.

Molina, F. F. (2008). Eutanasia derechos fudamentales y ley penal. Bogotá: Nueva jurídica.

Pelé, A. (2004). Una aproximación al concepto de dignidad humana. Madrid: Universitat: Revista de filosofía, derecho y política.

Rivera, J. (2004). Inmanuel Kant. Recordatorio. Madrid: UNED.

Pele, A. (2006). Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana (Tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid, Getafe.

Séneca, L. A. (1884). *Epístolas morales*. Madrid: Luis Navarro, Editor. Colegiata, Núm. 6 .

XVI, B. (2010). La santa sede. Obtenido de La santa sede: [http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2010/documents/hf\\_ben-xvi\\_aud\\_20100602.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2010/documents/hf_ben-xvi_aud_20100602.html)

TOMAS DE AQUINO, S. (1964). SUMA TEOLOGICA (1a. ed.). MADRID: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.

Cayuela, Aquilino, (2002). ETICA Y RAZON UNIVERSAL EN EL PENSAMIENTO DESANTO TOMAS DE AQUINO (Tesis Doctoral). UNIVERSITAT DE VALENCIA, Valencia, España.

Rawls John, Teoría de la Justicia, traducción de María Dolores González, México: F.C.E., 1995

Echeverry Enciso, Y., & Jaramillo Marín, J. (2006). El concepto de justicia en John Rawls. Revista Científica Guillermo de Ockham, 4 (2), 27-52.

Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(7).  
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2002.7.5649>

Del Moral Ferrer, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Cuestiones Jurídicas, VI (2), 63-96.

Leiva, E. y Muñoz González, A. L. (2011). El poder constituyente y la carta de derechos en la Constitución Política de Colombia de 1991. Administración & Desarrollo, 39(54), 119-132.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-499 del 21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C- 221 del 5 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C- 239 del 20 de mayo de 1997, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 406 del 5 de junio de 1992, Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARON

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C- 1287 del 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-792/05 del 28 de julio de 2005 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-970 del 15 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-532 del 23 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-477 del 23 de octubre de 1995, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO



Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-472 del 24 de septiembre de 1996 Magistrado  
Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-850 del 10 de octubre de 2002, Magistrado  
Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1019 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado  
Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-542 del 25 de septiembre de 1992, Magistrado  
Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-493 del 28 de octubre de 1993, MAGISTRADO  
PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 07 de marzo de 1994, Magistrado  
Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-642 del 5 de noviembre de 1998, Magistrado  
Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008, Magistrada  
Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992, Magistrado: Dr.  
FABIO MORON DIAZ, Ponentes: Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y Dr. JAIME  
SANIN GREIFFENSTEIN.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997, Magistrado  
Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-444 del 10 de junio de 1999, Magistrado  
Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1096 del 4 de noviembre de 2004, Magistrado  
Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-675/11 del 9 de septiembre de 2011, Magistrada  
Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-423/17 del 4 de julio de 2017, Magistrado:  
IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

